

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO.
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL.**

**LA VIABILIDAD DEL JUICIO ORAL
EN EL PROCESO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
ADRIAN ANTONIO FLORES MEJÍA.**

**ASESORA DE TESIS
LIC. MIRIAM ITZSEL CHÁVEZ GÓMEZ.**

Fecha de entrega 14/agosto/2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA VIABILIDAD DEL JUICIO ORAL EN EL PROCESO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Introducción. -----	1
Capítulo I. Proceso Penal actual en el Distrito Federal. -----	1
1.1. Proceso Penal. -----	1
1.1.1. Conceptos de Proceso, Procedimiento y Juicio. -----	2
1.1.2. Principios Procedimentales en materia penal. -----	9
1.1.3. Sistema de enjuiciamiento en el proceso penal. -----	14
1.1.4. Etapas del procedimiento penal del Distrito Federal. -----	23
1.1.4.1. Averiguación previa. -----	24
1.1.4.2. Preinstrucción. -----	26
1.1.4.3. Instrucción. -----	28
1.1.4.4. Procedimiento ordinario. -----	28
1.1.4.5. Procedimiento sumario. -----	29
1.1.4.6. Juicio. -----	29
Capítulo II. El Juicio Oral (modelo Estado de Chihuahua). -----	31
2.1. Concepto Juicio Oral. -----	32
2.2. Antecedentes. -----	33
2.3. Naturaleza Jurídica. -----	36
2.4. Principios que rigen al Juicio Oral. -----	38
2.5. Características del Juicio Oral. -----	43
2.6. Órgano de investigación. -----	44
2.7. Órganos jurisdiccionales. -----	46
2.8. Partes en el Juicio Oral. -----	48
2.9. Etapas del Juicio Oral. -----	56
2.9.1. Etapa de inicio (investigación). -----	57
2.9.2. Etapa intermedia (Juez de Garantías). -----	61
2.9.3. Etapa del Juicio Oral (Juez de Juicio Oral). -----	71
2.10. El procedimiento en el Juicio Oral. -----	72
2.10.1. Cierre de investigación. -----	75
2.10.2. Audiencia intermedia. -----	77

2.10.3.	Auto de apertura del Juicio Oral. -----	78
2.10.4.	Medios probatorios a desahogar ante el Juez de Juicio Oral. -----	79
2.10.5.	Integración del Órgano Jurisdiccional y partes en el Juicio Oral. --	86
2.10.6.	Desarrollo del Juicio Oral. -----	87
2.10.7.	Alegatos de clausura. -----	93
2.10.8.	Sentencia. -----	94
Capítulo III. Aplicación de los Juicios Orales, ámbito internacional y nacional. -----		98
3.1.	Análisis comparativo internacional. -----	98
3.1.1.	Chile. -----	99
3.1.2.	España. -----	105
3.1.3.	Países Latinoamericanos. -----	109
3.2.	Análisis comparativo en diversas Entidades Federativas en México. -----	115
3.2.1.	Estado de Chihuahua. -----	116
3.2.2.	Estado de Nuevo León. -----	121
3.2.3.	Estado de México. -----	126
3.2.4.	Estado de Oaxaca. -----	131
Capítulo IV. La viabilidad del Juicio Oral en el proceso penal del Distrito Federal. -----		140
4.1.	Aplicación del Juicio Oral en el Proceso Penal del Distrito Federal.	140
4.1.1.	Ventajas. -----	142
4.1.2.	Desventajas. -----	146
4.2.	Viabilidad en la aplicación del Juicio Oral en delitos no graves. ----	152
4.2.1.	Reformas legislativas. -----	157
4.2.2.	Desaparición del Juez de Paz Penal. -----	177
4.2.3.	Creación del Juez de Garantía y Juez Oral. -----	181
4.2.4.	Competencia del Juez Oral. -----	186
4.2.5.	Capacitación e infraestructura. -----	187
Conclusiones.		
Bibliografía.		

INTRODUCCIÓN

Es claro que la implementación del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio (de acuerdo a la reforma constitucional de fecha 18 de junio de 2008) a nuestro procesamiento penal es un hecho, mismo que en esencia ha aparentado haber sido creado como consecuencia al mal funcionamiento que presenta actualmente nuestro sistema (corrupción, retardo en el desarrollo de los procesos penales); sin embargo, no hay que pasar por alto la verdadera connotación de esta “novedosa creación”, la que en la especie consiste en instalar en todo el país un nuevo Sistema de Justicia Penal, integral, que compagine con casi todo el resto de América Latina, iniciativa que por sí misma lo conforma un enorme cambio.

Luego, es claro que ello representa un desafío de gran magnitud, en el que no sólo se ve inmerso un cambio de normas jurídicas que establecerán la actividad de su funcionamiento ante las autoridades competentes de esta Entidad, sino remover toda una serie de mecanismos que, a su vez, generarán la creación de nuevos organismos que hasta ahora no existían en los ordenamientos del Distrito Federal, pues si bien es cierto que en su momento existió antecedente a los juicios orales en nuestro país, también lo es, que la actual reforma intenta sustituir de forma radical un sistema inquisitivo-mixto que por años ha venido aplicándose por uno totalmente acusatorio, cuyo objetivo es hacer una separación de funciones entre la investigación (Ministerio Público) y el juzgamiento (Tribunales).

Es evidente que un cambio de esta índole, cuya extensión y profundidad es de gran impacto a nivel jurídico, no podrá llegar a su fin con la sola implementación de los lineamientos jurídicos respectivos (los que deberán ser además instaurados en los respectivos ordenamientos sustantivos y adjetivos que regirán a esta Ciudad), ni con la creación de nuevas instituciones o inmuebles acorde a la reforma, sino que mucho depende de ello la efectividad de las autoridades o

personas llamadas a aplicarlos, quienes ciertamente tendrán el mayor desafío para este cambio.

Por lo que es preciso crear conciencia en la sociedad, así como aquellas personas y funcionarios públicos que estén relacionados con el Sistema Procesal Penal Mexicano y, en consecuencia, a la propuesta de instauración de los juicios orales (Sistema Procesal Penal Acusatorio), debiéndose difundir en ellos la estructura básica y el fin buscado en este nuevo procedimiento creado.

Innovación que además de ser jurídica y cultural, es estructural en su organización y administración en los que serán los nuevos Tribunales o áreas laborales, mismos que deberán estar a nivel de esta nueva implementación, transformación a la que esta Ciudad deberá encontrarse preparada mediante una actuación responsable a dicho cambio, para que éste tenga como objetivo el ser eficiente y útil a la sociedad y evitar caer a un fracaso total, que traería como consecuencia el desplome de un Sistema Judicial, máxime cuando la reforma tendrá aplicación a todo tipo de delito, aún a delincuencia organizada.

Por lo que el presente proyecto plantea una propuesta de creación de los juicios orales (Sistema Procesal Penal Acusatorio), para los delitos no graves, pues es claro que algunos tipos penales son muy complejos y tienen sus particularidades, necesitando un mayor tiempo de desahogo de pruebas y estudio para resolver en definitiva y, si bien es cierto, hay delitos graves que no tienen dichas características, podría establecerse la excepción a la regla con opción de que exista la posibilidad que en delitos graves sea viable la aplicación del juicio oral, siendo así que la implementación de este nuevo sistema en atención al resultado en los delitos de menor impacto, podrían aplicarse de forma gradual a los que sí lo tienen.

Por lo que una de las propuestas en el presente proyecto con la consecuente creación del Sistema Procesal Penal Acusatorio, es la desaparición del Juez de

Paz Penal, el que será sustituido por un Juez de Control o Garantías y un Juez de Juicio Oral (colegiado o unitario), esto es, que en el momento en que entre en vigor la reforma constitucional en el Distrito Federal, los últimos Órganos Jurisdiccionales citados se encarguen de los delitos no graves, esto de acuerdo a un catálogo que especifique los delitos de su competencia, lo que podría ser la figura que hoy en día se conoce bajo el nombre de *numerus clausus*, en donde se establecerá el tipo de delito que será atendido por el Juez de Control o Garantías, no sin antes tomar en cuenta la posible solución que se diera a los conflictos planteados ante el Órgano de Investigación o, en su caso, por ser la autoridad competente y con más atribuciones ante el Juez de Garantía, instancias en las cuales existirá la mediación a través del procedimiento abreviado o soluciones alternas.

Por lo tanto, si la pretensión es la aplicación del Sistema Procesal Penal Acusatorio se deberá dar la debida capacitación a los Jueces Penales, Agentes del Ministerio Público, Defensores de Oficio, operadores del sistema y sociedad, así como contar con la infraestructura necesaria para tener los inmuebles acondicionados en el que se desarrollarán los juicios orales, lo cual implica un gasto económico elevado; sin embargo, el objetivo es que a largo plazo la imposición de dicho sistema traiga como consecuencia un ahorro económico, motivo por el cual es que una de las propuestas de este proyecto es que los juicios orales (Sistema Procesal Penal Acusatorio) sean implementados en una primera etapa, esto es, dirigido a delitos no graves y, de acuerdo a su funcionalidad, sean implementados a delitos graves, así como de delincuencia organizada, toda vez que esta posibilidad ya la contempla nuestra Constitución, lo anterior, es para efecto de que en un futuro lejos de tener un fracaso jurídico en nuestra reforma podamos alcanzar el funcionamiento óptimo a nuestro Sistema Procesal Penal, ejecutando de manera adecuada el procedimiento que se instaure a una persona y velando en todo momento por las Garantías Constitucionales que se otorgan al imputado así como al ofendido.

CAPÍTULO I PROCESO PENAL ACTUAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

1.1. PROCESO PENAL.

El proceso ha existido en nuestra sociedad representado de diferentes formas y como un medio de solución a las controversias planteadas entre los gobernados; sin embargo, el significado de esta palabra tiene diversas acepciones según la materia o rama del Derecho a estudio, siendo en particular el ámbito penal el que nos ocupa; por lo tanto, el proceso penal se concibe como la suma de actividades que conllevan una relación entre los gobernados y el juzgador, misma que será finalizada por alguna resolución que emita este último, o bien, como aquellas normas jurídicas que regulan la relación entre el Estado y los particulares, aplicables a casos en específico que traen como finalidad preservar la convivencia de la sociedad.

De lo anterior se puede establecer, que el proceso penal que en la actualidad regula los conflictos presentados ante los Tribunales del Distrito Federal, están inmersos de una clara influencia de un sistema mixto, entendido éste, como aquél que necesariamente nace de una acusación por parte del Estado, un procedimiento a través de la escritura y el secreto, realizando una selección de pruebas las cuales quedarán al estudio del juzgador para su desahogo y valoración.

En lo conducente, se establece que el Derecho procesal penal, es el “conjunto de disposiciones jurídicas que organizan el poder penal estatal para realizar (aplicar) las disposiciones del ordenamiento punitivo.”¹

¹ VAZQUEZ ROSSI, Jorge E. *Derecho Procesal Penal, Tomo I Conceptos Generales*. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires, 1995, p. 35.

Así pues, se dice que el proceso como instrumento tiene una finalidad mediata (actuación del derecho material), en virtud de la finalidad inmediata (sentencia por lo general), respecto del objeto procesal (hecho específico real). Todo ello conforma un modo de administrar justicia.

1.1.1. CONCEPTOS DE PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO.

Para poder concretar lo anteriormente señalado, es pertinente aterrizar de forma particular qué se entiende por **proceso**, siendo en el plano jurídico, la serie de actos encaminados a obtener un fin, es decir, el conjunto de fases sucesivas de un acontecimiento en un lapso de tiempo, que conllevan a una solución determinada.

Por lo que el proceso es el fenómeno jurídico mediante el cual, los sujetos habilitados para ello, determinan la aplicación del Derecho en situaciones concretas en las cuales tal normatividad se ha postulado controvertida o inobservada, recurriendo a procedimientos de acreditación y alegación con miras a la decisión que, de modo vinculante, dictará el Órgano Jurisdiccional.

Todas estas definiciones se refieren al proceso como el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y, en virtud de las cuales, los Órganos Jurisdiccionales previamente provocados para su actuación con el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea.

De acuerdo a lo citado por el Doctor José Ovalle Favela “el proceso es la solución heterocompositiva, es decir, la solución imparcial a cargo de un órgano de autoridad del estado, el juzgador, que interviene a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley”.²

² OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*, Harla, México, 1991, p. 26.

Lo anterior, se determina cuando una persona solicita el auxilio de las Autoridades Jurisdiccionales, a efecto de dar solución a una controversia que se suscita entre particulares o aquélla –la propia autoridad- y, de esa forma, interponerse a efecto de resolver conforme a Derecho; ergo, proceso es un medio o instrumento necesario para la actuación del ordenamiento hacia un fin.

Esto es, necesariamente una persona tiene que activar el aparato judicial para que éste, a su vez, a través de una decisión basada en los hechos acontecidos y probados finalice con una resolución que termine la solución jurídica e imperativa para la parte en quien recae dicha determinación.

Para otros juristas, como lo es el Maestro José Hernández Acero, el proceso, en particular el penal, “es un conjunto de actividades procedimentales realizadas por el Juez y las partes en forma ordenada y lógica, con la finalidad de que el propio Órgano Jurisdiccional se encuentre en condiciones de resolver, mediante la sentencia definitiva, la pretensión punitiva estatal, apuntada por el Ministerio Público al ejercitar la acción procesal penal y precisada posteriormente en sus conclusiones acusatorias”.³

Retomando tales ideas, es la secuencia ordenada establecida por un conjunto de normas que disciplinan esos actos, esto es, que el mismo se integra por diversas etapas previamente establecidas en un ordenamiento legal que traerán consigo la finalización del problema planteado, es decir, con una sentencia o, en su caso, la actividad que despliegan los órganos del Estado en la creación y aplicación de normas jurídicas sean generales o individuales.

Lo anterior, en razón de que son actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo a reglas preestablecidas que conducen a la creación de una norma destinada a dirigir un determinado aspecto de la conducta del hombre, ajeno al

³ HERNÁNDEZ ACERO, José. *Apuntes de Derecho Procesal Penal*. Porrúa, México 2000. p. 61.

órgano que ha requerido la intervención de éste en un caso concreto, ya que tiene por objeto la decisión de un conflicto o litigio.

Bajo esas manifestaciones es preciso referir, que dicho concepto no debe confundirse con el **procedimiento**, el cual, a diferencia del primero, son una serie de actividades reglamentadas por un conjunto de leyes establecidas, que tienen como finalidad determinar qué hechos pueden ser atribuidos como delito, para en su caso, aplicar la sanción correspondiente. Pudiendo destacar de lo anterior, que el procedimiento se integra de un conjunto de acciones realizadas por las personas que intervienen para que se determine la aplicación de la ley (sustantiva o adjetiva) penal a un caso particular relevante para el Derecho, lo que concluirá, dependiendo de las características del hecho, ya sea con una sentencia o con alguna otra forma de extinción de la pretensión punitiva, como es el perdón, prescripción, entre otros.

Constituyen actos concatenados entre sí, mismos que en materia penal tienden a aperturar distintos periodos o fases que lo componen, con el objeto de encontrar la verdad legal relativa a la comisión de un delito, así como de su perpetrador, aspirando que aquélla concuerde con la verdad histórica.

Sosteniéndose que el procedimiento, en materia penal, es el conjunto de actos, diligencias, actuaciones, formalidades internas y solemnidades externas, que avanzan en una sucesión de un paso a otro, observando el orden y forma determinada por la ley, para conocer la verdad histórica e imponer una sanción penal al responsable de la comisión de un delito.

Dice el letrado Marco Antonio Chichino Lima, en su libro intitulado, *Las Formalidades Externas del Procedimiento Penal Mexicano*, que “El procedimiento penal indica el modo de obrar, la fórmula para proceder y el método a seguir. Es un conjunto de actos efectuados interrumpidamente por la autoridad en ejercicio de sus funciones y, de los sujetos que intervienen y constituyen el procedimiento

penal. ”⁴ ergo, son etapas que darán al proceso las herramientas necesarias para que el juzgador en base a hechos probados emita su veredicto.

En opinión de otros juristas destacados respecto esta acepción, como lo son:

GUILLERMO COLIN SÁNCHEZ: “Es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal para ser factible la aplicación de la ley a un caso concreto.”⁵

RAFAEL PIÑA Y PALACIOS: “El procedimiento es la técnica que aconseja al derecho procesal penal para determinar el delito, imputar la responsabilidad, determinar hasta donde una persona es responsable, dosificar la pena y asentar los medios para aplicar la sanción.”⁶

MANUEL RIVERA SILVA: “Es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.”⁷

MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON: “Es el conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso. El procedimiento equivale a una parte del proceso; es decir, aquél se da y

⁴ CHICHINO LIMA, Marco Antonio, *Las Formalidades Externas del Procedimiento Penal Mexicano*, Porrúa, México, 2000, pp. 19 y 20.

⁵ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 13ª ed, Porrúa, México, 1992, p. 55.

⁶ SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, Harla, México, 1991, pp. 106-107.

⁷ RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*, 17ª ed., Porrúa, México, 1988., p. 23.

desarrolla dentro de éste, concatenando a los actos de que consta, hasta producir la situación jurídica que corresponde en el proceso.”⁸

Bajo todas estas manifestaciones es pertinente referir que el proceso representa el conjunto de actos que son necesarios en cada caso para obtener la aplicación de una norma jurídica, mientras el procedimiento, en cambio, constituye cada una de las fases o etapas que el proceso puede comprender.

Por ello, dice el jurista Francesco Carnelutti que para distinguir mejor entre proceso y procedimiento se puede pensar en el sistema decimal, donde el procedimiento es la decena y el proceso es el número concreto, el cual puede o no alcanzar la decena o bien, comprender más de una.⁹

Por lo que cierto es, que al hablar de proceso necesariamente se tiene la existencia de un procedimiento –fase-, puesto que aquél es parte de éste; sin embargo, en esa secuencia, comprendemos la posible ausencia del proceso, aún habiéndose iniciado un procedimiento, ya que este último lo conforma el género, mientras que el proceso es sólo una etapa –especie- que puede o no surgir, pues se reitera que puede subsistir el procedimiento sin el proceso, como lo es en la fase de investigación ante el Ministerio Público, donde dicho órgano no ejerce acción penal al no encontrar satisfechos los requisitos esenciales, etapas o fases durante dicha autoridad que lo conforman procedimientos en la secuela de su investigación, no así un proceso, el cual es fijado ante el Juez, por lo que se arriba que no puede haber este último sin que haya iniciado aquél.

En lo sustancial, la diferencia entre procedimiento y proceso, es que proceso es el todo, es decir, es todo lo que engloba un **asunto judicial**, el proceso es desde que

⁸ DIAZ DE LEON, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, T. II, Porrúa, México, 1986, p. 1390.

⁹ CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones del Derecho Civil, Tomo I*, Atenea C.A., Argentina 1959, páginas 383 y 384.

inicia en el momento de decretar la formal prisión o sujeción a “proceso”, hasta que finaliza con una sentencia; siendo que los procedimientos son el conjunto de pasos desde que se hace del conocimiento de la posible existencia de un delito ante el Agente Ministerial, hasta el pronunciamiento de una resolución con calidad de cosa juzgada, conocido como el **juicio** mismo.

Así, esta etapa –**juicio**- es aquélla en la que el juzgador o los juzgadores, si se trata de un Órgano Jurisdiccional Colegiado, emiten, dictan o pronuncian la sentencia jurisdiccional definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver la contienda, el conflicto de intereses.

La sentencia la dicta el mismo Juez que ha seguido la instrucción, salvo los casos de declinatoria de competencia, basado en la secuela procesal y el cúmulo probatorio existente. Aceptación proveniente del latín *iudicium*. Acto de decir o mostrar el derecho.¹⁰

De acuerdo a Eduardo Pallares, se deriva del latín *iudicium* que, a su vez, viene del verbo *iudicare*, compuesto de *ius*, derecho y *dicere*, *dare*, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.¹¹

La palabra juicio tiene dos grandes significados en cuanto al Derecho procesal penal. En sentido amplio se le utiliza como sinónimo de proceso, afirma Alcalá Zamora, que “juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría: de litigios. De lo que se desprende que juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional”.¹²

¹⁰ Cfr. *Diccionario del Latín Jurídico*, Julio César Faira-editor, Argentina 2004, p. 151.

¹¹ Cfr. PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México, 2008, p. 450.

¹² ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Cuestiones de Terminología Procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1972, p. 118.

En consecuencia, podemos establecer que el proceso penal es la serie de actos ejecutados por autoridad competente y órganos jurisdiccionales preestablecidos en la ley, que determinan lo que es un delito, cumpliendo con los requisitos que la propia norma le establece, para poder juzgar el hecho.

Por lo tanto, juicio significa la relación jurídica que implica la actividad de las partes y del juez para obtener una sentencia. Hacer un análisis del concepto de juicio, es una tarea por demás difícil como ninguna otra, pero se debe tomar en consideración que sino se entiende este concepto, será difícil comprender lo que es el proceso, considerando que la principal misión de este es la de dar a conocer algo que en un principio era desconocido, y que una vez que el juzgador encuentra eso, que en un momento era desconocido, se da el resultado del juicio es decir, hacer conocido algo que no lo era.

El juicio penal de un estado de derecho que no solamente debe lograr el equilibrio entre la búsqueda de la verdad y la dignidad de los acusados, sino que debe entender la verdad misma, no como una verdad absoluta, sino como el deber de apoyar una condena sólo sobre aquello que indubitadamente puede darse como probado.

En un sentido más específico, la palabra juicio también es empleada para designar una etapa del procedimiento, la llamada precisamente de juicio, que se concretiza en un solo acto sentencia.

En cuanto a la valoración que el Tribunal realiza en el momento de juzgar tenemos que éste se encuentra vinculado a la normatividad establecida, ya que no tiene la libertad de elegir cualquier tipo de norma, o sea, ésta debe estar contenida en campo normativo previamente establecido, aunque al momento de la aplicación de la norma adecuada se aprecia que el Juez tiene cierta libertad para la aplicación de la misma, ésta es la llamada discrecionalidad.

Guillermo Colín Sánchez, dice que los temas que comprende la tercera etapa del proceso (juicio) son: “Actos preliminares para el sobreseimiento del proceso, audiencia final de primera instancia y, sentencia”.¹³

En nuestro país la acepción más aceptada considera al juicio como sinónimo de un ritual procedimental, incluyendo su sentencia, así tenemos que a toda una serie de actos procesales se les denomina juicio. Por ejemplo, juicio laboral, juicio civil, juicio penal, etcétera. Esta acepción es la más aceptada por nuestra Constitución a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales establece respecto del procedimiento de primera instancia, que el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.

La doctrina nos dice que es una etapa del procedimiento que se concentra única y exclusivamente en la resolución judicial (sentencia) y que resuelve el fondo del asunto, cerrando al primera instancia, sin pasar por alto, que podría considerarse que este inicia con la acusación (conclusiones) hecha por el Ministerio Público y así la autoridad jurisdiccional efectuar su pronunciamiento de sentencia.

1.1.2. PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES EN MATERIA PENAL.

De acuerdo con lo que hemos expuesto, se hace mención que dichas etapas, son reguladas por leyes procesales, las cuales se encuentran vinculadas con principios rectores o “principios procesales”, definidos para el maestro José Ovalle Favela, como “aquéllos criterios o ideas fundamentales, contenidas en forma explícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales

¹³ COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, *Op. Cit.*, p.33.

del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal”.¹⁴

Así pues, estos contienen las directrices que orientan al procedimiento para lograr que el mismo pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza de la controversia planteada.

Algunos dogmáticos establecen que existen dos concepciones sobre los principios procesales, el primero de carácter amplio, que comprende los lineamientos esenciales que deben dirigir tanto el ejercicio de la acción (principios dispositivos o inquisitivo, de contradicción, igualdad de las partes), como aquellos que orientan la función jurisdiccional (los relativos al impulso oficial o de parte, la dirección del proceso por el juez, la inmediación del juzgador), y también los que dirigen el procedimiento (oralidad y escritura, publicidad o secreto, concentración o dispersión, economía, sencillez).

Un criterio más estricto considera que “los principios procesales se refieren exclusivamente a la manera en que debe seguirse el procedimiento, como aspecto formal del proceso, para que el mismo pueda servir eficazmente a la solución de la controversia correspondiente.”¹⁵

Entre los principios que contribuyen a dirigir la actividad procesal penal en nuestro sistema jurídico encontramos:

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (INMEDIATEZ). Este atañe al modo en como el contenido del proceso se ofrece y es percibido por el Juez y demás partes procesales, teniendo una intervención directa el juzgador en el desarrollo del proceso al desahogar los medios probatorios ofertados por las partes, para de

¹⁴ OVALLE FAVELA, José. *Op. Cit.* p. 187.

¹⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV, Porrúa, México, 2001, pp. 2543-2544.

esta forma al tener un conocimiento total del mismo llegar a concluir con una sentencia.

Establece el letrado José Ovalle Favela, en su libro intitulado Teoría General del Proceso, que el principio de Inmediación es la "...relación directa entre el juzgador, las partes y los sujetos de la prueba (testigos, peritos, etcétera)..."¹⁶

PRINCIPIO DE CONTINUIDAD O CONCENTRACIÓN PROCESAL. Es el que rige la actividad procesal desarrollada ininterrumpidamente, consiste en tratar de realizar en una sola diligencia todo el procedimiento, esto es, desahogar las probanzas ofrecidas por las partes en una sola audiencia, lo que en el Sistema Penal Mexicano es prácticamente imposible; sin embargo, el fin consiste en que el proceso se desenvuelva sin interrupción y que el Juez dicte su fallo a continuación de la práctica de las pruebas y de terminados los debates.¹⁷

PRINCIPIO DISPOSITIVO. Consiste en la prerrogativa que tiene la víctima de un delito para poner en conocimiento del órgano investigador un probable hecho delictuoso que se persigue exclusivamente a petición de parte.

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD. Es la obligación por parte de órganos del estado encargados de la investigación de los delitos y de iniciar una averiguación previa, a efecto de cumplimentar el artículo 16 Constitucional.

BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA. Este principio consiste en que la autoridad tanto investigadora como judicial debe oír a las partes.

¹⁶ OVALLE FAVELA, José. *Op. Cit.* p. 192.

¹⁷ CFR. FLORIAN, Eugene, *Elementos de Derecho Procesal Penal*, Jurídico Universitaria, México, 2001, pp. 50-54.

PRESENTACIÓN POR LAS PARTES E INVESTIGACIÓN JUDICIAL. En este punto es necesario recurrir al principio de la llamada “máxima de debate”, y que consiste en que el Órgano Jurisdiccional al resolver en sentencia definitiva de un proceso penal, debe basarse únicamente en la acusación que hace al Ministerio Público y debe fundar la misma únicamente en las pruebas y hechos presentados o invocados por las partes, así como de sus alegatos, un elemento contra este principio que en nuestro Derecho no es aplicable, es el “principio de investigación judicial”, donde el Órgano Jurisdiccional tiene amplias facultades para allegarse todo tipo de elemento probatorios y no tomar en cuenta en su caso los hechos presentados por las partes, consistiendo esta práctica en un resabio del Sistema de Enjuiciamiento Inquisitivo.

PRINCIPIO DE ORALIDAD Y ESCRITURA. Lo que pudiera considerarse contradictorio, como el principio de la oralidad y por el otro la escritura, definitivamente no lo es, ya que el procedimiento penal, conforme a las leyes mexicanas, es de carácter oral, como las audiencias, peticiones y comparecencias, pero es necesario que todos los sucesos procesales se transcriban a efecto de que se puedan valorar en su momento procesal oportuno.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y SECRETO. No obstante que en la ley opera el principio de publicidad, es necesario señalar que en gran parte se da el secreto, esto se puede observar en la Constitución Política, en su numeral 20, apartado a) (sistema procesal vigente) el cual garantiza al inculpado la información de quién lo acusa, el delito por el que es investigado, el ofrecer pruebas y hasta que se le permita para su defensa todas las constancias de la indagatoria; sin embargo, la realidad es que el Ministerio Público realiza una averiguación previa de corte secreto y se justifica cuando el indiciado es consignado sin su detención y se solicita la orden de aprehensión, actos que no le son notificados. Ya ante el Órgano Jurisdiccional y al estar a disposición del mismo el inculpado, el procedimiento es formal y materialmente público. Esto significa que las audiencias, con excepción de las que son contrarias a la moral y a las buenas costumbres,

serán públicas, no así los autos de proceso, que únicamente podrán ser consultados por las partes o por los sujetos procesales que estén autorizados para ello, como el caso de la víctima, su representante legal, etcétera.¹⁸

En relación a los principios procedimentales penales, el letrado Marco Antonio Chichino Lima, ha manifestado que es práctico marcar características del proceso, mismas que se señalan bajo el rubro general de principios, en donde estos, son condiciones de existencia del proceso, y se refieren a su trilogía especial: el *jurisdecir* y el accionar de los sujetos del proceso; la conformidad de la serie y su modo de avance, así tenemos los siguientes principios:

- a) **PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.** El juzgador toma decisiones propias, sin influencias de ningún tipo, a efecto de ser imparcial en sus resoluciones.
- b) **PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.** Es de suma importancia, resulta indispensable para arribar a la verdad histórica. El proceso consiste en la acusación y defensa de las partes, persiguiendo sus pretensiones ante el Órgano Jurisdiccional.
- c) **PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Consiste en que todo procesado debe ser declarado inocente o culpable, de acuerdo con las formas legítimas del procedimiento que se rigen por la norma. Este principio contempla las garantías de legalidad y seguridad jurídica, establecidas en el artículo 16 y las de seguridad jurídica y exacta aplicación en el artículo 14, ambos de nuestra Carta Magna, así como ordenado en los preceptos 19 y 20 del mismo ordenamiento legal.
- d) **PRINCIPIO DE AUTONOMIA PROCESAL.** El Derecho procesal penal es una rama autónoma dentro del ordenamiento jurídico; por lo tanto, el

¹⁸ CFR. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Mc Graw Hill, México, 1999, pp. 23-25.

proceso que forma parte de ese ordenamiento jurídico, participa de la misma naturaleza por razón lógica y natural.

- e) **PRINCIPIO DE INMEDIATIVIDAD PROCESAL.** Existe un vínculo entre el Juez y procesado que es el protagonista a quien se va a juzgar, y para ello el órgano de decisión debe estudiarlo inexcusablemente, lo cual es factible mediante un interrogatorio, en el que podrá captar, percibir, la versión del procesado y su actitud al emitirla.
- f) **PRINCIPIO DE ESTABILIDAD.** Se debe a la validez misma de actos procesales que se llevaron a cabo con apoyo en una norma derogada, cuya eficiencia jurídica debe permanecer intacta, como la consecuencia jurídica que de ellos emana, ello a virtud de que las leyes procesales operan de momento a momento, no siendo aplicable el principio de irretroactividad de la ley penal.
- g) **PRINCIPIO DE EQUILIBRIO PROCESAL DE LAS PARTES.** El juzgador tiene la obligación de mantener el equilibrio procesal de las partes en el proceso penal, de tal manera que el Órgano de Defensa deberá contar con las mismas consideraciones y ventajas con las que cuenta el Ministerio Público, esto es, debe imperar la imparcialidad. Consideramos importante destacar que el proceso penal es un proceso de partes, y otorgarle al ofendido por el delito el carácter de parte, es necesario, en vista de que es él quien ha resentido directamente el daño, es quien puede aportar datos y pruebas significativas para que el Ministerio Público articule la pretensión punitiva.¹⁹

1.1.3. SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO EN EL PROCESO PENAL.

El procedimiento penal se concibe a lo largo de la historia bajo tres sistemas de enjuiciamiento, el ACUSATORIO, INQUISITIVO y MIXTO.

¹⁹ CHICHINO LIMA, Marco Antonio, *Op. Cit.* pp.79, 80, 84-88.

Para el Mtro. Barragán Salvatierra, atendiendo al criterio del Dr. García Ramírez, debe considerarse seriamente la duda respecto de la existencia real de los sistemas de enjuiciamiento puros, ya que ZAFFARONI señala que los regímenes inquisitivo y acusatorio no existen en realidad; son abstracciones; aún históricamente es dudosa su existencia; han sido mixtos y no formas puras todos los sistemas que han existido.²⁰

Sin embargo, esto debe considerarse si en realidad existe o ha existido algún sistema procesal puro, ya que de acuerdo a la experiencia los sistemas aplicados han sido mezclas o combinaciones con otros dependiendo de las necesidades de cada sociedad. Por ejemplo, el sistema de enjuiciamiento que regía en la antigüedad era el acusatorio, en donde las personas eran juzgadas frente al público, y la característica principal de éste, era la publicidad y oralidad, existía una absoluta independencia entre las funciones exclusivamente reservadas al acusador, que era el ofendido y las que correspondían al acusado y al Órgano Jurisdiccional.

La función acusatoria y la decisoria se apoyan en el *ius puniendi*, pero se distinguen en que la función acusatoria tiene por objeto perseguir a los transgresores de la ley por medio del procedimiento judicial, ejerciendo con ello, el derecho de persecución judicial; mientras que la función decisoria, se concreta únicamente a decidir sobre una relación de Derecho penal en un caso determinado.

Por otra parte, el sistema inquisitivo se aplicaba por una sola persona, la cual tenía la facultad de castigar o perdonar a la persona que era enjuiciada, sin sujetarse a formalidades; se empleaba el secreto así como la ausencia del derecho a la defensa, imperaba un sistema inquisitivo casi absoluto y consistía en interrogar a los acusados, oír las declaraciones de los testigos e inquirir, por cuantos medios

²⁰ Citados por BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Op. Cit.*, pp. 28-29.

tuviesen a su alcance, sobre la conducta de las personas que eran señaladas de herejía. Se prohibía la asistencia de abogados defensores en el sumario y se empleaba el tormento en el plenario para arrancar las confesiones. El Juez disponía de un ilimitado poder para formar su convicción y era la confesión la prueba por excelencia, generándose ya desde éste entonces, el principio de derecho, confesión que por supuesto era producida a través de la coacción.

Los elementos que caracterizan al sistema inquisitorio en cuanto al secreto y a la escritura y para el plenario la publicidad y la oralidad como en el sistema acusatorio aunque prevaleciendo el inquisitorio y también la dualidad en el régimen de pruebas adoptado, pues tanto coexiste en el proceso penal común la teoría de las pruebas a conciencia como la prueba legal o tazada.

Es pertinente hacer una distinción entre diversos supuestos, por ejemplo, si el delito se dirige solo contra el particular, corresponde el acusatorio; si el hecho delictuoso se ejecuta en contra de la sociedad, surge el inquisitivo. Los intereses de la colectividad se encuentran defendidos en grado extremo por el sistema inquisitivo, en tanto que los intereses individuales lo están con el sistema acusatorio.

“Donde predomina el principio de acusación, la persecución y la investigación de los delitos se abandona por completo a la iniciativa privada, con el riesgo, subrayado por Garud, de que esta permanezca inactiva, por inercia, por temor o por corrupción. En el sistema inquisitivo extremo, en cambio, donde la oficiosidad adquiere apogeo, acontece lo que en su época BECARIA señalaba, refiriéndose al proceso ofensivo, por contraste con el informativo que hoy denominamos acusatorio: ‘El Juez se convierte en enemigo del reo...no busca la verdad del hecho, sino que busca en el preso al delito...para que alguien pruebe que es inocente, tiene que ser declarado reo antes.’”²¹

²¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*, 5ª. ed., Porrúa, México, 1989. p. 96.

La consideración del individuo es distinta en uno y otro sistema, en el acusatorio entra en juego indudablemente como sujeto y en el inquisitivo es tal su subordinación que se le trata más bien, como objeto.

En el procedimiento acusatorio rige la libertad de acusación, no solo a favor del ofendido, sino inclusive de todo ciudadano, bajo el sistema de acusación popular, en el acusatorio hay libre defensa e igualdad procesal entre los contendientes. En cambio, en el inquisitivo la defensa se haya restringida; no hay contradicción entre las partes; si la hay, a su vez en el régimen acusatorio, donde la clara existencia de acusador y acusado promueve un también franco enfrentamiento entre ambos.²²

SISTEMA INQUISITIVO.

Consiste en la concentración en un solo ente u órgano denominado juzgador de los actos de acusación, defensa y decisión; operando la acusación anónima o delación, la confesión en base a tormento, y existiendo libre actuación del juzgador con el objeto de llegar a una verdad histórica, sin importar al justiciable. Opera la expresión escrita y el secreto del procedimiento, no siendo apelables las resoluciones emitidas, existía un monopolio en la toma de decisiones por parte del juzgador.

Tuvo sus orígenes con los sistemas monárquicos y se perfeccionó en el Derecho Canónico (*inquisitio ex officio*), y finalmente pasó a casi todas las legislaciones europeas de los siglos XVI, XVII y XVIII, en donde tenía primordial importancia la confesión a base de la tortura.

²² Cfr. *Ibidem*. pp.96-99.

“Parte de una premisa: que no se puede hacer ‘depender la defensa del orden de la buena voluntad de los particulares’, según escribió CARMIGNANI, quien agregó que el sistema acusatorio cumplía con la función de constituir ‘un medio legal al desahogo de los odios civiles y de las rivalidades ciudadanas’. En una palabra, como base del sistema inquisitorio está la reivindicación para el estado del poder de promover la represión de los delitos, que no puede ni ser encomendado ni ser relegado a los particulares: *inquisitio ex magis favorabilis at reprimendum delicta cam acusatio* (la inquisición es más favorable que la acusación para reprimir los delitos.)”²³.

El sistema inquisitivo se encuentra revestido de diversas características, como lo es, el que prevalecía el interés social sobre el particular; así como el procedimiento se inicia a través de la delación o bien de la pesquisa; el juzgador se identifica con el órgano investigador, puesto que en él, se conjugan todas las funciones, ya que la misma es oficial; la prueba y la defensa son limitadas, determinadas por el Juez, el derecho a la defensa solo era permitido en el sumario; la defensa se encontraba entregada al Juez; el acusado no podía ser patrocinado por un defensor; la defensa era limitada, ya que el Juez tenía una amplia discreción en lo tocante a los medios probatorios aceptables; la instrucción y el juicio son secretos; la autoridad judicial tiene poderes autónomos de investigación, todo el proceso se concentraba en el Juez y prevalece lo escrito sobre lo oral.

En el sistema inquisitivo predominaba el interés social sobre el particular, por lo que no esperaba la iniciativa privada para poner en marcha la maquinaria judicial, pues se consideraba ineficaz la intervención de los particulares en la represión de los delitos. Oficiosamente principia y continúa todas las indagaciones necesarias, razón por la que el juzgador, concentraba en sí, todas las atribuciones discernidas dentro del procedimiento acusatorio, tenía por tanto, atribuciones ilimitadas para

²³ BORJA OSORNO, Guillermo, *Derecho Procesal Penal*, Cajica, México, 1985, pp. 35-37.

allegarse de medios probatorios, generalmente, con que sustentar su ulterior acusación, por lo que el reo, se encontraba irremediabilmente condenado, ante la inexistencia de la supuesta defensa ejercida por el Juez.²⁴ Así resultaba que el juez, como ya indicamos, tenía un poder absoluto de impulsión e investigación, es la directriz única del proceso, siendo la acción ejercida por un funcionario oficial, ya que existía el promotor fiscal; aunque el Juez tenía plenas facultades para iniciar de oficio un proceso penal, a través de la pesquisa.

“En el sistema inquisitivo la iniciativa era del órgano judicial, quien tenía en todo momento el poder de proceder de oficio, aún sin ser requerido por los particulares interesados. Porque ante la inobservancia del derecho, el estado reaccionaba por iniciativa pública, prescindiendo de toda consideración del interés individual.”²⁵ Así, podemos inferir que más que la defensa del particular respecto de sus bienes, el Estado pretendía mantener el orden social, a través de la intimidación que provoca el sistema de enjuiciamiento mismo.

SISTEMA ACUSATORIO.

En su esencia responde a la índole de todos los juicios, esto es, a la de ser una discusión entre dos partes opuestas, resueltas por el órgano jurisdiccional, dentro de este sistema “la actividad del órgano juzgador se realizaba no por iniciativa propia, sino por la acción penal. Esta, surge de un delito público, lesivo de la colectividad, era un derecho de cualquier ciudadano (acción popular), mientras que pertenecía al damnificado cuando se trataba de un delito privado; y la acusación es la base indispensable del proceso, que no se concebía sino a instancia de parte.”²⁶

²⁴ Cfr. RIVERA SILVA, Manuel, *Op. Cit.* p. 185.

²⁵ RUBRANTES, J. Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Palma, Buenos Aires, 1985, pp. 412 y 414.

²⁶ *Ibidem.* p. 402.

Este sistema se caracteriza por tener un poder de decisión el cual se encuentra concentrado en el juzgador; un poder de iniciativa, es decir, el poder de acusación que compete a una persona distinta del Juez, lo que se conoce en nuestro sistema procedimental bajo la figura del Ministerio Público, el cual una vez que hacia del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, éste no estaba condicionado, en el ulterior desarrollo del proceso, por la iniciativa o la voluntad del acusador, de manera que aún, en el caso de voluntario abandono de la acusación no decaía ésta y las investigaciones continuaban de oficio. En este sistema, el juzgador no es parte en el proceso, sino permanecía alejado de los intereses que se debatían de tal manera que propiamente tenía el carácter de arbitro y llegar a una resolución final.

En el sistema acusatorio existe la libertad de prueba, siempre y cuando sea ofrecida conforme a los lineamientos establecidos en la norma, así como no sólo se tiene el derecho de presentar cualquier elemento de convicción que tenga ese carácter, sino la obligación de la autoridad juzgadora de admitirlo; una libertad de defensa para el acusado, la instrucción es pública (audiencia pública), prevalece la oralidad ya que el debate es público, toda vez que el acusado al igual que su defensor, podían interiorizarse de todas las constancias del proceso, pero sin que las diligencias que se practicaran fueran públicas; en cuanto a la oralidad de la instrucción, se entiende la relación de los hechos ante las autoridades encargadas del procedimiento, desarrollándose el proceso a través de la palabra, sin embargo, este sistema no impide que por escrito se lleven a conocimiento de la autoridad judicial los elementos que se crean necesarios para la formación del proceso.

“Por lo que respecta a que el debate sea público y oral, si por debate entendemos el momento en que el Ministerio Público y el defensor sostenían en la audiencia sus conclusiones, si es característica de nuestro sistema.”²⁷

²⁷ BORJA OSORNO, Guillermo, *Op. Cit.*, pp. 31-35

Las funciones de acusación, defensa y decisión se encontraban encomendadas en manos de tres órganos independientes, formando un proceso de partes, siendo, por un lado el Juez, que es la autoridad que resuelve a través de una sentencia, la cual puede ser apelable, y las partes, se encuentran representadas por el órgano de acusación (Ministerio Público) y defensa (Defensor Oficio o particular), el objetivo es que exista igualdad en el proceso.

En sistemas de enjuiciamiento de otros países el acusador era distinto del Juez y del defensor, pues aquél era quien hacía la función acusatoria, siendo una entidad diferente de las que realizaban la defensa y el Juez, autoridad que estaba representada por un órgano especial, quien, a su vez, era caracterizado por cualquier persona, había una libertad de prueba en la acusación, por otra parte, la defensa era independiente y podría ser personificada por cualquier docto en derecho, y en cuanto al órgano en que recae la decisión, es exclusiva del Juez. La instrucción y el debate son públicos y orales, prevalecía el interés particular sobre el social;²⁸ el Juez debería valorar los hechos puestos a su consideración, partiendo de los elementos integrantes de la instrucción, es decir, debe tomar una actitud imparcial.

SISTEMA MIXTO

Propiamente no se puede establecer la existencia de los sistemas de enjuiciamiento puros, argumentándose el hecho de que, en cada país, dependiendo de las circunstancias económicas, políticas y sobretodo de los requerimientos sociales, se ha adoptado ya sea el llamado sistema inquisitivo o acusatorio; sin embargo, éstos, cuentan con ciertas peculiaridades, que ponen en duda su puridad, estableciéndose entonces la existencia de un único procedimiento mixto, mismo que participa de ciertos rasgos acusatorios, así como de figuras de talle inquisitivo.

²⁸ RIVERA SILVA, Manuel, *Op. Cit.* p.184.

El jurista Arriaga Flores lo conceptualiza como "...aquél, en el cual se mezcla principios de los sistemas procedimentales inquisitivo y acusatorio. Siendo menester la existencia de un órgano del estado que formule acusación ante un Órgano Jurisdiccional a fin de que este actualice la pretensión punitiva. Dándose la existencia de tres órganos: ACUSACION, DEFENSA Y DECISION."²⁹

Lo anterior demuestra que ante la necesidad cada vez más sentida del Estado para ajustar el proceso penal, se separaron ambos sistemas, retomando lo bueno de cada uno, naciendo el sistema mixto, que se caracteriza por la combinación entre los caracteres del acusatorio y los caracteres del inquisitorio; sin embargo, tiene una característica que le permite enfrentarse como sistema autónomo a los otros dos y que esta reside en que la acusación está reservada a un órgano del estado.

Algunos principios de este sistema, es que la acusación da origen al proceso derivada de un órgano estatal, siendo que del sistema acusatorio estriba la necesidad de la separación entre Juez y acusado, mientras que en el inquisitorio deriva la atribución del poder de acusación a un órgano estatal, asimismo, el proceso esta investido de escritura y secreto y, a su vez, en oralidad y publicidad, existiendo la selección de pruebas y valoración de estas a facultad del Juez, así como la libertad de defensa y prueba.

"Posteriormente se empezó a estimar que, si bien con el delito se lesionaba a la sociedad, también el delincuente era, en cierto sentido, víctima, pues su reato no obedecía al simple arbitrio de él, sino también a fuerzas que el Estado no luchó por contrarrestar (educación, ambiente, etc.), a pesar de que tenía obligación de ello. Esto da por resultado un derecho procesal híbrido, en el cual se presenta características del sistema acusatorio e inquisitivo. Al Estado, se le deja la

²⁹ ARRIAGA FLORES, Arturo. *Derecho Procedimental Penal Mexicano*, S.ED. México, 1986, p. 12.

persecución y a la vez se exige la denuncia o la querrela, naciendo de este ayuntamiento el Ministerio Público. Estimándose que en la averiguación de la verdad están interesados tanto la sociedad como el delincuente, se permite que todos los interesados aporten pruebas, estableciendo también la libre apreciación.”³⁰

Estableciéndose que la legislación mexicana ha insertado un procedimiento que se apega o bien, goza de características relativas al sistema de enjuiciamiento mixto, por lo que resulta imperativo esbozar las peculiaridades del procedimiento penal mexicano someramente.

1.1.4. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Es menester referir que en el libro *El procedimiento Penal en México*, su autor refiere que “el procedimiento penal se divide, legal y lógicamente, en siete períodos: AVERIGUACIÓN PREVIA a la consignación a los Tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce o no la acción penal; PREINSTRUCCIÓN, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar; INSTRUCCIÓN que abarca las diligencias practicadas ante y por los Tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste; PRIMERA INSTANCIA durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia SENTENCIA DEFINITIVA; SEGUNDA INSTANCIA ante el Tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver; EJECUCIÓN, que

³⁰ RIVERA SILVA, Manuel, *Op. Cit.*, pp. 185-188.

comprenden desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los Tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas; y los relativos a inimputables, menores y los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes y psicotrópicos. ”³¹

Atento a lo anterior, procederemos a analizar el procedimiento penal que rige en el Distrito Federal, dentro del cual encontramos las etapas que se encuentran previstas en el Código de Procedimientos Penales de la entidad.

1.1.4.1. AVERIGUACIÓN PREVIA.

Considerado como el primer acto procedimental, consistente en la presentación de la denuncia (realizada por cualquier persona) o querrela (por la persona autorizada por la ley, al ser estimado que solo es perseguible por interés del directamente ofendido, ya sea persona física o moral), mejor reconocido como requisito de procedibilidad, contemplado por nuestra Carta Magna en su artículo 16, párrafo primero y segundo, el cual consiste en hacer del conocimiento a la autoridad ministerial la posible comisión de un delito.

Requisitos exigidos con la finalidad evitar procedimientos indebidos, siendo la autoridad ministerial, la facultada para la investigación del supuesto hecho cometido y dar inicio a una averiguación cuando sea excitado por la persona legitimada para ello.

Dice el maestro Julio A. Hernández Pliego, que dicho acto inicial, denominado como averiguación previa, la que “...se inicia a partir de la denuncia o querrela, en su caso, el Ministerio Público sólo realiza actos de investigación, en preparación del ejercicio de la acción penal, la cual, de satisfacerse los supuestos

³¹ ARILLA BAS, Fernando, *El procedimiento Penal en México*, 20ª ed., Porrúa, México, 2000, pp. 5, 6, 7, y 8.

indispensables, será deducida al consignarse los hechos ante el Juez. Se afirma, entonces, que la acción procesal penal es posterior al delito y éste es el que la origina...”³²

Averiguación Previa, que tiene como finalidad que el Ministerio Público recabe todas las pruebas e indicios que puedan acreditar los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del imputado. Si se prueban estos dos extremos, el Ministerio Público debe ejercer la acción penal contra el probable responsable, a través del acto denominado consignación ante el Juez penal competente.

En caso contrario, dicha autoridad resuelve no ejercer la acción penal y ordena el archivo del expediente (sobreseimiento administrativo), cuando las pruebas son insuficientes, existe la probabilidad de obtener posteriormente otras, envía el expediente a la reserva, la cual no pone término a la averiguación previa, sino que sólo la suspende temporalmente.

Las decisiones del Ministerio Público de no ejercer la acción penal o de enviar el expediente a la reserva, sólo estaban sujetas a un control jerárquico interno, a través de un recurso administrativo ante el superior del propio Ministerio Público, el Procurador o el Sub-procurador y, en su oportunidad, a través del juicio de amparo, por lo que una vez iniciada dicha indagatoria, se efectúa el llamado **ACUERDO DE INICIO**, previamente cubierto el requisito de procedibilidad, con el que formalmente se da nacimiento al procedimiento y más específicamente la AVERIGUACION PREVIA, procediendo a ordenarse la práctica de las diligencias necesarias para corroborar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del llamado probable responsable.

³² HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, Porrúa, México, 1998, p. 87.

Así, una vez cubierto el principio de oficiosidad (desahogo de diligencias necesarias), de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 21 Constitucional, surgiendo el interés estatal por dilucidar los mismos, buscando la verdad legal, aspirando a que ésta corresponda con la histórica, determinando el EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CON O SIN DETENIDO (cuando considera que se encuentran cubiertos tales extremos, de conformidad con el artículo 19 de nuestra Carta Magna) o, en su defecto, el NO EJERCICIO (al no acreditarse los elementos objetivos, subjetivos y normativos del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado).

Arrojándose que, no obstante dicha autoridad se la facultada para la investigación del posible delito, el ordenamiento procedimental penal, le fija **TERMINOS INDEFINIDO**, si es una consignación sin detenido o **PERENTORIO**, consistente en 48 horas, con detenido (duplicidad) artículo 16 Constitucional, cuyo fin u objeto es que la autoridad ministerial, realice las investigaciones necesarias, y determinar el **EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**, cuya finalidad es que el Órgano Jurisdiccional determine sobre la existencia de un delito, así como la probable responsabilidad del imputado:

1.1.4.2. PREINSTRUCCIÓN.

Se inicia con el auto que dicta el Juez para dar trámite a la consignación auto al que denominan de radicación y concluye con la resolución que debe emitir el juzgador dentro de las 72 horas siguientes a que el inculcado es puesto a su disposición el llamado Auto de Plazo Constitucional, y en la cual debe decidir si se debe procesar o no aquél.

Una vez realizado el ejercicio de la acción penal por parte de la Representación Social, en donde las diligencias practicadas por éste, son remitidas a la autoridad judicial, al haber considerado que se encontraban reunidos los elementos suficientes para acreditar los extremos del Cuerpo del Delito y la Probable

Responsabilidad del indiciado previstos en el artículo 122 del Código Procesal Penal del Distrito Federal.

Etapa de preinstrucción que nace con el **ACUERDO DE RADICACIÓN**, donde el juzgador penal en turno, inmediatamente concederá número de causa, haciendo un registro y calificará la **LEGAL DETENCIÓN** del indiciado (cuando es remitida con detenido) y determinará si se encuentra apegada a los lineamientos constitucionales y secundarios, previsto por el numeral 16 de nuestra Carta Magna, 267, 268 y 268 Bis, de la Ley Adjetiva Penal para el Distrito Federal; sin embargo, al ser sin detenido también se hará dicha radicación y el juzgador procederá a estudiar la existencia o no del cuerpo del delito de que se trate así como la probable responsabilidad, a efecto de poder determinar la procedencia o no, de conceder el libramiento de una orden de aprehensión, comparecencia o presentación.

Una vez hecho el acto de radicación con detenido y calificado su legal detención, así como, en su caso al haberse dado cumplimentado la correspondiente orden, de conformidad con la fracción III apartado "A" de artículo 20 constitucional y 287 de la ley instrumental de la materia en el Distrito Federal, se procederá a recabar la **DECLARACIÓN PREPARATORIA** del indiciado, en cuya diligencia, deben ponerse en su conocimiento todos y cada uno de los derechos y prerrogativas tanto constitucionales como secundarias que le asisten.

Posteriormente se turnarán los autos para que el juzgador analice la existencia del cuerpo del delito de que se trate, así como la probable responsabilidad del indiciado, hecho lo cual emite un **AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL**, conforme lo prevé el artículo 19 Constitucional, pudiendo decretarse, en su caso, auto de formal prisión, de sujeción a proceso, o auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, terminando con este acto la

etapa de preinstrucción, tal y como se advierte del Código Procesal Penal para el Distrito Federal.³³

1.1.4.3. INSTRUCCIÓN.

Tercera etapa que tiene como punto de partida el auto que fija el objeto del proceso y culmina con la resolución que declara cerrada la instrucción, la finalidad en esta etapa es que la partes aporten al juzgador las pruebas pertinentes para que pueda pronunciarse sobre los hechos imputados, aperturándose el proceso correspondiente, sumario u ordinario, mediante el Auto de Plazo Constitucional.

Fase que una vez determinada la vía por la que se desarrollara dicha instrucción, sumaria u ordinaria, se dividirá en cuatro momentos: el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de los medios de prueba ofertados por las partes (Ministerio Público, en su caso la coadyuvancia de éste, la defensa y el inculpado), siendo oportuno diferenciar ambos procesos y los términos que la ley procesal penal les fija a cada uno.

1.1.4.4. PROCEDIMIENTO (PROCESO) ORDINARIO.

Mejor llamada **APERTURA DE LA INSTRUCCIÓN**, donde una vez incoado el proceso en contra del imputado de que se trate, dentro del Auto de Plazo Constitucional que procediere, se determina la vía en que será tramitado éste, en este rubro el **ordinario** cuando no es un delito flagrante, no hay confesión o de un y es un delito grave considerado así por la ley.

Una vez determinada esta vía por la que se instruirá el proceso en contra del ya llamado procesado, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de 15 quince días hábiles, probanzas que una vez admitidas, contando con un periodo igual para el

³³ CRF Código Procesal Penal para el Distrito Federal.

desahogo de las mismas. Periodo que será ampliado excepcionalmente ante la presencia de pruebas supervenientes, así desahogadas todas y cada una de ellas, el Juez declarará agotada la instrucción, pudiendo ordenar, el desahogo de pruebas para mejor proveer, o bien, ordenar el cierre de instrucción, para fijar términos en que las partes presentaran sus respectivas conclusiones por escrito y señalará audiencia de vista para pasar los autos al despacho del juzgador y pasar a la siguiente etapa.³⁴

1.1.4.5. PROCEDIMIENTO (PROCESO) SUMARIO.

Mismo que a *contrario sensu* del anterior, nace cuando nos encontremos en presencia de un delito flagrante, que exista confesión o de un delito no grave, siendo un derecho del procesado a quien se incoe la vía sumaria optar por la ordinaria en el plazo conferido por la ley, de considerar que ello beneficiara sus intereses, al otorgar mayor temporalidad para su defensa.

Aquí los términos para ofrecer y desahogar pruebas son restringidos a 3 tres días hábiles respectivamente, lo que ocurre dado que el objeto de este tipo de proceso es la celeridad en el conocimiento de los hechos; así una vez desahogadas cada una de ellas, se cerrará la instrucción para que las partes en ese mismo acto presenten sus conclusiones verbales y, en consecuencia, se entrará al juicio mismo.³⁵

1.1.4.6. JUICIO.

Es la etapa en la que el juez valora las pruebas y **PRONUNCIA SENTENCIA DEFINITIVA (valoración lógica – jurídica)** dictado de la sentencia que ante el proceso ordinario se pronunciara dentro del plazo de quince días hábiles, que

³⁴ *Ibidem.* pp 105-107

³⁵ *Ibidem,* pp. 104-105

podrá aumentarse hasta treinta, dependiendo del número de fojas que integren la causa penal (artículo 329 del Código Procesal Penal Para el Distrito Federal); sin embargo, al estar en presencia de un proceso sumario, ordenándose de inmediato el turno al Juez para el dictado de la sentencia definitiva, contando el juzgador con un término de cinco días hábiles para su emisión o en el la misma audiencia. Asimismo si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Sentencia que de acuerdo a los actos procesales del Juez indica el DR. DÍAZ DE LEÓN “se manifiestan en forma de resoluciones judiciales.”³⁶ Mismas que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 71 y 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son clasificadas en: DECRETOS, AUTOS y SENTENCIAS, siendo la última la que concierne a este punto.

PROCEDIMIENTO PENAL

- 1.- AVERIGUACION PREVIA
- 2.- PREINSTRUCCION
- 3.- INSTRUCCION y se divide en cuatro momentos
 - a) el ofrecimiento,
 - b) La admisión
 - c) la preparación
 - d) el desahogo de la prueba
- 4.- PRIMERA INSTANCIA. – Alegatos y juicio
- 5.- SEGUNDA INSTANCIA.- Apelación.
- 6.- EJECUCION

³⁶ DIAZ DE LEON, Marco Antonio, *Op. Cit.*, p. 2062.

CAPÍTULO II EL JUICIO ORAL (MODELO ESTADO DE CHIHUAHUA).

Para algunos doctos en la materia, el proceso penal oral se hace indispensable porque están en juego intereses humanos esenciales tendiente a que dentro de la instrucción judicial se logre una mayor efectividad de la defensa (en o con la presencia del imputado y su defensor) antes de que se decrete el procesamiento, así como que el Juez se haga presente real y efectivamente, en todas las actuaciones, con todas las partes del proceso, desarrollándose el diligenciamiento de las pruebas ante el Juez de Instrucción.

En México, este tipo de procesos son temas nuevos y controvertidos; sin embargo, para algunos conocedores del Derecho, necesarios a nivel práctico de eficacia procesal, pues su objeto primordial es el impartir una justicia pronta, completa e imparcial, implementando alternativas de solución de conflictos, siempre allegados al principio de legalidad.

Para poder hablar de este nuevo modelo penal, es menester hacer ahínco que el juicio oral como tal, no es más que una etapa de este “Nuevo Sistema Acusatorio de Justicia Penal”, pues previamente a la existencia de esta, existe para ello, un antecedente o fase pre-procesal de investigación efectuada por el Ministerio Público (conocida en la actualidad como la etapa de la averiguación previa); la que a su vez, dará vida a la fase de sustanciación del control de garantías o preliminar del proceso penal Acusatorio, cuya función principal será el control de la legalidad en la investigación desarrollada por el Órgano Ministerial.

Dice el licenciado Héctor García Vázquez, que la función de este Juez de Garantías es el preparar la labor que desarrollará el Tribunal de juicio oral, es decir, “le corresponde dirigir el debate, controlar la legalidad de la actuaciones de las partes; aprobar las pruebas que considere legales que hayan sido presentadas por las partes y desechar las que no tengan esta característica. De la misma

manera ordena la forma en que estas mismas pruebas (testimoniales, documentales, periciales, etc.) han de ser introducidas en el juicio oral”³⁷

Así, esta última autoridad será el filtro a efecto de que lleguen las diligencias al Juez Oral, quien para tal efecto, no debió tener intervención alguna en las etapas previas, pudiendo dentro de la fase intermedia hacer pronunciamientos alternativos, procesos abreviados, en su caso, sobreseer la causa, entre otros, pero principalmente, en atención al punto que nos importa y previo a las audiencias correspondientes a esta fase, se hará pronunciamiento al Auto de Apertura de Juicio Oral.

2.1. CONCEPTO DE JUICIO ORAL.

Esta constituye la última etapa del procedimiento, en la que el Tribunal debe recibir y percibir en forma personal (Juez Oral) y directa la prueba, donde su recepción y percepción debe obtenerse a partir de su fuente directa (Juez de Garantía); así, salvo casos muy excepcionales, los testigos y peritos deberán comparecer personalmente al juicio para declarar y ser examinados y contraexaminados directamente por las partes, sin permitirse la reproducción de sus declaraciones anteriores por medio de su lectura.

Fase que, como su nombre lo indica es meramente ORAL, cuya finalidad es de llevar adelante el proceso otorgando adecuadas garantías en términos de la intervención e imparcialidad judiciales, del ejercicio efectivo de la defensa y del control público, tanto de la actuación de todos los intervinientes como del modo de realización de la prueba.

³⁷ GARCÍA VÁZQUEZ, Héctor. *Introducción a los Juicios Orales*. Obra registrada por el autor en el Instituto Nacional del Derecho de Autor, Registro Público del Derecho de Autor. México 2005, p. 52.

Para el letrado Fernando Fuentes Díaz, “la oralidad en la justicia es parte de un sistema judicial de tipo acusatorio, que incluye también otros componentes importantes como son las soluciones alternas, la mediación y la profesionalización de policías, Jueces, Ministerios Públicos y Defensores”.³⁸

Así pues, el juicio oral es una herramienta utilizada a efecto de dar transparencia y legalidad a quienes en ella intervienen, explicando la presencia obligada de Jueces, Defensores, Ministerio Público y acusado en las audiencias, refiere el licenciado en Derecho Héctor García Vázquez “un juicio oral, contrario a los procedimientos inquisitorios escritos, ESTA REVESTIDO DE GRAN SOLEMNIDAD”.

Sin embargo, existe una gran contradicción de criterios entre los letrados en la materia, quienes no obstante de contar con un antecedente procesal en México de dicha índole, como será señalado con posterioridad, hay quienes desaprueban este nuevo Sistema de Proceso Penal Acusatorio, al ser escépticos en su funcionamiento, no obstante que, a su vez, existan criterios que lo aplauden como un fondo de solución a nuestro actual sistema de enjuiciamiento.

2.2. ANTECEDENTES.

Expresa el autor del libro *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, el maestro Guillermo Colín Sanchez,³⁹ que los atenienses en ocasiones llevaban juicios ante la presencia del Rey, el Consejo de los Ancianos y la Asamblea del Pueblo, a través de juicios orales, y con la característica de ser públicas, cuyo objeto era el de sancionar a quienes realizaban hechos que atentaban en contra

³⁸ FUENTES DÍAZ, Fernando. *Juicio Oral Penal*. Derechos reservados por el autor Anaya Arte y Comunicación. México 2008, p. 1.

³⁹ Cfr. COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op. Cit*, p 78-80.

ciertos usos o costumbres, efectuándose un debate entre el acusador y acusado en un plano de igualdad frente al Tribunal y en presencia del pueblo.

Mientras tanto en Roma, adoptaron de forma gradual aquella forma de ejercer la justicia, lo que a la postre sirvieron de base al moderno procesamiento penal, pues las funciones recaían en un funcionario que, a su vez, representaba al Estado, teniendo la facultad de resolver los problemas expuestos a su consideración por las partes, apreciándose que sus características principales fueron la oralidad y la publicidad, pues el Estado era una especie de Juez que escuchaba a las partes y apoyado en sus argumentos daba su veredicto; sin embargo, ser demeritado y, en consecuencia, el Estado sólo intervenía en aquellos delitos que amenazaban el orden y la integridad política.

En el sistema monárquico, eran los reyes quienes se encargaban de la justicia, pues no obstante que, en atención a la gravedad de los delitos cometidos y ante quienes se exponían, era el monarca quien tenía la decisión final; así al dar auge al sistema acusatorio, ante la creación de la República, dichos actos se dejaron acción popular, originándose el llamado jurado quienes tenían la facultad del poder jurisdiccional bajo la presidencia de un Magistrado, Órgano Público encargado de convocarlo, dando vida a la averiguación y el ejercicio de la acción a un Órgano Acusador que representara a la sociedad.

Bajo el Imperio, los actos de acusación, defensa y decisión, se encomendaban a personas distintas; prevaleció el principio de publicidad; la prueba ocupó un lugar secundario, y la sentencia se pronunciaba verbalmente y conforme a la conciencia del Juez; en el pueblo hebreo se manejó un cuerpo colegiado, surgiendo la necesidad de establecer tribunales.

En Inglaterra, eran guiados por la iglesia pero posteriormente a ello nace el Gran Jurado y el Pequeño Jurado o Jurado del juicio. El primero sometía a consideración Dios pues tenía facultad para allegarse de las pruebas necesarias

las que sería valoradas en juicio; mientras tanto, en Francia, era el Rey quien acusaba a un delincuente cuando no existía parte que lo hiciera, cuyo desarrollo del proceso era escrito y oral.

En el Derecho Canónico, se manejaba el secreto de ahí que se hiciera mediante escritos, pues las denuncias anónimas fueron descartadas necesitando que se estampara la rúbrica del delator, por lo que la confesión era la prueba por excelencia empleando la tortura, solicitando la declaración de toda clase de testigos, por lo que aquí el Juez tenía el poderío en sus decisiones, apreciándose que el proceso era tanto escrito como verbal. El Derecho Alemán, era mixto, aquí el Juez era el que tenía el arbitrio existiendo la libertad de defensa, existiendo división entre la autoridad que instruyó con el que determina, desconociéndose a la confesión como la prueba reina, pues era necesario otros medios para sostener la imputación.

Por otra parte, en España se llevó a cabo mediante la acusación, desarrollándose por audiencias, abogados, procuradores, escribanos, alcaldes en las Cancillerías, juicios criminales.

Finalmente en México, refiere el letrado Héctor García Vázquez, que aquí "...no todos los juicios son escritos, pues más bien impera la forma mixta, oral y escrita, como es el caso de los procesos agrarios, que son públicos en su desahogo y son presididos por un Magistrado. Igual acontece en los Tribunales del Trabajo, en donde las partes hacen sus alegatos en forma verbal, y en los civiles y aún en los penales..."⁴⁰

Pudiendo advertirse que tal y como lo refiere el anterior exponente, no obstante que en la actualidad existe dualidad en el juicio, es decir, escrito y oral, se tiene como antecedente que en nuestro país los juicios eran orales, hasta antes de

⁴⁰ GARCÍA VÁZQUEZ, Héctor. *Op Cit.*, pp. 24-25.

cobrar vigencia nuestra Ley Sustantiva y Adjetiva Penal, en 02 de enero de 1930, pues era evidente que el exceso de oralidad orillaba que no obstante ser la persona instaurada en proceso aquélla que cometió el crimen, era el dominio de la palabra quien hacia inclinar a los dictaminadores a dejarlos en libertad.

2.3. NATURALEZA JURÍDICA.

Tomando en cuenta el antecedente histórico en México, se retoma por nuestros legisladores la oratoria, aprobándose la reforma constitucional que implantará los juicios orales en un periodo próximo, cuyo objeto es solucionar un Sistema Judicial que para muchos es anquilosado e ineficaz, excluyendo los papeles y obligando a jueces a estar presentes en dicho juicio, ante la continuidad en el proceso, para lo cual se establecerán medidas alternativas de impartición de justicia o mecanismos como es la conciliación o la mediación si las partes acuerdan resolver su conflicto a través de ellas, con lo que se pretende que sólo algunos casos terminen en un juicio, “juicio oral”.

Así, su naturaleza jurídica se encuentra contemplada en Nuestra Carta Magna, a través de la reforma que recientemente fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, la que implica la modificación de artículos que toman en cuenta el nuevo Sistema Penal Acusatorio, como lo es el flexibilizar los elementos para el libramiento de una orden de aprehensión; se introducen los mecanismos alternativos para la solución de controversias asegurando la reparación del daño, nuevamente se habla respecto de la prisión preventiva, pero esta sólo se solicita cuando las otras medidas cautelares no son suficientes para garantizar la comparecencia del “imputado a juicio”, así como que dentro de las sanciones administrativas se incorpora el trabajo a favor de la comunidad.

Se agrega la figura de la extensión de la flagrancia para la detención al incorporar la posibilidad de que cualquier persona pueda detener en flagrancia del delito

“inmediatamente después de haberlo cometido”, según lo refiere el artículo 16 Constitucional “...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que se esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

Por primera vez, se toma en cuenta la Defensoría de Oficio “pública” reconociéndosele a nivel constitucional, haciéndose alusión respecto a que sus percepciones económicas no podrán ser menores a las del Agente del Ministerio Público, dando una igualdad.

En el artículo 18 de la misma Carta, en materia de prisiones se elimina el concepto de readaptación social y se incorpora el de “reinserción social”; así como se hace pronunciamiento de las figuras tales como “Juez de Control” y en diverso artículo se habla, a su vez, del “Juez de Vinculación”.

Asimismo, se habilita un tipo de prisión especial para los miembros de la delincuencia organizada, a través de “centros especiales”, con la autorización de restringir sus comunicaciones, salvo las relativas a su defensor.

Se habla de una policía especial, dándosele facultades para la investigación de los delitos que corresponden conocer al Ministerio Público, dicha institución policiaca actuará bajo la conducción y mando de la Representación Social en el ejercicio de su respectiva función, por lo que se amplían los criterios de coordinación en el ámbito policial, así se aprueba la participación de la comunidad, en los procesos de evaluación.

Por otra parte, tampoco se omitió hacer modificaciones a las reglas para que aplique la abstracción de servidores públicos del área de seguridad pública,

creándose un régimen especial de seguridad social para los servidores públicos miembros de las corporaciones policiales, periciales, Ministerio Público.

Todos estos aspectos que fueron insertados definitivamente implican grandes cambios para la aplicación y buen ejercicio del nuevo Sistema de Justicia Penal, tomando en cuenta las reformas sufridas en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 123 de nuestra Ley Suprema, cuyo objeto es la flexibilidad en las órdenes de aprehensión y autos de formal prisión en atención al principio de legalidad; evitar llegar al juicio oral a través de la introducción de nuevas figuras -medios alternativos de solución de controversias-; ergo, se introduce la justicia oral, en el que incluso se ve inmersa la participación de la comunidad, existiendo, por otra parte, la posibilidad de realizar investigaciones para todos los elementos de corporaciones policiales mediante una policía diferente, sin omitir que se reestablece el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas.

Siendo importante referir que en cuanto al artículo 20 Constitucional se incluyen diversos aspectos mismos en el que no solo se hace referencia “al imputado” nuevo término utilizado para el hasta hoy llamado inculpado, sino que toma gran importancia a la víctima u ofendido, proceso penal que se regirá por determinados principios “publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”.

2.4. PRINCIPIOS QUE RIGEN AL JUICIO ORAL.

Establece el letrado CAMILO CONSTANTINO RIVERA, que en “...en materia de Derecho penal es necesario reforzar y aplicar correctamente los principios de **legalidad, igualdad y non bis in idem...**”⁴¹; sin embargo, no se soslaya en referir que en la reforma integral en materia sustantiva también es menester hacer pronunciamiento de otros que también son imprescindibles, como los ya citados

⁴¹ CONSTANTINO RIVERA, Camilo. *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio*, Tercera Edición, Ma Gister. México 2009, p. 22.

en el apartado anterior, consistentes en el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, intermediación y oralidad.

Así, en relación al de **publicidad**, se le considera como el principio rector del nuevo Sistema de Justicia Oral, como lo cita el artículo 6 Constitucional “será juzgado en audiencia pública”, esto es, se le da la solemnidad al juzgador, al emitir su veredicto, en una sala con público, con lo que se pretende llevar la transparencia.

El objeto de él es que en ella puedan asistir cualquier persona, desde el llamado alegato de apertura hasta la misma emisión de la sentencia, principio que se encuentra fuertemente enlazado con el de **oralidad** o la columna vertebral del juicio oral, pues como su contexto lo establece, será desplegado en forma verbal, desde sus alegatos, el desahogo de las pruebas, las testimoniales, periciales todo interrogatorio será a través de esta forma, de ahí la trascendencia que los juristas cuenten con una oratoria jurídica.⁴²

El principio de contradicción tiene como finalidad que tanto el llamado Fiscal (Ministerio Público) y defensa enfrentarán sus argumentos, pues no sólo se pone en tela de juicio sus conocimientos jurídicos, sino su desenvolvimiento en su oratoria jurídica, valiéndose de todos los recursos que la misma ley les permitan; por lo tanto, es claro que aquél que se encuentre alejado de la oralidad y un excelente argumento jurídico queda expuesto a perder el juicio.

En ese sentido el licenciado Héctor García, refiere que Calamandrei lo llamaba la fuerza motriz del proceso, pues es este el que forja pero a la vez exhibe al verdadero abogado, pues es aquí donde la contraparte se impondrá y objetará preguntas insidiosas o tendenciosas, pues de no hacerlo, no habrá impedimento

⁴² Cfr. GARCÍA VÁZQUEZ, Héctor. *Op Cit.* p 39.

para que la persona interrogada conteste al respecto, cayendo en el supuesto que ésta sea fundamental para la determinación judicial.⁴³

La **inmediación** se inclina más hacía el juzgador, haciendo valer su imposición ante el ofendido y acusado, pues permanece en contacto durante todo el juicio ante ellos "...se garantiza la relación directa entre: El Juez y las partes; y el Juez y los medios de prueba. El juzgador, la defensa y el Ministerio Público desarrollan su función directamente..."⁴⁴ aquí, a diferencia del desarrollo procesal que actualmente se practica, el Juez sólo conocerá de un asunto a la vez, por lo que se encontrará obligado a estar presente en las audiencias, pues de no hacerlo, las partes estarán en su derecho de solicitar la anulación del juicio.

Otra oposición que se advierte con el actual sistema, es en el principio de **contradicción**, pues será aquí donde se valorara la habilidad y destreza del Órgano de la Defensa con relación a los argumentos del Ministerio Público y viceversa; así pues tendrá relevancia no sólo su conocimiento jurídico sino su pericia en la oralidad, es la "...igualdad y equilibrio en los derechos y obligaciones de las partes durante el proceso. Asimismo se garantiza la capacidad de examen y contra-examen en audiencia pública..."⁴⁵

La licenciada Cristal González Obregón, lo refiere como aquél que tiene por objetivo "...a) asegurar la calidad de la información que deberá pasar el test de poder ser controvertida por la contraria; solo así se intentará asegurar su verdadero valor 'verdad'. b) dar la oportunidad de dar a la contraria de hacerse cargo de la prueba desahogada, c) dar confianza al Tribunal al momento de resolver..."⁴⁶ . Así, se puede concluir que éste dará pauta, de acuerdo al

⁴³ *Ibidem.* p. 42

⁴⁴ CONSTANTINO RIVERA, Camilo. *Op. cit.*, p. 24.

⁴⁵ *Ibidem.* p. 24.

⁴⁶ GONZÁLEZ OBREGÓN, Cristal. *Manual Práctico del Juicio Oral*, Ubijus. México 2008, pp. 35-36.

conocimiento jurídico, destreza y habilidad del litigante en crear o restar credibilidad respecto a las pruebas que se desahoguen ante la autoridad jurisdiccional.

Otro principio es el de **concentración**, siendo este uno de los pilares del juicio oral, ya que lo que se busca con él, es que en una sola diligencia se desahoguen todos los medios probatorios ofrecidos con antelación para efecto de la celeridad procesal y obtener lo antes posible la decisión definitiva del juzgador, y salvo excepciones, a criterio de este último, señalar al día siguiente otra audiencia, “...todos los actos necesarios para concluir el juicio se realicen en la misma audiencia... y cuando se habla de concentración también hacemos referencia no sólo al desahogo conjunto, sino a que éste se lleve a cabo de preferencia en una sola audiencia (o en varias, a criterio del juzgador)...”⁴⁷

La **continuidad** versa en cuanto a que la audiencia tenga una cadencia o desarrollo ininterrumpido, esto es, que su desarrollo sea de forma, como su nombre lo dice, continua, hasta su conclusión, en cierta forma, podría tener similitud con el anterior principio; sin embargo, el que se estudia tiene la exigencia de que el debate sea constante, es decir, en un solo momento procesal existiendo, a su vez, la posibilidad de que el juzgador pueda determinar que al día siguiente se prosiga con el desahogo, para el maestro Casanueva Reguart, “...se refiere a la exigencia de que el debate no sea interrumpido, es decir, que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, incluso, la ley define lo que debe entenderse por sesiones sucesivas, que son aquellas que tiene lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Tribunal...”⁴⁸

⁴⁷ CASANUEVA REGUART, Sergio E. *Juicio Oral, Teoría y Práctica*, 2ª. Edición, Porrúa. México 2008, p. 82.

⁴⁸ *Ibidem* p. 83.

También se encuentra el principio de **imparcialidad**, que consiste en que la autoridad jurisdiccional no deberá tener conocimiento del caso hasta antes de su intervención, así como relación alguna entre las partes; lo anterior, a efecto de salvaguardar la garantía de la adecuada aplicación de la ley, ya que en caso contrario, se rompería el equilibrio procesal, dándose ventaja a una de las partes en la decisión final, teniendo que recurrir en consecuencia a excusarse del asunto, pues de no hacerlo, el objetivo para lo cual fue creado este nuevo sistema, no tendría razón de ser.

La **igualdad entre las partes** es esencial para esta nueva reforma, ya que trata de proporcionar a las partes en similitud de circunstancias los derechos y recursos tanto para la víctima como para el imputado (Defensa-Ministerio Público), a fin de que ambos tengan la misma posibilidad de interponer lo que a su interés jurídico convenga, como lo sostiene el maestro Sergio Casanueva Reguart al manifestar que es "...la materialización de este principio, la igualdad no sólo se realiza brindando identidad de oportunidades a las partes a fin de equilibrar el proceso o de los elementos de prueba, sino también identidad en la aplicación de la ley, garantizando certeza en la aplicación del derecho..."⁴⁹

Otro importante principio a citar es el de **presunción de inocencia**, que contrario a lo que en nuestro actual sistema procesal establece, en esta nueva reforma se concibe que el imputado se le considerará inocente hasta en tanto se acredite lo contrario, a través de una sentencia definitiva emitida por la autoridad correspondiente y será hasta ese momento, en el que se le considerará penalmente responsable y se hará pronunciamiento de su privación de la libertad según corresponda.

Principios anteriormente referidos que son considerados como la base toral del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio previsto en nuestra Carta Magna en su

⁴⁹ *Ibidem.* pp. 87-88.

artículo 20; sin embargo, el letrado Héctor García no soslaya en enunciar el de oportunidad, racionalización, promoción necesaria, formalización, irretractibilidad, de incongruencia y libre valoración de la prueba, que también son considerados para el buen desarrollo procedimental.

2.5. CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO ORAL.

Como una introducción a este concepto, se establece que cada uno de los principios anteriormente estudiados conforman los cimientos que caracterizarán al juicio oral, que como es sabido, este forma parte de una de las etapas que componen al sistema procedimental penal acusatorio impuesto en la reforma constitucional publicada en el 2008.

Bajo esas bases, dentro de las características a destacar, se tiene la **oralidad**, que es el uso netamente de la palabra como medio de argumentación en el debate en el juicio oral, desapareciendo la forma escrita que actualmente se desarrolla en nuestro todavía sistema mixto.

Otra particularidad, es que se percibe bajo un **sistema acusatorio** y no mixto como en la actualidad acontece, en donde aquél esta basado en la oralidad entre otros, mientras en este último en una dualidad entre oralidad y escritura, quedando bien establecidas y separadas las funciones de investigar, acusar y fallar, correspondiéndoles éstas a autoridades distintas.

Asimismo, se concibe como **adversarial** en donde el debate será contendiente entre la Defensa y el Ministerio Público, a través de la oralidad en el desahogo de las pruebas, en donde la participación del Juez sólo consistirá en escuchar los interrogatorios, dirigir la diligencia y determinar la situación jurídica del imputado por medio de su fallo.

La **transparencia** es una de las características que lo revisten, ya que las diligencias son realizadas a la vista del público y, en algunos casos, de los medios de comunicación, salvo en aquellos delitos que a consideración del juzgador amerite la privacidad en las audiencias.

La **brevedad** es comúnmente confundida con el principio de concentración o continuidad; sin embargo, esta particularidad es una de las más notables subjetivamente, ya que el fin es que sean procedimientos desarrollados en el menor tiempo posible, lo que en el presente, no acontece en gran número de los procesos penales que se ventilan en los Tribunales.

También se destaca el **contacto del Juez con las partes** (inmediatez) durante el desarrollo del juicio, en el que, a través de sus sentidos, percibirá no sólo el argumento dado por la Defensa y Ministerio Público, sino que tomará en cuenta las expresiones, comportamiento, ademanes y espontaneidad de los testigos, peritos, víctima e imputado durante el interrogatorio, lo que será fundamental para la determinación final.

2.6. ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN.

Con antelación se ha hablado sobre los principios y características que rigen al juicio oral en lo particular y al Sistema Procesal Penal Acusatorio en lo general; sin embargo, en el primero intervienen partes en el desarrollo, siendo una de ellas el Órgano de Investigación, representado este por el Ministerio Público (fiscal), institución que se encuentra regulada por disposiciones generales en su ley orgánica, así como facultades encomendadas por nuestra Carta Magna bajo las directrices de un Sistema Penal Acusatorio (reforma), a su vez, dicha institución se encuentra auxiliada por una policía investigadora profesionalizada, la cual se encargará de auxiliar a la Representación Social a la investigación y persecución de los delitos que le son enterados por los ciudadanos.

Para el maestro José Hernández Acero "...la función persecutoria es un conjunto de actividades que desarrolla el Ministerio Público para comprobar la existencia de los delitos y llegar a saber quién o quiénes lo realizaron y con ello estar en condiciones de solicitar la intervención del Órgano Jurisdiccional, para que, en su caso, se impongan las penas..."⁵⁰

A esta autoridad le corresponderá tomar conocimiento de la **etapa de inicio**, la cual se encontrará investida de las siguientes funciones:

- a) Dirección exclusiva de la investigación de los delitos,
- b) Ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley, y
- c) Dar protección a víctimas y testigos.

Asimismo, se tendrán en cuenta los principios que rigen la función del Órgano de Investigación, consistentes en:

◆ **Objetividad:**

- Concepción del Ministerio Público como custodio de la ley.
- Función de equipar la situación de la defensa.

◆ **Receptividad a las solicitudes de la defensa.**

- Responsabilidad disciplinaria y criminal de la actividad de los fiscales.

◆ **Eficiencia:**

- En la administración de los recursos públicos.
- En el cumplimiento o desempeño de las funciones.

◆ **Principio de responsabilidad:**

⁵⁰ HERNÁNDEZ ACERO, José. *Op cit.* p. 5

- Responsabilidad penal:
 - ◆ Delitos comunes.
 - ◆ En el ejercicio de las funciones: querrela de capítulos.
- Responsabilidad administrativa.
- Responsabilidad civil.
 - ◆ Conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias.
- Régimen de responsabilidad similar al Constitucional por error judicial.

2.7. ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

A diferencia de la anterior institución, cuyo encargo es el de la investigación y persecución de los hechos delictuosos, existen dos autoridades jurisdiccionales encargadas de determinar la situación de aquél sujeto ante quien se realizó pretensión punitiva, siendo en primer término el denominado **Juez de Garantías**, a quien compete la **etapa intermedia** quien supervisará la función del Órgano Investigador, así como se cerciorará que el actuar del Representante Social sea apegado a la legalidad; asimismo, tendrá la facultad de determinar soluciones alternativas al caso planteado y resolver qué imputado será sujeto a pasar a la siguiente etapa “el juicio oral”, esta autoridad será unipersonal y sus funciones consistirán, entre otras:

- ◆ Funciones:
 - Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes.
 - Resolver, en su caso, sobre la libertad o prisión preventiva de los acusados.
 - Hacer ejecutar las sentencias.
 - ◆ Control de ejecución.
 - Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley le encomiende.

- Controlar ejercicio de facultades de terminación de casos Ministerio Público.
- Autorizar actos que restrinjan garantías (cateo, etc.).
- Presidir audiencias durante la investigación y etapa intermedia.
- Calificar detención.
- Decidir sobre sujeción a proceso del imputado y medidas cautelares.
- Fijar plazo para cierre de investigación.
- Autorizar soluciones alternas: acuerdos reparatorios y suspensión del proceso a prueba.
- Dictar sentencia definitiva en procedimiento abreviado.
- Dictar auto de apertura de juicio oral.

El concepto otorgado por el jurista Casanueva Reguart es que "...este Juez de Garantía es unipersonal y comparativamente en otros Países de Latinoamérica, a veces sincero en un juzgado compuesto por otros Jueces de Garantía, pero que siempre en el ámbito jurisdiccional resuelve en forma individual, por ello se habla de un Tribunal unipersonal de composición múltiple, encargados de asegurar que no se vulneren los derechos de los intervinientes en el procedimiento, incluidas las víctimas u ofendidos, testigos e indiciados."⁵¹

Mientras para el docto Héctor García Vázquez, el Juez de Garantía "...es un Tribunal unipersonal, a veces de composición múltiple, pero que siempre resuelve unipersonalmente, y tiene como función principal el control de la legalidad en la investigación oficial desarrollada por el Ministerio Público, tanto respecto de aquellas actuaciones que impliquen o puedan significar la privación, perturbación o afectación de derechos fundamentales del imputado o de terceros, como en la resolución de solicitudes o decisiones que puedan determinar una terminación anticipada de procedimiento..."⁵²

⁵¹ CASANUEVA REGUART, Sergio E. *Op Cit*, p. 89.

⁵² GARCÍA VÁZQUEZ, Héctor. *Op. Cit.* p. 51.

Por otra parte, una vez que dicho Juez de Garantía dicte el correspondiente Auto de Apertura de Juicio Oral, se pasará a la tercera etapa que es representada por el **Juez de Juicio Oral**, el cual es un Órgano Jurisdiccional integrado de manera unipersonal o colegiada, según las disposiciones generales que establezcan para cada entidad, esta institución **se encargará propiamente del juicio** (oral), que es el tema central del presente estudio.

◆ Funciones:

- Conocer y juzgar las causas por crimen o simple delito salvo aquellas de competencia de Juzgados de Garantías.
- Resolver los incidentes que se promuevan durante el juicio oral.
- Conocer y resolver los demás asuntos que la ley les encomiende.
- Presidir audiencia.
- Dictar sentencia definitiva en juicio oral.
- Redactar sentencia.
- La dirección y disciplina dentro del recinto (dirigirá el debate, ordenará la presentación de las pruebas, cumplimiento de las solemnidades, prevendrá a las partes y aplicar).

Al Juez de Juicio Oral se le define como el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer de un caso, desahogar pruebas, resolver, así como dictar la sentencia respectiva en lo que compete a esta etapa.

2.8. PARTES EN EL JUICIO ORAL.

Como se ha referido en puntos anteriores, entre los sujetos procesales que se encuentran dentro de este sistema acusatorio están el Órgano de Investigación, el Juez de Garantía y el Juez de Juicio, entre otros, como a continuación se citan:

- ◆ A) Tribunales
 - Juzgados de Garantía
 - Tribunal del Juicio Oral en lo Penal
- ◆ B) Ministerio Público
- ◆ C) Policía (Preventiva y de Investigaciones)
- ◆ D) Imputado
- ◆ F) Defensor
 - Funcionario
 - Licitado
 - particular
- ◆ G) Víctima
- ◆ H) Querellante

Una vez citados los anteriores, se considera importante hacer una breve síntesis respecto de ellos, siendo así que al **Tribunal** (Órgano Jurisdiccional), se le considera como el sujeto esencial en la relación procesal, toda vez que de él emanará una sentencia judicial que decida sobre la acusación penal formulada, recayendo esta función en el estado a través de un Juez, a quien se le concede poderes jurisdiccionales para desarrollar la administración de justicia, quien necesariamente deberá ser independiente, imparcial y funcional en su actuación para finalizar con una sentencia apegada a derecho.

Esta institución deberá estar integrada de forma unipersonal o colegiada (tres o más miembros), según las disposiciones internas de cada Sistema Penal Acusatorio, una primera autoridad, misma que ya fue enunciada y analizada en puntos anteriores, es el **Juez de Garantías**, que de forma exclusiva es unipersonal, al ser el encargado de la etapa intermedia, teniendo entre sus principales funciones la de tener encomendada la preparación del juicio oral , esto es, velar por la exacta aplicación de la ley al caso planteado y esto ocurre cuando la acusación planteada no finalizó con un medio alternativo de solución, y quien

tiene su fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refiere el docto en la materia Héctor García Vázquez, que es el “...Juez unipersonal cuyo rol fundamental es cautelar el respeto a las garantías y derechos del imputado y la legalidad del proceso investigativo desarrollado por el Ministerio Público...”⁵³

Así, una vez dictado el Auto de Apertura De Juicio Oral por la anterior autoridad, quien iniciará su participación será el **del Tribunal del juicio oral**, quien puede ser conformado de forma unipersonal o colegiada, ante ella se ventilará el proceso en sí (**etapa de juicio**), desahogando de manera directa los medios probatorios ofrecidos por las partes ante el órgano citado en el párrafo que antecede, por lo que una vez hecho lo anterior y, al haberse desarrollado en su totalidad las fases que en ella deban realizarse es esta autoridad quien concluirá su pronunciamiento mediante sentencia definitiva.

Otra de las partes fundamentales en este sistema, así como en el que actualmente nos rige, es el **Ministerio Público**, definido como “...un organismo autónomo y jerarquizado, que si bien goza de autonomía, administrativamente forma parte del poder ejecutivo, y por ende, de puede verse inhibido para actuar en contra de sus superiores, el Presidente de la República o los gobernadores de los Estados, a quienes debe lealtad y obediencia...”⁵⁴

Institución mediante la cual recae la representación de la sociedad, enterándosele al mismo de las posibles conductas delictivas que se suscitan para que, en atención a sus funciones se encargue de la investigación y persecución de los medios que la hagan allegarse para realizar, en su caso, la acusación

⁵³ *Ibidem*, p. 171.

⁵⁴ *Ibidem*, Héctor. *Op. Cit*, p. 172.

correspondiente, autoridad que en algunas entidades federativas se le denomina “Fiscal”, y cuyas funciones y directrices ya fueron citadas dentro de este capítulo. Asimismo, cuenta con un diseño institucional a través de:

- ◆ Un sistema que establece la autonomía,
- ◆ Controles:
 - Control político por los otros poderes del Estado,
 - Control procesal, al interior del procedimiento penal,
 - Control jerárquico, control interno en virtud del principio de jerarquía.

El control procesal:

- ◆ Autorización judicial previa de todas las diligencias de investigación que afecten derechos constitucionales,
- ◆ Aplicación del principio de oportunidad,
- ◆ Solicitud de salida alterna:
 - Suspensión condicional del procedimiento.
 - Procedimiento abreviado.
 - Sobreseimiento.
 - Decisión de no perserverar.

Órgano de Investigación que se encontrará apoyado por otra de las partes primordiales de este sistema, que lo es la **policía**, misma que auxiliará en las labores de investigación de los delitos, la que necesariamente tendrá una mejor preparación y equipamiento para llevar a cabo sus funciones consistentes en:

- ◆ Subordinación funcional y actuaciones autónomas
 - Delitos flagrantes.
 - Protección de víctimas.
 - Recepción de denuncias.
 - Actuaciones voluntarias de testigos e imputados.

- Sitio del suceso.
- ◆ Resguardo, recogida, identificación y conservación de la evidencia.

Procedimiento que no dará vida jurídica sin la existencia de la persona en contra de la que se recrimina el hecho, denominado **imputado** "...persona a la cual se atribuye participación en un hecho punible, (se le imputan cargos), quien puede ejercer los derechos que le concede la legislación desde que se realice la primera actuación del procedimiento en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia..." (sic),⁵⁵ el que tiene su fundamento en la reciente reforma, en particular en su numeral 20 Constitucional, apartado "B"; así, se reitera que dicho sujeto procesal tendrá dicha calidad desde:

- La primera actuación del procedimiento dirigida en su contra y hasta la completa ejecución de la defensa
- ◆ Primera actuación:
 - Cualquier diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie.
 - Ante un Tribunal, el Ministerio Público o la Policía.
 - Se atribuye a una persona responsabilidad en un hecho punible.

Asimismo, cuenta con el derecho de defensa, consistente en:

- ◆ El derecho a ser oído (conocer el contenido de la imputación y los antecedentes que la fundan).
- ◆ A controvertir la prueba de cargo.
- ◆ A probar los hechos que invoca para desvirtuar la responsabilidad penal.
- ◆ Valorar la prueba producida.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 171.

- ◆ Defenderse personalmente o elegir un defensor para que lo represente o asista.

Sujeto que se encontrará acompañado por otra de las partes procesales, consistente en **la defensa**, quien podrá ser oficial o particular, cuyo objetivo es el de asistir durante la secuela procesal al acusado o imputado, sin que sea óbice para que este último por sí pueda hacerlo, su fundamento se encuentra establecido en las reformas previstas en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, apartado “B”, así como en la ley reglamentaria del artículo 5° del mismo ordenamiento jurídico. Entre los derechos que tienen tanto el imputado o acusado como su defensa serán:

- ◆ Información
- ◆ Intervención en el procedimiento
- ◆ Imposición de un deber de abstención por parte de los órganos del Estado que intervienen en la persecución y enjuiciamiento criminal
- ◆ Ser oído (ser informado de los derechos que le asisten, información específica y clara acerca del motivo de la privación de libertad,
- ◆ Derecho a la autodefensa.
- ◆ Designación y sustitución del defensor.

Una de las características que se destacan dentro de este nuevo sistema es el apartado de nueva creación hacia la **víctima y querellante**, partes procesales que contemplan su fundamento en el apartado “C” del numeral 20 Constitucional, siendo menester, entendido el primero como “...la persona ofendida por la comisión de un delito...”, mientras del segundo “...aquella víctima, su representante legal o heredero testamentario que ha deducido querrela en el proceso...”⁵⁶

⁵⁶ *Ibidem*, p. 177 y 175.

Otro aspecto a resaltar, es el mayor énfasis al tema de la reparación del daño y el resguardo de la identidad de víctimas u ofendidos y medidas cautelares para la protección y restitución de sus derechos, pudiendo señalar dentro de las facultades:

◆ De la víctima:

- Impugación de decisiones del Fiscal.
- Forzamiento a la adopción de comportamientos procesales.

◆ Reclamo del archivo provisional.

◆ Impugnar la aplicación del principio de oportunidad.

◆ Impugnar la decisión de no iniciar investigación.

◆ Forzar la acusación.

◆ Funciones de control:

- Inicio del procedimiento:

◆ Archivo provisional.

◆ Cualquier manifestación de voluntad de la víctima ante el Juez de Garantía que exprese su interés en la persecución penal determina el inicio o continuación del procedimiento.

◆ Solicitar o proponer diligencias.

◆ Solicitar prisión preventiva.

◆ Apelación para el querellante.

◆ Funciones de control:

- Cierre de la investigación:

◆ Oposición al sobreseimiento.

◆ Fiscal regional decide si cambia al fiscal o confirma.

◆ El Juez puede disponer que la acusación sea formulada y sostenida por el querellante.

- ◆ El titular del bien jurídico:
 - Si el titular no puede:
 - ◆ Cónyuge e hijos.
 - ◆ Ascendientes.
 - ◆ Conviviente.
 - ◆ Hermanos.
 - ◆ Adoptante o adoptado.

- ◆ Derechos
 - Solicitar medidas de protección.
 - Presentar querrela.
 - Perseguir responsabilidades civiles.
 - Ser oída, si lo solicita, por el fiscal antes de solicitar a suspensión o terminación anticipada.
 - Ser oída, si lo solicita, por el tribunal antes de pronunciarse sobre el sobreseimiento u otra resolución que ponga término a la causa.
 - Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo, o la sentencia absolutoria, aún cuando no hubiere intervenido en el proceso.

- ◆ Del querellante:
 - ◆ La víctima.
 - ◆ Su representante legal.
 - ◆ Heredero testamentario.

Todas las anteriores partes tendrán ingerencia en el Sistema Procesal Acusatorio de acuerdo a las circunstancias y las correspondientes etapas, mismas que serán estudiadas en los puntos siguientes, siendo importante resaltar, que la relevancia de esta reforma en cuanto a las partes procesales, es que a la víctima y querellante se les da un mayor reconocimiento tal y como se advierte del artículo 20 Constitucional.

2.9. ETAPAS DEL JUICIO ORAL.

En relación a este rubro es preponderante aludir, que no propiamente el juicio oral esta conformado de etapas, sino que es el Sistema Procesal Penal Acusatorio el que se subdivide en tres de ellas, pues erróneamente suele confundírsele a aquél como un todo, constituyendo sólo una fase del nuevo sistema, dentro del que se encuentra la **etapa de inicio, la intermedia y el propiamente denominado juicio oral**, las cuales de forma independiente tendrán encomendadas determinadas funciones con el objetivo de dar solución a los conflictos planteados; por lo que a efecto de tomar mayor ahondamiento al respecto, a continuación se hace un breve resumen de cada una, siendo la última de las mencionadas la de mayor interés en el presente estudio.

Primeramente se cuenta con la **etapa de investigación** (inicio) la que se encuentra representada por el agente del Ministerio Público (Fiscal), Órgano dependiente del Poder Ejecutivo, el cual se encargará de la investigación y persecución de hechos posiblemente delictivos, al ser enterado por la víctima o querellante, recabando los medios de prueba que le ayudarán a demostrar la culpabilidad de un sujeto mientras la función de la defensa será desvirtuar la misma; la maestra CRISTAL GONZÁLEZ OBREGÓN establece que la finalidad de esta etapa es "...el esclarecimiento de los hechos para ver si hay fundamento para iniciar un juicio en contra de una o varias personas..."⁵⁷

La **etapa intermedia** (preparación de juicio oral), se encuentra presidida por el Juez de Garantía, dependiente del Poder Judicial, el cual, como principal objetivo, es el de vigilar el actuar del Ministerio Público una vez dada su conclusión de investigación, así como que ésta haya sido desarrollada conforme a derecho, anteponiendo en todo momento la legalidad de sus actuaciones.

⁵⁷ GONZÁLEZ OBREGÓN, Cristal. *Op Cit*, p. 71.

El conflicto planteado ante esta autoridad o Juez de Control, puede ser bajo las figuras de “sin detenido” o “con detenido”, entrando al estudio para valorar la actuación realizada por el Ministerio Público, así como para la depuración de los medios de prueba que, en su caso, serán presentados ante el Juez de Juicio Oral para su desahogo, teniendo diversas facultades dicho Órgano Jurisdiccional, siendo, entre las más importantes, las soluciones a los asuntos turnados a través de medios o salidas alternas, proceso abreviado, acuerdos reparatorios, sobreseimiento de la causa, imposición de medidas cautelares, entre otras.

Por último, la **etapa de juicio oral** se encuentra dirigida por un Órgano Jurisdiccional denominado de la misma forma (Juez de Juicio Oral), perteneciente al Poder Judicial, quien se encargará de tener conocimiento del asunto remitido por el Juez de Garantías, siendo indispensable que dicha autoridad no conozca de las diligencias que efectuó este último, sino hasta el momento mismo de la audiencia de juicio oral, previamente señalada, la que será dirigida por él, verificando la presencia de todas las partes, disponibilidad de testigos y demás personas intervinientes, haciendo del conocimiento la acusación que obra en contra del imputado, acuerdos probatorios, prevenciones para el mismo y de esta forma dar paso a la intervención del Agente del Ministerio Público, defensa, dando inicio al debate, así como el desahogo de los medios probatorios ofrecidos previamente ante el Juez de Garantías. Dentro de las facultades que lo revisten esta el de resolver en el momento los recursos planteados por las partes, determinar el orden y buen desarrollo de la diligencia, así como el resolver de manera definitiva la situación jurídica del imputado.

2.9.1. ETAPA DE INICIO (INVESTIGACIÓN).

Conocida como la etapa de investigación, en la que el Ministerio Público es la institución encargada del desarrollo de la misma, dando inicio al Sistema Penal Acusatorio, representando a la sociedad.

Su actuación comienza cuando la víctima o querellante le hacen de su conocimiento un posible hecho delictivo (noticia criminal), esta, puede ser presentada por escrito o por comparecencia, formando una carpeta de investigación con la que se apertura esta etapa; apercibiendo a la víctima o querellante sobre el alcance del acto jurídico que realiza, pudiendo desde ese momento designar coadyuvante en la indagatoria, elaborándose en ese momento el acuerdo de inicio, siendo este el primer acto jurídico de la Representación Social.

Para el caso de la querrela, se mandará citar al imputado junto con su defensor, para comparecer ante el Ministerio Público a efecto de hacerle de su conocimiento la imputación que obra en su contra; asimismo, para el supuesto de que exista una orden judicial decretada por un Juez de Garantía, el inculpado será presentado de forma inmediata ante dicha autoridad para hacerle saber los hechos atribuidos en su contra.

La detención del sujeto activo puede ser de dos formas, en flagrancia y caso urgente, la primera acontece cuando la persona es asegurada en el preciso momento de estar llevando a cabo el actuar delictivo, o bien, en persecución inmediata posterior a su actuar; por otra parte, habrá caso urgente, cuando se logre la detención del imputado días después de haber realizado el ilícito, siempre y cuando exista "...riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia y cuando por razón de hora, lugar o de cualquier otra circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicita la orden de aprehensión correspondiente..."⁵⁸

⁵⁸ Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, consulta virtual, decreto 252-08 II P. O. publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua 14 de junio de 2008, <http://www.eumed.net/libros/2008c/427/Chihuahua>. consulta realizada el 15 de enero de 2010, 17:00 horas, artículo 166.

En este supuesto el Representante Social puede solicitar de manera escrita la detención del imputado, indicando los elementos de investigación y los motivos de su proceder, recibiendo dicha petición el Juez de Garantías, quien de forma inmediata deberá ratificar la detención o, en su caso, una libertad con las reservas de ley (audiencia de control de detención).

Una vez lograda la detención del sujeto en el caso flagrante, el Órgano Investigador deberá mandar al imputado al médico legista y psicólogo, para que éstos, a su vez, emitan los dictámenes correspondientes, así como la clasificación de los mismos; posteriormente, el Ministerio Público decretará el acuerdo de retención; cabe señalar que el inculcado tiene derecho a designar defensor que lo asista para efectos de que lleve a cabo la asesoría correspondiente.

De forma inmediata, el Agente del Ministerio Público se coordinará con los cuerpos policiales que lo auxilian, así como de los servicios periciales a su cargo para que se avoquen a la investigación de los posibles hechos constitutivos de delito, recabando todos los elementos de prueba que puedan coadyuvar con la autoridad investigadora a efecto de que éste formule de manera legal la imputación correspondiente, a esta actividad se le conoce con el nombre de Trilogía Investigadora, de la cual traerá consigo una Teoría del Caso y, por ende, una estrategia en la imputación que se realiza al sujeto con el conjunto de las pruebas y diligencias hechas que pueda dar certeza razonablemente que es probable responsable del delito.

Al concluirse la investigación del Órgano Ministerial, solicitará al Juez de Garantías o Control audiencia preliminar, a efecto de que éste pueda pronunciarse respecto a la detención del imputado, así como aquélla autoridad formular formalmente la imputación; diligencia en la cual deberán estar presentes las partes procesales con el objeto de hacerles de su conocimiento la imputación existente, así como los medios de prueba recabados para que en su oportunidad puedan tener participación en la misma.

Entre algunas determinaciones a que está facultado el Ministerio Público están la de solicitud para la formulación de la imputación, que es cuando del hecho investigado existen los datos suficientes para acreditar la probable comisión o participación en un hecho delictuoso de algún sujeto; la aplicación de criterios de oportunidad, que serán cuando se determine innecesaria la sustanciación del proceso penal o la imposición de una sanción; el archivo provisional o temporal, que se aplicará cuando se estime que con los elementos de prueba existentes en la carpeta de investigación no son suficientes y adecuados para acreditar la probable responsabilidad de un sujeto; así como archivo definitivo, el cual operará cuando el Órgano Investigador establezca que con los medios probatorios contenidos en la carpeta no son suficientes para soportar la supuesta comisión de un hecho delictivo.

Por otra parte, cuando el Ministerio Público determine los dos supuestos de archivo de la carpeta de investigación, la víctima (denunciante) o querellante, podrán interponer un recurso llamado de inconformidad ante el Procurador General de Justicia.

Existe la posibilidad que desde esta etapa se logre concluir el conflicto planteado a través de las llamadas salidas o medios alternos de solución, siendo solicitadas estas hasta antes del dictado del Auto de Apertura de Juicio Oral, toda vez que de acuerdo al artículo 83 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (principio de oportunidad), establece que el Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente; sin embargo, podrá: a) prescindir total o parcialmente de la acción penal; b) que esta se refiera únicamente a algunos o a varios hechos; c) que se limite solo a algunas personas que participaron en su realización.

Las salidas alternas con que se cuenta para dar solución a un caso son: terminación anticipada, dentro de la cual se encuentra el principio de oportunidad,

archivo temporal, facultad de abstenerse de investigar y no ejercicio de la acción penal, mismas que ya fueron citadas, así como el perdón.

De igual forma se cuenta con medios alternos de solución, como la suspensión del proceso a prueba, (que es la posibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, para dar por concluido el procedimiento siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos y condiciones fijadas por el Juez de Garantía), este se puede solicitar hasta antes de la apertura del juicio oral; asimismo, existen los acuerdos reparatorios, consistentes en acuerdos entre la víctima u ofendido con el imputado para determinar las formas de reparación del daño, siempre y cuando se encuentre aprobado por el Juez de Garantía, cuya consecuencia será la extinción de la acción penal.

Se cuenta con el procedimiento abreviado que es el reconocimiento por parte del imputado de los hechos de la acusación que obra en su contra evitando de esta forma el juicio oral, el que también será avalado por el Juez de Garantía y previo consentimiento de la víctima (ofendido) o querellante, finalizando con la sentencia condenatoria respectiva. Este procedimiento cuenta con las siguientes características: a) el Juez de Control lo preside; b) audiencia no oral; c) no se ofrecen pruebas; d) se tomarán en cuenta actos de investigación; e) argumentación sólo al principio de la audiencia; f) reconocimiento de la acusación y antecedentes en que se funda por parte del imputado; g) la pena a imponer no puede ser mayor a la solicitada por el Ministerio Público; h) es procedente el recurso de apelación.⁵⁹

2.9.2. ETAPA INTERMEDIA (JUEZ DE GARANTÍA).

Una vez concluida la investigación realizada por parte del Ministerio Público y éste solicite audiencia al Juez de Garantía para que se determine la legal detención del

⁵⁹ Cfr. GONZÁLEZ OBREGÓN, Cristal. *Op. Cit.*, p. 65.

imputado, nacerá a la vida jurídica la etapa intermedia, siendo presidida por un Órgano Jurisdiccional unipersonal (el Juez en alusión), quien al pronunciarse sobre la legalidad en el aseguramiento del inculpado, el Representante Social podrá establecer en esa misma diligencia su formulación de imputación.

Esta etapa puede ser incitada con o sin la detención del imputado, que para efectos didácticos se hará un breve estudio del supuesto de la primera de las referidas, en donde, como ya se hizo referencia en el párrafo que antecede, se verificará la legalidad de la detención, haciéndose allegar de los medios probatorios que integran la carpeta de investigación, diligencia en la cual deberán estar presentes el Ministerio Público, el imputado y su defensor, cuyo principal objetivo consistirá en verificar la legitimidad de los actos realizados por el Órgano Investigador, así como el velar por la inviolabilidad de las garantías constitucionales.

Para el maestro Héctor García Vázquez, estos Órganos Jurisdiccionales “...preparan la labor que van a desarrollar los Tribunales del juicio oral en lo penal, que como ya hemos visto, son Tribunales Colegiados compuestos a lo menos por tres Jueces letrados que actúan en Sala... le corresponde dirigir el debate, controlar la legalidad de las actuaciones de las partes; aprobar las pruebas que considere legales que hayan sido presentadas por las partes y desechar las que no tengan esta característica. De la misma manera ordena la forma en que estas mismas pruebas (testimoniales, documentales, periciales, etc.) han de ser introducidas en el juicio oral...”⁶⁰

El desarrollo de la audiencia anteriormente referida dará inicio con la verificación de la presencia de las partes (Ministerio Público, defensa e imputado), es de suma importancia que este sujeto esté debidamente representado por un defensor, que

⁶⁰ GARCÍA VÁZQUEZ, Héctor. *Op Cit*, p. 52.

para el caso de no ser así se solicitará uno oficial; sin que sea óbice que pueda hacer uso de ella por sí, acto seguido se hará del conocimiento del inculpado la imputación que obra en su contra, así como los derechos que le asisten, con el debido apercibimiento para los que declaren con falsedad; posteriormente, la autoridad preguntará al indiciado si le fueron leídos sus derechos, si conoce el motivo de su detención, dando el uso de la palabra al Ministerio Público para que exponga los motivos por los cuales fundamenta la detención, posteriormente a su argumentación se concederá el uso de la palabra a la defensa quien expondrá sus razonamientos al respecto, para finalmente concluir con el inculpado (principio de contradicción), lo que dará la pauta para que el Juez de Garantía se pronuncie de forma inmediata respecto a la calificación de legal o no de la detención, realizando una exposición completa sobre su determinación.

Es de citarse, que dentro de esa diligencia el Órgano Investigador tiene la facultad de realizar la formulación de la imputación en contra del indiciado, siempre y cuando el Juez de Garantías haya calificado de legal la detención (resolución que es apelable), comenzando con la lectura de los derechos del imputado consagrados en el artículo 20 Constitucional apartado "B", entre los que se encuentran el principio de presunción de inocencia, declarar o guardar silencio, hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan, los beneficios que le otorga la ley, la recepción de testigos y demás pruebas pertinentes, que será juzgado en audiencia pública, se le facilitarán todos los datos que necesite para su defensa, a una defensa adecuada o juzgado antes de cuatro meses; así como se verificará que haya entendido los derechos que le asisten, que tenga plena conocimiento de la imputación que obra en su contra y se le informará del estado que guarda la carpeta de investigación.

Considerando destacar, que se tendrá igualdad de Derechos Constitucionales y Procesales, tanto para el indiciado como para la víctima (ofendido) o querellante; realizado lo anterior, se dará inicio a la audiencia, con el uso de la palabra del Ministerio Público, quien de manera detallada hará del conocimiento la formulación

de la imputación, citando las circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto hecho delictivo y las disposiciones legales que resulten aplicables a lo investigado, lo cual tiene como finalidad lograr la vinculación a proceso del indiciado, sin que la simple petición sea suficiente para conseguirla.

Al haber realizado la solicitud por el Representante Social, el Juez de Garantías dará el uso de la palabra a la defensa, para que, en su caso, manifieste lo que a su derecho corresponda, así como solicitar las aclaraciones que considere necesarias, para posteriormente preguntársele al inculcado si le quedaron claras las pretensiones del Ministerio Público, así como hacerle de su conocimiento si es su deseo declarar o guardar silencio y dar contestación a las posibles preguntas que le realizaran los intervinientes.

Pasada esta fase la autoridad judicial procederá a la apertura del debate sobre las manifestaciones de las partes y, finalizada ésta, se señalará fecha y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de vinculación, así como establecer las medidas cautelares provisionales para garantizar la presentación del inculcado, las que tendrán una temporalidad de acuerdo a la etapa preliminar, donde previamente se le interrogará si es su deseo o no ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación que obra en su contra, en esta misma diligencia el imputado puede solicitar que le sea resuelta su situación jurídica, en donde consecuentemente el Juez deberá determinar si se le vincula o no a proceso.

Para el caso de que el indiciado haya ofrecido medios probatorios, se deberá celebrar una audiencia para su desahogo en la llamada fase preliminar, tomando en cuenta las siguientes limitaciones:

1. "...El Ministerio Público únicamente podrá desahogar pruebas anticipadas, siempre y cuando estén preparadas.
2. "La defensa podrá desahogar testimoniales, periciales y documentales, siempre y cuando ya estén preparadas y sean congruentes con los hechos.

3. “Tanto al Ministerio Público como a la defensa tienen derecho de objetar, refutar o aceptar el desahogo de la prueba.

4. Las pruebas se desahogan en el tiempo que no exceda de 72 o 144 horas, de lo contrario, dicha prueba podrá presentarse hasta el periodo judicial de la investigación...”⁶¹

Las pruebas representan un factor determinante en el fallo que determinarán tanto el Juez de Garantías, como en su caso, el de Juicio Oral, ya que aquéllas deberán ser suficiente para tener por cierto aquél suceso que se trata de probar. En el nuevo Sistema Penal Acusatorio ellas deberán estar revestidas de los siguientes principios: el de inmediatez, que consiste en las declaraciones primarias de las personas relacionadas en el hecho referido como delictivo, al haber sido emitidas sin aleccionamiento ni reflexión alguna; el de oportunidad, que refiere propiamente a la admisión y desahogo de pruebas supervenientes; de idoneidad, que será el elemento probatorio adecuado para probar determinado hecho o acontecimiento; de contradicción, que es la posibilidad que tienen las partes para examinar a los testigos; por último, el más importante, el de presunción de inocencia, que es la garantía que tiene cualquier ciudadano de ser considerarlo como tal, hasta no demostrarse lo contrario.

En dicha audiencia se establece un orden por parte del Juez de Garantías, comenzando esta con dar el uso de la palabra al imputado y defensa para que se desahoguen, en su caso, las pruebas que haya ofrecido, posteriormente se concede el uso de la voz al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación compete respecto a los medios probatorios ofrecidos por el imputado, así como dicha institución deberá motivar su petición respecto a la vinculación a proceso solicitada, comenzando el debate, finalizando lo anterior, la autoridad jurisdiccional resolverá de forma inmediata la vinculación definitiva a proceso del inculpado, la que tendrá como efectos, para el caso de ser

⁶¹ CONSTANTINO RIVERA, Camilo. *Op. Cit.*, p. 66.

vinculatoria: interrumpir el curso de la prescripción de la acción penal; principiar el plazo judicial de investigación; plazo para la duración del proceso penal y se perderá el derecho a archivar temporalmente el proceso.

El Auto de Vinculación a Proceso puede tener varios efectos, uno de ellos es decretar al imputado la libertad por falta de elementos, regresando la carpeta de investigación al Representante Social para, si el caso lo necesitara, realizar diligencias para acreditar la probable responsabilidad del inculpado y, la vinculación definitiva a proceso conteniendo o no medidas cautelares, figura última que es solicitada por el Órgano Ministerial y que tendrá los mismo efectos que la audiencia de desahogo de pruebas, pudiendo consecuentemente las partes realizar un debate sobre la imposición de las mismas, esto es, el Ministerio Público expone los motivos y fundamentos para su aplicación, así como la defensa puede argumentar las razones por las cuales no se ejerzan, o bien, su aceptación, terminando esto el Juez de Garantías se pronunciará respecto a la concesión de las medidas cautelares, con sus respectivas indicaciones.

Para el maestro Camilo Constantino Rivera como medidas cautelares, las siguientes:

- “...1. La presentación de una garantía económica suficiente;
2. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;
3. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;
4. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe;
5. La colocación de localizadores electrónicos, sin que medie violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;
6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

7. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
8. La separación inmediata del domicilio, cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y cuando la víctima conviva con el imputado;
9. La suspensión de derechos;
10. Internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del imputado así lo amerite;
11. Prisión preventiva...

Únicamente se impondrá prisión preventiva en los siguientes casos:

1. Que exista temor fundado de que el sujeto se pueda sustraer de la acción de la justicia.
2. Que el sujeto pueda interrumpir u obstaculizar la continuación del proceso, o pretenda desvirtuar las pruebas.
3. Para salvaguardar la integridad de la víctima o
4. El sujeto sea procesado por los delitos considerados graves, por el grado de afectación al bien jurídico tutelado..."⁶²

Dictado el Auto de Vinculación A Proceso y establecida la medida cautelar, el Juez de Garantía presidirá la discusión del periodo judicial de investigación, etapa en la cual se establece si con los medios probatorios que integran la carpeta de investigación son suficientes para acreditar la probable responsabilidad del imputado, dirigida por el Juez de Garantía quien comenzará dando vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho y representación compete, instancia en la cual las partes tendrán la facultad para solicitar un plazo de investigación, el que será otorgado por la autoridad jurisdiccional en cita, conforme a los lineamientos establecidos de acuerdo a la naturaleza del hecho delictivo, siendo prorrogable a petición de las partes, siempre y cuando sea debidamente

⁶² *Ibidem*, pp. 69-70.

fundado y motivado, dando por último nuevamente vista a las partes, para que expresen sus consideraciones finales respecto al tiempo otorgado para la investigación, cabe señalar, que dentro de este periodo se pueden ofrecer las pruebas que puedan o no acreditar la posible conducta delictiva de un sujeto.

Transcurridos los términos concedidos, el Ministerio Público deberá informar el cierre de investigación o para el caso de que no sea así, el imputado o la víctima, tendrán derecho a solicitar al Juez de Garantías aperciba a aquélla para que declare su cierre, esta figura jurídica puede contener los siguientes sentidos: a) formulación de acusación; b) sobreseimiento de la causa; c) suspensión de la causa; d) solicitud de proceso abreviado; e) conciliación por alguna de las formas establecidas para ello.

El primero de los anteriormente referidos, es el pronunciamiento que realiza el Órgano Investigador respecto a la imputación que realiza en contra del inculpado, con base a los medios probatorios recabados; el segundo, se determinará cuando el imputado fallezca; el caso en estudio haya sido materia de otro y en el cual se hubiera dictado sentencia previamente; surgimiento de una nueva ley que establezca que el delito por el cual se realizó la investigación, ya no es considerado hecho delictivo; extinción de la acción penal; cerrada la investigación se estime que con los elementos de prueba recabados no son bastantes para fundar y motivar el hecho; inocencia del indiciado y la inexistencia de un delito; hablando de la suspensión de la causa, ésta operará previos requisitos de ley, siempre y cuando no exista impedimento por parte del Ministerio Público, solicite la víctima o el ofendido, el proceso abreviado nacerá a la vida jurídica cuando reconozca su actuar delictivo el imputado y éste se concatene de manera fundada y motivada y, por último, la conciliación tendrá verificativo cuando las partes lleguen a un común acuerdo.

Notificada la autoridad jurisdiccional del cierre de investigación, ordenará fijar fecha y hora para una audiencia intermedia, la cual, como lo refiere la licenciada

Cristal González Obregón “...en materia de pruebas estamos ahora ya no en la etapa de acumulación de pruebas, como lo es la etapa de investigación, sino ante la etapa de depuración de los medios de prueba que se presentarán en el juicio oral para su desahogo...”⁶³; además de lo ya citado, en esta audiencia se considera que es el último momento procesal para dar por concluido el conflicto penal, a través de las salidas alternas, procedimiento abreviado, siendo esto hasta antes de que se dicte el auto de apertura de juicio oral.

En la audiencia intermedia, de igual forma, se da el uso de la palabra a las partes para que realicen las correspondientes manifestaciones, para el caso de que se formulen circunstancias de extinción de la pena; es importante destacar que en todas las audiencias que se programen, el Juez deberá estar presente, siguiendo las directrices y principios del juicio oral.

Concluida la etapa de investigación, el Ministerio Público realizará por escrito la formal acusación del imputado, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, “...la acusación formal es el escrito mediante en el cual el Ministerio Público manifiesta formalmente su decisión de perseguir la responsabilidad criminal del acusado, y ello ocurrirá cuando estime que existen elementos para acusar, siempre que se hayan practicado las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y de sus partícipes...”⁶⁴

La diligencia en estudio principia con vista a las partes para que se expresen sus argumentos respecto a la acusación formulada, si para el caso de que el imputado manifieste excepciones de previo y especial pronunciamiento se abrirá debate sobre las cuestiones planteadas y se podrá permitir el ofrecimiento de medios probatorios que puedan dar elementos a la autoridad jurisdiccional para pronunciarse respecto a su resolución, por otra parte, en caso que la defensa,

⁶³ GONZÁLEZ OBREGÓN, Cristal. *Op. Cit.*, p. 94.

⁶⁴ CONSTANTINO RIVERA, Camilo. *Op. Cit.*, p. 76.

previo consentimiento del indiciado, se declare confesando el actuar delictivo, se puede solicitar el proceso abreviado, acuerdos reparatorios o restitutorios con su consecuente suspensión de proceso a prueba, o finalmente, sino son reconocidos los hechos atribuidos, interponer todos los argumentos para su defensa y excepciones, con la finalidad de desacreditar la acusación planteada.

El Juez de Garantías tiene como facultad el resolver de forma instantánea los acuerdos reparatorios o restitutorios solicitados dentro de la audiencia, pronunciarse respecto a la suspensión del proceso a prueba (siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos por la ley), decretar el procedimiento abreviado, así como dar solución a los vicios formales y excepciones de previo y especial pronunciamiento, como pueden ser competencia jurisdiccional, litispendencia, entre otras; ordenándose el debate, para finalizado éste, dar solución al mismo, con la debida exposición de motivos.

La defensa está facultada para exhibir todos aquellos medios de prueba que sirvan al Juez de esta etapa a fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre las defensas y excepciones planteadas, así como las mismas no sean contrarias a derecho; fase en la que la autoridad jurisdiccional realizará una valoración de todas las pruebas ofrecidas que para el caso sirvan para dictar el correspondiente auto de apertura de juicio oral; al igual que en las demás audiencias se apertura el debate respecto a los medios probatorios ofertados, teniendo las mismas oportunidades tanto la defensa como el Ministerio Público para examinar a los intervinientes.

Previo al pronunciamiento final de la audiencia, existe la figura jurídica de los acuerdos probatorios, que son celebrados por la víctima, ofendido o querellante, el imputado, agente del Ministerio Público y defensa, los que consisten en dar por acreditados determinados hechos, que posteriormente al estar resolviéndose ante un Juez de Juicio Oral, no deberán ser citados para su discusión, no es otra cosa,

que la clasificación, admisión y preparación de las pruebas que servirán como materia del Juicio Oral.

Finalmente, al desprenderse de la audiencia intermedia que las partes no llegaron a solucionar el conflicto a través de algún medio de solución alternativo, o bien, que se haya concluido el procedimiento instaurado en contra del imputado a través de alguna figura jurídica que declarara extinguida la acción penal, el Juez de Garantías determinará, para el caso de que con las pruebas recabadas por las partes se tiene por acreditada la probable responsabilidad, auto de apertura de juicio oral, el cual contiene los siguientes elementos:

- “...1. Señalamiento del Tribunal competente para conocer del juicio oral.
2. La indicación de la o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas. Debe estar narrado conforme a circunstancias de modo, tiempo y lugar.
3. Los hechos que se dieron por acreditados.
4. Las pruebas que deberán producirse en el juicio oral y las que deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño. Asimismo, deberá señalarse el orden en que deban ser desahogadas las pruebas.
5. La individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia de juicio oral a efecto de que durante el periodo de preparación de juicio oral pueda garantizarse la comparecencia de los intervinientes del proceso.
6. La fijación de la litis relacionada con la reparación del daño...”⁶⁵

2.9.3. ETAPA DE JUICIO ORAL (JUEZ DE JUICIO ORAL).

Esta etapa nace a la vida jurídica siempre y cuando el Juez de Garantías haya decretado auto de apertura de juicio oral a una o varias personas, la cual se

⁶⁵ *Ibidem*, p. 79.

encuentra revestida de una importante solemnidad, cuyo objetivo será el que sea realizada en una sola diligencia o, en su caso, en varias audiencias continuas y públicas, destacándose en ella o ellas la oralidad en su desarrollo.

La autoridad que presidirá esta fase será el Juez de Juicio Oral, el cual conforme a la legislación de cada estado, la constitución de este podrá ser unipersonal o integrada por un Órgano Colegiado (tres Jueces, de los cuales uno fungirá como presidente y los otros como asesores o consejeros, llevando la dirección de la audiencia el primero de los referidos), autoridad que tendrá como objetivo el resolver el futuro de una persona a la cual se le imputa una conducta delictiva.

Las funciones que tiene encomendadas este Órgano Jurisdiccional son la dirección, disciplina y buen desarrollo de las diligencias dentro del recinto judicial, dirigirá el debate en igualdad de circunstancias, ordenará la presentación de pruebas, exigirá el cumplimiento de las solemnidades, verificará la asistencia de las partes, hará las prevenciones y correctivos que sean necesarios de acuerdo a la ley, conocerá y juzgará sobre las causas que le sean turnadas, siempre y cuando sean de su competencia, resolverá incidentes que se promuevan sobre el juicio oral, así como conocerá y se pronunciará respecto de los demás asuntos que sean de su facultad que le ordene la ley.

La audiencia de juicio oral esta diseñada para que el Juez que la presida esté presente en la diligencia, vigilando la aplicación de los principios de inmediación, concentración, publicidad, oralidad, contradicción, continuidad, oportunidad, presunción de inocencia, etcétera, para de esta forma concluir la función de esta autoridad con la sentencia respectiva.

2.10. EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO ORAL.

El desarrollo del Juicio Oral se llevará a cabo siempre y cuando exista el antecedente de la declaratoria de apertura de juicio oral, el cual será turnado al

Órgano Jurisdiccional, quien dirigiendo la audiencia señalada en el día y hora programada, así como verificar la asistencia de los intervinientes, solicitará al Secretario del juzgado que inicie dando una narración sucinta de lo acontecido en la carpeta de investigación, haciendo resaltar el delito o los delitos, sobre quién recae la imputación, el nombre de este último y de la víctima (ofendido, querellante) y el lugar donde se desarrollaron los hechos delictivos, se preguntará al imputado si le quedó clara la acusación formulada en su contra, quien la realiza, si tiene alguna duda, si su detención se realizó conforme a derecho y si durante ella se violentaron garantías individuales y cómo se declara, dándole el uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga, finalmente se darán a conocer los medios de prueba a desahogar, objetos a introducirse al juicio oral, nombre de testigos, Defensa y Fiscal.

Una vez esto, el Juez solicitará al Secretario de inicio al desahogo de los alegatos de apertura, concediendo el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público (Fiscal) por el tiempo que determine el juzgador, concluida esta intervención se dará paso a la defensa, quien formulará sus alegatos de apertura conforme al tiempo que se haya concedido al Agente Social; el objetivo de los alegatos es la exposición completa de la teoría del caso, la cual será analizada a lo largo del proceso, cabe destacar que ambas partes pueden estar acompañadas de asesores, pero quien tendrá el uso de la palabra el representante común de cada uno de ellos, salvo que el Tribunal disponga lo contrario.

Terminados los alegatos anteriormente referidos, el juzgador dará autorización para que sean desahogados dentro de la audiencia de juicio oral los medios probatorios admitidos por el Juez de Garantías que en su momento procedimental fueran programados, advirtiendo tanto a la víctima (ofendido, querellante), los testigos, peritos y demás funcionarios las penas y medidas para los que declaran con falsedad, desahogándose en primer lugar a la víctima y sucesivamente a los demás intervinientes, quienes pasarán uno por uno teniendo la obligación de mirar en todo momento al Juez, y narraran los hechos acontecidos con sus

propias palabras de acuerdo a las preguntas que les formulen las partes, comenzando la Representación Social y con posterioridad la defensa, existiendo la posibilidad de hacer otro contraexamen; en todo momento el Juez podrá interrogarlas (preguntas aclaratorias) con el objetivo de obtener mayor información del hecho, para que en su caso sea favorecido o no el imputado, y así obtener el criterio para poder juzgarlo.

Durante la secuela de la audiencia podrán presentarse objeciones de las partes, las que serán calificadas o no por el Órgano Jurisdiccional, esto operará en el momento procesal oportuno (después de formulada la pregunta y que ella no sea contestada por el declarante), posterior a lo resuelto, se continuará con el interrogatorio correspondiente. Siendo de suma importancia que los depósitos de los testigos participantes deberán ser íntegros a los emitidos en su primigenia declaración, es decir, lo que fue referido ante la carpeta de investigación.

Si para el caso de que haya sido ofrecido dentro de la audiencia del juicio oral la prueba de inspección judicial o inspección judicial en su carácter de reconstrucción de hechos, estas serán desahogadas en el interior del juzgado, así también se presentarán los objetos, videos, gráficas, fotografías y dibujos que haya sido ofrecidos en esta etapa.

Agotados los medios de prueba dentro de la audiencia de juicio oral, el Juez solicitará al Secretario dé inicio a los alegatos de clausura, esto es, dar el uso de la palabra tanto al Ministerio Público como a la defensa para que expresen los mismos (los que contendrán las mismas reglas con las que fueron vertidos los de apertura), concluidos éstos, con las debidas peticiones realizadas por las partes, el Juez de Juicio Oral dará el uso de la palabra al imputado, quien si es su deseo manifestar algo, será escuchado y al concluir, la autoridad ordenará un receso para dictar la sentencia correspondiente (plazo que podrá prolongarse por minutos, horas o al día siguiente), integrado nuevamente el Tribunal se dará pronunciamiento al fallo definitivo que concluya con el conflicto planteado.

Por otra parte, al contar con la sentencia condenatoria correspondiente, se dará paso a la audiencia de la individualización de las sanciones, la cual comenzará con el uso de la palabra al Ministerio Público, quien alegará la sanción a aplicar así como los daños y montos (reparación del daño); posteriormente, se dará el uso de la palabra a la víctima u ofendido, luego a la defensa para la formulación de alegatos y al finalizar, en caso de existir, se desahogarán medios de prueba respecto a sanciones y reparación del daño, concluyendo lo anterior, se formularan alegatos finales de las partes, y se dará fin con la deliberación del Tribunal respecto a la individualización de las sanciones, daño causado y reparación del mismo.⁶⁶

2.10.1. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El cierre de instrucción, o mejor dicho, el cierre de investigación, es la fase en la cual, previo pronunciamiento por parte del Juez de Garantías respecto a la vinculación definitiva a proceso del imputado, en donde las partes debaten la existencia del hecho delictivo, así como sobre la participación en la comisión de la conducta ilícita del indiciado, resolviendo dicha autoridad la vinculación o no, así como la imposición de medidas cautelares, se da paso a la discusión del periodo judicial de la investigación el que es pronunciado por el Órgano Jurisdiccional citado en líneas anteriores, dando vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho y representación convenga.

Momento procesal en el que la Representación Social y la defensa podrán solicitar un plazo para la duración del periodo judicial de investigación, resolviendo el Juez de Garantías, dándoles nuevamente el uso de la palabra para que manifiesten las peticiones que convengan, como puede ser el ofrecimiento de nuevos elementos probatorios, documentos y promociones, como son "...intervenciones, cateos,

⁶⁶ Cfr. GARCÍA VÁZQUEZ, Héctor. *Op. Cit.* 59-64.

entrevistas, peritajes, reconstrucciones, confrontaciones, inspecciones y aseguramientos...”⁶⁷

Este periodo puede ser prorrogable a petición de las partes, siempre y cuando sea debidamente fundado y motivado, transcurridos los términos concedidos, el Ministerio Público deberá informar el cierre de investigación o para el caso de que no sea así, el imputado o la víctima, tendrán derecho a solicitar al Juez de Garantías aperciba a aquélla para que declare su cierre, para el caso de no ser así el Juez de Garantías tendrá la facultad de declarar extinguida la acción penal y, consecuentemente el sobreseimiento de la causa.

La autoridad investigadora podrá pronunciarse en el cierre de investigación:

- “...1. Formular la acusación;
2. Solicitar la aplicación del proceso abreviado;
 3. Solicitar la suspensión del proceso a prueba;
 4. Solicitar el sobreseimiento de la causa;
 5. Solicitar la conciliación;
 6. Solicitar la suspensión del proceso por fuga o por estado de inimputabilidad del procesado...”⁶⁸ (figuras jurídicas que ya fueron analizadas).

Hecha la petición del Órgano Ministerial, la autoridad jurisdiccional señalará fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia intermedia, diligencia que deberá ser presidida por el Juez de Garantías, siendo ésta la última oportunidad de las partes para dar por concluido el conflicto planteado, fase que si bien es cierto fue analizada en la etapa de intermedia (Juez de Garantías), por ser de su competencia, no menos cierto es, que este cierre de investigación es una de las

⁶⁷ CONSTANTINO RIVERA, Camilo. *Op Cit*, p. 131.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 72.

antesalas en la preparación del juicio oral ya que se determina la vinculación a proceso de una persona, así como las medidas cautelares a aplicar al imputado (si el caso fuera éste), así como los medios probatorios que servirán al Juez de Garantías para pronunciarse respecto a la procedencia o no del Auto de Apertura del Juicio Oral.

2.10.2. AUDIENCIA INTERMEDIA.

Última diligencia que dirigirá el Juez de Garantías, también llamada audiencia de preparación de juicio oral, la cual es de suma importancia ya que el Ministerio Público presentará por escrito y formalmente la acusación en contra del imputado con los medios probatorios que soporten la misma, donde se determinará la persona imputada, la individualización de la víctima (ofendido, querellante), la narración de los hechos delictivos y características (Teoría del Caso), autoría o participación, fundamentación y motivación, los medios probatorios que se desahogaran ante el Juez de Juicio Oral, la pena solicitada a imponer, reparación del daño, así como solicitud de procedimiento abreviado.

Como en todas las demás audiencias la autoridad jurisdiccional dará uso de la palabra a las partes, en donde la defensa deberá, en un periodo, dar contestación a la acusación formulada por el Representante Social y tendrá la posibilidad de ofrecer pruebas de descargo; sin embargo, para el caso de que conteste que el inculpado se declare confeso, se podrá solicitar en ese momento proceso abreviado y, por consecuencia, al reconocer los hechos, se estará en posibilidad de pedir acuerdos reparatorios o restitutorios, o para el caso de que el imputado manifieste excepciones de previo y especial pronunciamiento se aperturará debate sobre las cuestiones planteadas y se permitirá el ofrecimiento pruebas que otorguen elementos a la autoridad jurisdiccional para pronunciarse respecto a su resolución.

Por otro lado, es de destacar, que en esta diligencia se determinan acuerdos probatorios, los que son celebrados por las partes, en donde concluyen que se tengan por acreditados ciertos hechos que fueron demostrados o desacreditados hasta esta fase, y los cuales no podrán ser planteados dentro de la audiencia de Juicio Oral, si fuese necesario llegar a esa instancia; cabe hacer mención, que igualmente esta autoridad jurisdiccional realizará la preparación del Juicio Oral al considerar pertinentes o no los medios probatorios que hayan servido hasta esa etapa.

Esta diligencia finaliza con el pronunciamiento o no del Auto de Apertura de Juicio Oral, de ahí la importancia de que nuevamente sea citado en este apartado, ya que es la audiencia en la cual se determinará si un conflicto se eleva a juicio oral y con lo cual elimina la posibilidad de que las partes puedan llegar a dar solución a la imputación realizada por el Ministerio Público y concluir con la función del Juez de Garantías.

2.10.3. AUTO DE APERTURA DEL JUICIO ORAL.

Con esta resolución se da fin a la actuación del Juez de Garantías y marca el comienzo del juicio oral, siendo la columna vertebral de la etapa conocida como de juicio oral, siendo esta de suma trascendencia citarla no obstante ser competencia de la fase intermedia, ya que con ella se determina elevar un conflicto a juicio y, a su vez, la imposibilidad de poder resolver de forma inmediata, por medio de salidas alternas, procedimiento abreviado o facultades discrecionales.

Este fallo tiene el objetivo de ser "...el auto que abre el juicio oral desempeña el trascendental cometido de delimitar el hecho punible que será objeto del juicio y de la sentencia..."⁶⁹, el cual deberá contener el Tribunal a quien deberá ser

⁶⁹ ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, 2003, p. 235.

turnado para efecto de llevar a cabo la audiencia de juicio oral, la o las acusaciones que serán materia del debate y las observaciones realizadas al mismo, los hechos que se tuvieron por ciertos en el acuerdo probatorio, los medios probatorios que se desahogaran en la audiencia de juicio oral, la individualización de la o las sanciones y reparación del daño.

Para el profesor Héctor García Vázquez es la "...resolución judicial que contiene un resumen de las cuestiones debatidas en la audiencia de preparación de juicio oral, la que debe ser enviada al tribunal oral en lo penal competente para conocer del juicio oral..."⁷⁰

Dictado el Auto de Apertura de Juicio Oral, principia la actuación del Juez de Juicio Oral, quien es una autoridad jurisdiccional, conformada de manera unipersonal o colegiada según la legislación de cada entidad, el objetivo es desahogar los medios probatorios admitidos y preparados por el Juez de Garantías en una o más audiencias públicas, en donde el Fiscal formulará la correspondiente acusación y, a su vez, la defensa representará al imputado desahogando las pruebas ofrecidas, de ahí la importancia de citar esta importante resolución, ya que es el acto jurídico que dará vida al juicio.

2.10.4. MEDIOS PROBATORIOS A DESAHOGAR ANTE EL JUEZ DE JUICIO ORAL.

La prueba juega un papel muy importante en el desarrollo del juicio oral o mejor dicho de todo el Sistema Procesal Penal Acusatorio, ya que se le considera como el medio o instrumento para llegar a la verdad de los hechos acontecidos, para el maestro Jorge L. Kielmanovich "...prueba es pues tanto la demostración de la existencia de un hecho ignorado o no afirmado, como la confirmación de un hecho

⁷⁰ GARCÍA VÁZQUEZ, Héctor. *Op. Cit.*, p. 169.

supuestamente previamente afirmado...”⁷¹, la cual tiene por objeto, según el maestro Camilio Constantino Rivera “...el demostrar las afirmaciones que se realizan sobre hechos que son materia en el proceso y que son discutidos y discutibles. Se pretende contestar el qué, quiénes, cuándo, dónde, cómo y el por qué...”⁷²

Uno de los objetivos más importantes de la reforma es que la autoridad jurisdiccional deberá percibir de forma personal los medios probatorios que fueron ofrecidos, esto es, dar vida al principio de inmediatez, al desahogar de manera directa las pruebas que fueron admitidas por el Juez de Garantías a debatir dentro de la audiencia de juicio oral.

La finalidad de la prueba es que con el desahogo de la misma se pueda concretizar un criterio al Órgano Jurisdiccional, para que éste, a su vez, pueda determinar el valor que le corresponda a cada una de ellas y de esta forma concluir con su veredicto.

Los principios que rigen a la prueba son:

El principio de inmediatez el que se basa en las declaraciones primarias de las personas relacionadas con un caso legal, que permiten tener por ese sólo hecho una credibilidad y confianza, por haber sido emitidas sin aleccionamiento ni reflexión alguna.

El de presunción de inocencia, indispensable por ser la garantía que tiene cualquier ciudadano que se ve envuelto en alguna problemática de carácter legal, y de suma importancia en la reforma al sistema procesal, ya que contrario a lo que

⁷¹ KIELMANOVICH , Jorge L. *Teoría de la Prueba y Medios Probatorios*, Abeledo Perrot, México 1996, p. 16.

⁷² CONSTANTINO RIVERA, Camilo. *Op. Cit*, p 29.

actualmente sucede, en el sistema acusatorio se considerará al imputado responsable del delito una vez que se haya acreditado su participación.

El principio de oportunidad refiere propiamente a la admisión y desahogo de las pruebas que servirán para crear en el juzgador el criterio suficiente para determinar la culpabilidad de una persona.

El principio de idoneidad, pertinencia o eficacia, no es más que el instrumento probatorio adecuado para probar determinado hecho o acontecimiento.

El principio de contradicción son aquellas pruebas que las partes ofrecen en el procedimiento y, que por tal, se conozcan unas y otras, teniendo la oportunidad las partes de poder realizar el examen respectivo a los declarantes.

En todo procedimiento, investigación, instrucción, juicio y determinación, la prueba es un elemento indispensable y necesario, porque a través de ella se conocerá la verdad histórica de los hechos realizados.

En México, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera clara señala un procedimiento para el caso de la intervención de cualquier comunicación privada, cuando ésta prueba se recabe en la fase de investigación por parte del Agente del Ministerio Público y sin el requisito allí señalado, es una prueba que no es legal y, por ende, no deberá ser valorada por la autoridad judicial que conozca de la misma, en el caso de que el Ministerio Público haya ejercido acción penal, basándose en una prueba obtenida de manera ilegal.

El Juez de Garantía, en el caso de pruebas nacidas dentro del procedimiento de investigación, invariablemente deberá constatar su legalidad para dar paso a su valoración.

Las pruebas aportadas por las partes indican al Juez sobre el suceso o hecho acontecido lo que no le permite conocer de manera directa como ocurrieron esos hechos y en esas condiciones su labor será la valoración de las pruebas aplicando tanto la lógica formal y la lógica aplicada u horizontal.

Es preciso que el Juez de Garantías lleve a cabo una compleja labor valorativa tanto en el testimonio como en la prueba documental, llevando una depuración que le permita arribar a un juicio hipotético y para ello lo hará a la vista de lo que resulta de cada medio probatorio y valorarlo con los hechos señalados como ciertos, esto es, hará una comparación.

La percepción directa que tenga el juzgador del testigo resulta importante en la valoración de su dicho, porque así podrá verificar las características físicas y psíquicas del testigo, si son o no normales, si presenció o no presenció personalmente los hechos, y desde qué lugar o distancia y, en general, deberá efectuar un análisis de todos aquellos elementos o circunstancias que le permitan precisar del mejor modo posible la fiabilidad que le merece esa persona.

El contenido del medio de prueba deberá ser objeto de un razonamiento para poder conocer el grado de veracidad o mendacidad del mismo, por lo que su valoración podrá ir haciéndola con la comparación de los hechos que se señalan como ciertos e indubitables y para ello se harán sendas comparaciones entre los hechos que aporte cada una de las partes con los hechos que integran diversos medios probatorios que el Juez en su juicio hipotético considera inverosímiles y así verificar si se reafirman o se consolidan las afirmaciones hechas por las partes o, por el contrario, las desacreditan.

Medios probatorios establecidos en este nuevo procedimiento, que son los siguientes:

- a) Declaración del acusado (negativa, confesión, etcétera)

- b) Peritos (oficiales, particulares, etcétera).
- c) Testigos (denunciantes, testigos de hechos, descargo, policías, etcétera).
- d) Documentos.
- e) Objetos.
- f) Inspecciones.
- g) Reconstrucción de hechos.

De acuerdo al autor Héctor García Vázquez, existen varios tipos de pruebas en cuanto a su objetivo:

a) **Pruebas directas:** Es la adoptada por el Tribunal y que establece un hecho del caso.

b) **Pruebas circunstanciales:** Es la que demuestra un hecho, utilizado para inferir otro.

c) **Pruebas Demostrativas:** Esta prueba ayuda al juzgador a acercarlo a la verdad real de los hechos.

DECLARACION DEL ACUSADO

Primeramente se le exhorta a conducirse con verdad y responder los cuestionamiento que le formulen las partes de una manera clara y precisa, posteriormente el acusado podrá declarar, exponer su dicho, si así fuese su deseo o reservarse de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 Constitucional, es de hacerse notar que el imputado puede no prestar declaración en juicio o hacerlo posteriormente, así como no podrá ser obligado a declarar por parte de la autoridad jurisdiccional; si se declara inocente proseguirá el juicio sometiéndose al interrogatorio de las partes.

PERITOS

Previamente a su intervención, deberá de estar debidamente autorizado por el Tribunal Superior de Justicia, siendo esto ante el Juez de Garantías (momento procesal oportuno), se les tomará juramento y protesta para conducirse con verdad; posteriormente expondrá el contenido de su trabajo pericial de manera oral, allegándose de instrumentos auditivos o visuales que permitan ilustrar al juzgador, así como finalizará con las conclusiones, para dar paso a la formulación de preguntas que tuviesen las partes, el orden de su intervención versara primeramente en cuanto a los peritos ofrecidos por la parte acusadora, peritos ofertados por la defensa y los propuestos por las partes civiles.

TESTIGOS

De igual forma a los testigos se les tomará juramento y protesta para conducirse con verdad, una vez hecho lo anterior el juzgador realizará preguntas personales de referencia a los testigos, estos declararán uno a uno comenzando por aquellos citados por las partes acusadoras, luego por el acusado y finalmente por las partes civiles; se deberá de hacer del conocimiento al testigo en que consisten los lineamientos del interrogatorio y el desahogo de la prueba, comenzará a exponer los hechos que le consten, dando mayor importancia al testigo que aporte mayores elementos, posteriormente a su narración se someterá al interrogatorio de las partes el cual tendrá verificativo sobre preguntas introductorias (son aquellas que dan paso al hecho), de transición (permiten ilustrar al juzgador cuando comienza y termina un hecho o actividad), abiertas (dan cabida a exponer o desarrollar una respuesta, tienen el carácter de narrativas) y cerradas (limitan la contestación, puede ser positiva o negativa, su objetivo es que el testigo recuerde el hecho); salvo en caso contrario y de extrema necesidad el Juez podrá interrogar al testigo, con la finalidad de llegar a la verdad del hecho, siempre y cuando las preguntas a preguntar sean aclaratorias.

PRUEBA DOCUMENTAL

Se podrá exhibir documentos privados y públicos (graficas, esquemas, planos etcétera), objetos (grabaciones de audio y video, elementos utilizados en el hecho delictuoso, entre otros), las pruebas documentales no podrán ser leídas, sino serán explicadas de manera verbal.

INSPECCIONES Y RECONSTRUCCION DE HECHOS

Estos medios probatorios podrán ser ofrecidos en el juicio oral, pero su desahogo necesariamente tendrá que ser realizado dentro del recinto judicial, toda vez que el juzgador es quien deberá estar presente en la audiencia y quien tiene a su cargo la valoración personal de los mismos, para el licenciado Héctor García Vázquez, considera adecuado que estas probanzas deberán ser ofrecidas y desahogadas antes del desarrollo del juicio oral (etapa segunda), y cuyos resultados se deberán protocolizar en un acta que de constancia de su realización, dándose lectura dentro de la audiencia del juicio oral, ya que ambos elementos probatorios transgreden severamente los principios de contradicción e intermediación, quedando fuera de la lógica de un juicio oral.⁷³

La confronta es otro medio de prueba reconocido por el nuevo Sistema Procesal Penal, como lo cita el licenciado Camilo Constantino Rivera, mediante la cual se procede a realizar la identificación de una persona que ha sido referida en declaraciones, con el objetivo de tener la certeza de reconocer a un individuo.⁷⁴

Todos estos medios son presentados ante el Juez de Garantía, para que en su momento sean desahogados ante el Juez de Juicio Oral; siempre y cuando cumplan con las formalidades que ordena la ley; sin embargo, cabe la posibilidad

⁷³ Cfr. GARCÍA VÁZQUEZ, Héctor. *Op. Cit*, pp. 76-97.

⁷⁴ Cfr. CONSTANTINO RIVERA, Camilo. *Op. Cit*, p 38.

de que los mismos cuenten con antecedentes ya existentes y que no hayan sido incorporados ante el Juez de Juicio Oral, instante en el cual se determinará si el nuevo elemento probatorio ingresa al Juicio Oral de manera legal, ya que las pruebas pueden ser prohibidas, ilegales e ilícitas.

Las partes tienen la facultad de objetar el medio probatorio cuando se esté en el supuesto que se le cause agravios a quienes representan y que sea contrario al ordenamiento procesal penal, esto sucede en la etapa de investigación e intermedia.

2.10.5. INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y PARTES EN EL JUICIO ORAL.

La etapa del juicio oral considerada la última etapa, se encuentra representada primeramente por el Órgano Jurisdiccional, quien a su vez es presidida por el Juez de Juicio Oral, cuya conformación puede ser de forma unipersonal o colegiada, autoridad que tendrá a su cargo la directriz de la audiencia de juicio oral, conocerá y juzgará el hecho delictivo que sea de su competencia, resolverá los incidentes y objeciones que se promuevan durante el desarrollo de la diligencia, así como los demás asuntos que la ley le encomiende.

Por otra parte, se cuenta con el Ministerio Público, quien es el representante social, teniendo a su cargo la dirección en la acusación formulada en contra del imputado, dar protección a testigos víctimas, promover todos aquellos recursos, incidentes, objeciones, etcétera, que procuren el beneficio de los anteriormente referidos.

Otra parte en esta etapa, es la defensa quien podrá ser oficial o particular, la que tiene a su cargo el velar por los intereses de su representado (imputado), al llevar la defensa del mismo, salvaguardando sus garantías individuales, anteponiendo el

derecho de defensa con que cuenta el inculpado, siendo estos material, informativa, de intervención, entre otros.

Asimismo, se encuentra el imputado, quien es la persona sobre la cual recae una imputación que realiza el Ministerio Público, respecto a su participación en hechos probablemente constitutivos de un acto delictivo.

La víctima, ofendido o querellante, sujeto que resiente la conducta delictiva efectuada por el inculpado, en cuanto a la lesión o daño de un bien jurídico.

Todos los nombrados son parte fundamental en el proceso; sin embargo, no se omite que dentro de dicha secuela podrán aportarse sujetos intervinientes, como lo son testigos, peritos, traductores, etcétera, de los cuales previamente se ha realizado el correspondiente estudio.

2.10.6. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL.

Como en reiteradas ocasiones se ha establecido, el nexo procesal que existe entre la función del Juez de Garantías y el Juez de Juicio Oral, es el decretar el Auto de apertura a Juicio Oral, en donde previamente serán verificadas por el Juez de Garantías las diligencias realizadas por la Representación Social (etapa de investigación), las cuales deberán de haber sido efectuadas sin violentar ninguna garantía constitucional al imputado y ajustadas a la legalidad, esto es, calificar la detención del inculpado, preservar los principios inherentes al sistema, evaluar la imputación que realiza el Ministerio Público, valorar las pruebas ofrecidas por él, fijar plazo para cierre de investigación, entre otras resoluciones y, en su caso, dictar Auto de Apertura De Juicio Oral.

Propiamente la audiencia da inicio con la presentación del Órgano Jurisdiccional (integración del mismo), constatación de asistencia de las partes (Ministerio Público, Defensa e imputado), así como de las personas (testigos, peritos,

etcétera) que tendrán participación en el Juicio Oral; establecer las condiciones necesarias para salvaguardar el principio de publicidad (según la naturaleza del delito), para de esta forma el Juez de Juicio Oral (presidente- en el supuesto de ser un Órgano Colegiado), solicitar al Secretario dé lectura al Auto de Apertura de Juicio Oral, el cual deberá contener de forma clara y precisa el nombre del acusado, datos generales del mismo, el delito o delitos que se le imputa, narración de los hechos delictivos, debida identificación de la víctima, ofendido o querellante, medios de prueba a desahogar, objetos a introducir al juicio.

Concluida la lectura del Auto de Apertura a Juicio Oral, el Juez advertirá a los presentes que deberán guardar silencio, orden y respeto al Tribunal que preside, así como las sanciones a las que podrán hacerse acreedoras aquellas personas que faltaren a dichas disposiciones, instante en el cual el Juez preguntará al imputado si entendió de forma clara y precisa la imputación que se formula en su contra, y si tiene duda al respecto, así como si su detención se realizó conforme a los lineamientos que establece la ley y si no fueron violentadas sus garantías; para el caso de que el imputado manifestara que se declara inocente, proseguirá la audiencia finalizando con la declaratoria de sentencia, para el caso de que se declarara culpable, no tendrá derecho a los beneficios que establece la ley adjetiva, como es la salida alterna, el procedimiento abreviado, en razón de no ser el momento procesal oportuno.

El objetivo de dar el uso de la palabra al imputado es el poner en contacto directo con la acusación que obra en su contra, por tal motivo y como lo cita el doctor en Derecho Enrique A. Sosa Arditi, el fin es "...escucharlo respecto de esa acusación que se le ha hecho conocer... darle a éste el ámbito sereno, el tiempo y la atención del Tribunal para que explique o diga todo lo que considere conveniente para su descargo... el momento del debate es para el imputado 'su día en la

Corte'. La justicia está a su disposición, no para condenarlo, sino para escucharlo, además de recibir y analizar las pruebas que acompañarán a sus aplicaciones...⁷⁵

Para la maestra Teresa Armenta Deu considera que "...no hay que olvidar, sin embargo, que si el acusado se niega a contestar, tal negativa puede privar al Tribunal de los elementos precisos para reinstalar la presunción de inocencia desaparecida a través de otros medios probatorios. En cambio, si el acusado contesta a las preguntas que se le formulan y su contestación contradice lo declarado previamente (negando, por ejemplo, la confesión de culpabilidad que efectuó en la fase de instrucción), deberán valorarse ambos extremos, siempre y cuando la declaración sumarial haya sido obtenida con las debidas garantías, ya que de otra forma no constituye 'mínima actividad probatoria'...⁷⁶

En el supuesto de que la acusación sea dirigida a varios imputados se establece que el Juez de Juicio Oral deberá realizar las debidas previsiones para efecto de que no se vea afectado el sentido de la declaración de los diversos inculpados, esto es, deberá implementar las medidas necesarias para que no puedan tener conocimiento, a su vez, de la declaración de cada uno. Cabe señalar que si el inculpadado se declara

Finalizando las manifestaciones del imputado y este se haya declarado inocente, el Órgano Jurisdiccional ordenará al Secretario a efecto de que se de comienzo con los alegatos de apertura, preguntándoles a las partes (Ministerio Público y Defensa), si están debidamente preparados para la formulación, comenzando primeramente la Representación Social concediéndole un tiempo pertinente, lapso que también será asignado en su momento procesal a la defensa, en donde el objetivo de esta fase es la exposición clara y precisa de la Teoría del Caso, la cual

⁷⁵ SOSA ARDITI, Enrique A.. *Juicio Oral en el Proceso Penal*. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. Buenos Aires, 1994, p. 86.

⁷⁶ ARMENTA DEU, Teresa. *Op. Cit*, p. 271.

deberá contener los hechos narrado cronológicamente, pruebas ordenadas metodológicamente, normas o hipótesis de derecho, así como su fundamentación y motivación.

Concluyendo los alegatos de apertura, las partes podrán exponer cuestiones incidentales si el caso lo amerita, debiendo resolver de forma inmediata el juzgador, siempre y cuando sea de su competencia y para lo cual se dará el uso de la palabra para que manifiesten lo que a su derecho y representación compete.

Iniciando el desahogo de los medios probatorios programados en esta etapa, en donde primeramente el Juez de Juicio Oral hará de su conocimiento a los testigos, peritos y demás sujetos intervinientes las formalidades con que deberán realizar su participación, así como los apercibimientos correspondientes para el caso de conducirse con falsedad, preguntándoseles sus datos generales (nombre completo, edad, instrucción, ocupación, domicilio, etcétera) y que deberán permanecer en la sala de audiencia hasta en tanto hayan terminado su participación; en primer término, declarará la víctima del delito u ofendido (querellante), con base al interrogatorio que le formulará tanto el Ministerio Público como Defensa en igualdad de condiciones y tiempo (principio de contradicción), es de destacar que la narrativa del declarante deberá ser apegada conforme a lo que declaró en la etapa intermedia, posteriormente, pasarán a declarar testigos y peritos, a quienes de igual forma se les hará del conocimiento las reglas con las cuales verterán los hechos que les constan, "...los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni presenciar el debate, al menos hasta que no declaren o sean dispensados por el Tribunal... estas prevenciones son útiles para asegurar la espontaneidad y veracidad de los declarantes, aunque se deberá tener presente no alterar más de lo necesario la libertad deambulatoria de las personas sujetas a las órdenes del Tribunal..."⁷⁷

⁷⁷ ELBIO DEYANOFF, David. *El Juicio Oral en el Fuero Penal*, Depalma. Buenos Aires, 1998, p. 70.

Para la maestra Armenta los testigos son "...las personas físicas, con la condición jurídica de terceros que declararán en el proceso penal ante el Juez sobre hechos y circunstancias pasadas..."⁷⁸

Los peritos se consideran como aquellas personas que, sin haber presenciado de forma directa los hechos delictivos, tienen la facultad con base a sus conocimientos técnico, emitir opiniones relacionadas con los indicios en estudio, de acuerdo a la materia pericial que se necesita. Estos expertos tomarán juramento y protesta, y darán una breve exposición del informe de acuerdo a su materia, serán interrogados por las partes, pudiendo ser nuevamente interrogados, así como cuestionados por el Órgano Jurisdiccional.

El interrogatorio que formule la Representación Social y Defensa deberán estar apegados a la normatividad, narrativos, abiertos, cerrados y de seguimiento, en todo momento el Juez de Juicio Oral podrá interrogar al víctima, perito, testigos y demás intervinientes cuantas veces lo crea necesario, lo anterior, con la finalidad de obtener una mayor información en cuanto a la verdad histórica que se busca, sólo en sentido aclaratorio.

Dentro de las declaraciones que viertan los participantes, se podrá tener el supuesto que se hagan objeciones por las partes en caso de inconformidad en el desarrollo del desahogo de las pruebas, como por ejemplo la formulación de una pregunta que sea contraria a derecho, la cual deberá ser interpuesta hasta antes de dar contestación por parte del declarante, quien deberá guardar silencio hasta que el Tribunal resuelva y le ordene proseguir o no con la contestación, en el acto el juzgador deberá determinar el sentido de las objeciones que le sean planteadas; por otra parte, se puede presentar que las partes promuevan incidentes, los cuales, si son de competencia de este Órgano Jurisdiccional tendrá que pronunciarse al respecto.

⁷⁸ ARMENTA DEU, Teresa. *Op. Cit.*, p. 271.

Existe la posibilidad de que los testigos o víctima, al rendir su declaración, viertan una narración diferente a la que mencionaron ante el Ministerio Público y Juez de Garantías, por lo que, para el caso de ser así, las partes podrán solicitar la objeción de dicho testigo.

En cuanto a los medios probatorios, consistentes en la inspección en vía de reconstrucción de hechos, deberá ser desahogada en el interior del recinto judicial, para lo cual el Juez deberá ordenar que se realicen todas medidas a efecto de facilitar el desarrollo de esta prueba, por la naturaleza que implica esta probanza y la inspección judicial u ocular, se sugiere que sean desahogadas por parte del Juez de Garantías.

Con relación a otros medios probatorios, como lo son objetos, fotografías, dibujos, documentos y que sean relevantes para el caso en estudio, deberán ser exhibidos, reproducidos o leídos dentro de la audiencia para que sean percibidos por las partes y por la autoridad que preside, teniendo la facultad de poder realizar un examen por las partes, así como los reconocimientos necesarios para determinar su autenticidad. Procediendo al desahogo de la declaración del inculcado, previo conocimiento de la imputación que obra en su contra, así como de las garantías que le otorga la Constitución.

Dentro de las pruebas programadas en el Juicio Oral, existe la posibilidad de que nazca a la vida jurídica nuevos elementos llamados “pruebas nuevas”, que podrían ser testigos, periciales, objetos, documentos, grabaciones, las que deberán ser desahogadas en esa misma audiencia, que como se ha dicho, una de las finalidades del Juicio Oral es que todas las probanzas se recepcionarán en un mismo día, lo que dará paso a que el Juez de Juicio Oral solicite a las partes formulen alegatos de clausura, los que deberán contener las mismas reglas con las que se formularon los de apertura, en donde se expondrá por parte del Ministerio Público y de la Defensa las consideraciones a las cuales han arribado,

respecto a las pruebas, manifestarán posiciones fácticas y jurídicas, concretizando sus peticiones, así como concluir lo que a sus intereses correspondan, siendo esto la culpabilidad o inocencia del imputado, existiendo la posibilidad de que las partes formulen réplica.

Inmediatamente se concederá el uso de la palabra al inculcado para saber si es su deseo o no hacer uso de la palabra antes de finalizar la audiencia de juicio oral, en donde, para el caso de ser afirmativo, se le deberá escuchar y si solicitara algo, el Juez en ese acto deberá dar contestación, concluyendo el Juez con el debate y ordenar se realice el acta de debate correspondiente, en la cual se numerarán las actividades de las partes y del Tribunal del Juicio Oral, haciendo un receso para efecto de emitir su veredicto, el cual prolongarse en minutos, horas o al día siguiente para efecto de elaborar la deliberación de las pruebas ya analizadas “...la deliberación además de inmediata es secreta. Se pretende impedir que argumentaciones posteriores de terceros puedan influir de cualquier modo en la resolución. Los jueces deben resolver teniendo únicamente en cuenta todo lo que acaba de ocurrir en el debate cerrado, es menester cuidar que ello suceda así...”⁷⁹

2.10.7. ALEGATOS DE CLAUSURA.

Esta figura nace a la vida jurídica cuando concluye el desahogo de todos los medios de prueba, programados para la audiencia de juicio oral, “...es la última intervención de los litigantes durante la audiencia de juicio oral la que se produce luego de rendida la prueba, cuya finalidad es demostrar, argumentativamente a los jueces, que la teoría del caso anunciada en el alegato de apertura resultó plenamente probada durante el transcurso de la audiencia...”⁸⁰

⁷⁹ SOSA ARDITI, Enrique A. *Op. Cit.* p. 145.

⁸⁰ GARCÍA VÁZQUEZ, Héctor. *Op. Cit.*, p 169.

Fase que inicia, cuando al haberse desahogado la última probanza en la diligencia de juicio oral, el Juez ordenará que se proceda a la formulación de los alegatos de clausura, ordenando al Secretario del Juzgado de el uso de la palabra primeramente al Ministerio Público, concediéndole un tiempo prudente para la realización del mismo, posteriormente y finalizando aquél, se concederá a la defensa, su turno para argumentar sus alegatos de clausura, en el mismo tiempo concedido al primero de los referidos; cabe señalar, que estarán vestidos por las mismas directrices con que cuentan los alegatos de apertura, en donde el punto central será el cómo las partes concluyen su teoría del caso, que tendrá como objetivo formar un criterio al juzgador para que pueda emitir un veredicto, así como dentro de dicha secuela se elaborarán las peticiones que correspondan al Tribunal.

Terminado lo anterior, el Juez preguntará al imputado si es su deseo hacer uso de la palabra o no, para el caso de ser afirmativo, se escuchará al mismo y, posteriormente, se ordenará un receso para la emisión de la sentencia respectiva.

2.10.8. SENTENCIA.

Finalizados los alegatos de clausura, previo uso de la palabra al inculpado y cerrado el debate, el Tribunal de Juicio Oral, emitirá su veredicto a través de la sentencia respectiva, a la cual se le dará lectura inmediata dentro de la Sala de Audiencia en presencia de las partes, la que puede ser en dos sentidos, absolviendo o condenando al imputado, para posteriormente ser formulada por escrito, el maestro David Elbio Dayenoff considera que "...la sentencia pone fin al debate, al juicio común y a los especiales. La conclusión del proceso penal decide sobre la absolución o condena del procesado..."⁸¹; mientras tanto, Teresa Armenta la conceptualiza como "...aquel acto jurisdiccional que pone fin al proceso, pronunciándose sobre los hechos que han sido objeto del proceso y sobre la

⁸¹ ELBIO DEYANOFF, David. *Op. cit*, p. 91.

participación que en los mismos tuvo el sujeto frente al que se dirigió la acusación, imponiendo una pena o absolviendo como manifestación de la potestad jurisdiccional atribuida al Estado...”⁸²

La sentencia debe contener nombre del Tribunal y Jueces que lo representan, fecha y hora que se dicta, número del expediente, datos generales del imputado, partes intervinientes, denominación del delito con su correspondiente fundamento, enunciación de los hechos, circunstancias y elementos que hayan sido objeto de la acusación y de la resolución, determinación de los Jueces con la debida motivación y fundamentación de hecho y de derecho, acreditación del hecho delictivo en su caso, resolutivos, pena, reparación del daño, firmas correspondientes, así como las precisiones necesarias. La sentencia puede causar ejecutoria al igual que puede hacerlo por ministerio de ley en los siguientes casos:

“...1. Las sentencias de segunda instancia.

2. Las sentencias que resuelven una queja.

3. Las sentencias que dirimen o resuelven una competencia.

4. Las sentencias que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley.

5. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa...”⁸³

Por lo que se puede considerar que la sentencia dará fin al caso planteado al Juez de Juicio Oral a través de la valoración que realiza de los medios probatorios desahogados en la audiencia presidida por él y que podrá ser, como ya se ha hecho mención, absolviendo o condenando al imputado, para el caso de que nos encontremos en el primer supuesto, dentro de la misma instancia se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de individualización de sanciones

⁸² ARMENTA DEU, Teresa. *Op. Cit.*, p. 280.

⁸³ CONSTANTINO RIVERA, Camilo. *Op. Cit.* p. 100.

y reparación del daño, la que tendrá verificativo en un plazo no mayor a cinco días, en la cual, como en las demás diligencias, se inicia con alegatos iniciales del Ministerio Público y de la Defensa, concediendo el mismo tiempo para ambos a efecto de que realicen manifestaciones respecto a la imposición de la pena y de la reparación del daño si existiera.

Posteriormente, si es que fueron ofrecidos medios probatorios por las partes, se recepcionarán, concluyendo lo anterior, se apertura la formulación de alegatos finales procediendo de manera inmediata a deliberar en cuanto a la sanción y reparación del daño a imponer, así como se manifestará sobre la aplicación de alguna medida alternativa de pena de prisión o suspensión y las formas en que deberá reparar el daño, con la consecuente lectura de sentencia condenatoria.

Por último, el veredicto de la sentencia puede ser materia de inconformidad, a la cual cabe la posibilidad de interponer recurso de casación penal, que lo conceptualiza la maestra Teresa Armenta como "...un recurso extraordinario y devolutivo contra ciertas sentencias y autos definitivos. Su carácter extraordinario, es decir, el hecho de admitirse sólo para denunciar determinadas irregularidades legalmente tazadas, comporta que el recurso de casación no suponga la apertura de una segunda instancia..."⁸⁴

Este recurso puede invalidar el Juicio o la sentencia de juicio oral, siempre y cuando haya violentado las formalidades del procedimiento o a la legalidad de las resoluciones emitidas, el que se impondrá en contra de la sentencia de juicio oral, sentencia de individualización de la sanción penal, de sobreseimiento; para el caso de que se haya infringido derechos fundamentales, sentencia pronunciada por Tribunal incompetente, por ausencia de las partes (cuando sea necesaria su asistencia), violación del derecho de defensa y contradicción, sobre disposiciones que salvaguardan los principios de publicidad, oralidad, congruencia,

⁸⁴ ARMENTA DEU, Teresa. *Op. Cit.*, p. 309.

concentración y legalidad, carezca de fundamentación y motivación, no pronunciamiento sobre reparación del daño, valoración de prueba ilícita, acción penal extinguida.

Asimismo, es de citar el recurso de revisión, que es considerado para solicitar la anulación de una sentencia condenatoria firme, y se impondrá cuando corresponda aplicar una ley más benigna, por amnistía o cambio de criterios jurisprudenciales que favorezcan al condenado, existencia de nuevos elementos de prueba que con los ya valorados en el proceso, hagan de forma clara la no existencia de un hecho delictivo, que el sentenciado no cometió el delito, que posteriormente se establezca que la conducta no es punible, que la sentencia emitida haya sido dictada de manera coercitiva, con violencia y que esto constituya un delito contra la administración de justicia o conductas fraudulentas cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme, así como cuando se haya fundado en prueba cuya falsedad sea demostrada en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior.

MAPA PROCEDIMIENTO PENAL CHIHUAHUA



CAPÍTULO III APLICACIÓN DE LOS JUICIOS ORALES, ÁMBITO INTERNACIONAL Y NACIONAL.

3.1. ANÁLISIS COMPARATIVO INTERNACIONAL.

El tema de los juicios orales ha sido tema a nivel mundial, como ya lo citaba el precursor de la Escuela Clásica Penal, Francisco Carrara "...es preciso tener la paciencia de leer los libros de aquellos tiempos, lo que no es verdad es que sean inútiles. Ellos son utilísimos como recuerdo histórico para demostrar cuáles son los sistemas a los que nos quisieran volver ciertos contemporáneos que combaten en toda forma la oralidad del proceso criminal; y que insidiosamente sugieren y propugnan un ordenamiento que no tiene otro fin sino reducir el juicio oral a una forma pocas veces proficua para la inocencia, dar una prevalencia sofocante al proceso escrito sobre el oral y mantener a aquel en las más temible condiciones de inquisitorios, o poniéndose a las mixturas de la oralidad que serían posibles y deseables en el proceso escrito..."⁸⁵

Así, algunos de los precedentes históricos ya citados en el capítulo anterior, han dado la pauta como base para la implementación de este nuevo Sistema Penal Acusatorio en nuestro país, pues a medida que ha ido avanzando la historia de la humanidad, ha sido menester estar a la vanguardia jurídica en torno a la oralidad, cuyo espíritu de los legisladores es el implementar de forma idónea los principios rectores.

Como antecedentes, se es posible referir, que los juicios orales están basados en el *Common Law* o derecho Anglosajón, conocido como aquél sistema jurídico que se aplicaba en la Inglaterra medieval y que en la actualidad es utilizado en gran parte de los territorios que tienen influencia británica, los que están basados más en la jurisprudencia (costumbre) que en las leyes mismas, cuyo fin es la

⁸⁵ CARRARA, Francisco. *Programa de Derecho Criminal*, Temis. Bogota. 2004, p. 849.

transparencia y la eficiencia, al ser ventilados públicamente frente a la presencia del Juez y de las partes, además donde acusados y víctimas tienen la oportunidad de presentar sus argumentos de viva voz, frente a todos

Por lo anterior, se considera importante hacer un breve resumen de esta clase de enjuiciamiento en ciertos países.

3.1.1. CHILE.

La oralidad en la justicia en Chile, primordialmente en su Código Procesal Penal, ha hecho un cambio radical en su estructura, ya que constituye el núcleo central en el sistema de justicia, puesto que basa su proceso en: el juzgamiento de un acto público, el derecho a la defensa, la existencia de un Tribunal plenamente imparcial, la realización de la presunción de inocencia, garantías que se concretan en esta instancia del proceso, así su desarrollo se hace frente al público, permitiendo hacer del juicio un acto interactivo y participativo, entre los intervinientes con perspectivas e intereses diversos. Este sistema de juicio es el que inspiró a algunos países de Latinoamérica en su derecho comparado, su reforma penal data apenas de finales de la década de 1990, cuyo origen era inquisitivo, con resultados satisfactorios.

Los factores principales de la citada reforma son principalmente seis a saber: en un primer punto se realizó una sustitución del sistema de justicia basado en expedientes altamente formalizados, en Chile se estableció un reordenamiento de las funciones en los juzgados, donde se incorporó la figura de Administrador de Tribunales, para que los Jueces pudieran realizar funciones jurisdiccionales y no administrativas.

En un segundo punto, es que el Juez deja atrás la tendencia de penalizar anticipadamente al acusado, teniendo como opción el limitar la practica de la prisión preventiva, como medida cautelar.

Otro aspecto, se incorporaron el principio de oportunidad, consistente en darle al Ministerio Público la capacidad de interrumpir una investigación si no cuenta con mayores elementos de prueba.

Un cuarto señalamiento, y de gran trascendencia es que se le da especial atención a la víctima (denunciante), teniendo el derecho de promover mecanismos que le reparen el daño y a demandar la indemnización de estos, así como los perjuicios sufridos.

Por otra parte, el acusado en pleno ejercicio de sus derechos puede tener acceso a las pruebas que se han recabado en su contra. Asimismo, se crea la Defensoría Penal Pública, la que consiste en que el imputado tendrá un abogado capacitado, se excluye el expediente y solo se retoma una carpeta como auxilio del Juez quien será el facultado para el pronunciamiento de la sentencia.

El Sistema Chileno consolida dicho sistema como el juicio oral y público que se desarrolla ante el Tribunal Oral en lo Penal, un Tribunal Colegiado formado por tres Jueces, y con la presencia, al menos, del Fiscal del Ministerio Público, del imputado y de su defensor. Como su nombre lo indica, se desarrolla íntegramente en forma oral, estando prohibidas las alegaciones por escrito. Es un juicio público, al cual sólo excepcionalmente y sólo para resguardar la intimidad, la honra o la seguridad de alguna de las personas que participan se puede restringir el acceso del público.

Está investido por el principio de inmediación; en consecuencia, la decisión del Tribunal debe basarse exclusivamente en aquello que pudieron conocer durante la audiencia directa e inmediatamente por sus propios sentidos, de donde se sigue que es prueba sólo aquella que se rinde durante la audiencia. Por eso, en el juicio oral las partes deben presentar todos los objetos y todos los testigos de que

disponen, para que sean examinados y contraexaminados y al término de la correspondiente audiencia, el Juez deberá pronunciar su condena o absolución,

Refiere Jorge Montt, dentro del mensaje de modificación en el Código de Procedimientos Penales de Chile "...El juicio público oral ante Jueces de Derecho es un sistema que se aleja del procedimiento escrito y se acerca sensiblemente al del jurado. Casi todos los países en que el jurado existe, han comenzado por abandonar el método de la prueba escrita, instituyendo en su lugar el juicio público oral. Este juicio conserva del antiguo procedimiento el fallo por Jueces de Derecho, y la sentencia, motivada; pero, como en el juicio por jurados, se practican en presencia del Tribunal todas las diligencias probatorias y se concede a los Jueces cierta latitud para apreciarlas, confiando en último término la resolución de las cuestiones de hecho a su conciencia ilustrada. En uno y otro sistema se encarga la instrucción del sumario a un Juez especial, cuya misión termina una vez que la investigación está agotada no puede, por consiguiente, intervenir en el juicio propiamente dicho ni en la sentencia..."⁸⁶

Las etapas en el juicio oral chileno, consisten, de acuerdo al libro *Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba*, en:

Etapas Previas al Juicio Oral

a) En esta fase, una vez decretado el cierre de la investigación por el Fiscal, éste podrá presentar la acusación ante el Juez de Garantía, en caso de que se solicite sobreseimiento, el Juez de Garantía puede autorizar la formulación de la acusación por el querellante y siempre que los antecedentes acumulados en la investigación constituyan suficiente fundamento para el enjuiciamiento del imputado, procediendo el querellante con la acusación sin presencia del Fiscal.

⁸⁶ *Código de Procedimientos Penales de Chile*. Actualización hasta la Ley 19,693, Santiago de Chile 29 veintinueve de septiembre de 2000, p.55.

b) Ya que se esté presentada la acusación, el Juez de Garantía citará a los intervinientes a la audiencia de preparación del juicio oral. Esta audiencia es presidida y dirigida por el Juez de Garantía, quien se rige por los principios de oralidad e inmediación, el que deberá contar con la presencia de todas las partes, en ella principalmente se corrigen los vicios formales de la acusación, se resuelven las excepciones presentadas por el imputado y se procede al debate de las pruebas ofrecidas por las partes, pudiendo acordarse convenciones probatorias o determinarse la exclusión de pruebas.

c) Al término de la audiencia el Juez dicta el Auto de Apertura del Juicio Oral. Esta resolución contiene el Tribunal competente para conocer el juicio oral, la o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio, la o las demandas civiles, las pruebas que deberán rendirse en la audiencia oral y la individualización de quienes deban ser citados a la audiencia principal. El Auto de Apertura debe ser enviado al Tribunal de Juicio Oral.

“...En esta fase, el Juez de Garantía tiene fundamentalmente atribuciones de control y resguardo de las garantías ligadas al debido proceso y a la libertad personal del imputado. Las actuaciones de la investigación siempre pueden ser examinadas por el imputado, las personas a quienes se haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios, salvo cuando pudiera entorpecerse la investigación, caso en el cual el Ministerio Público puede disponer la reserva parcial de ellos por disposición de los Fiscales y por lapsos determinados. Esta decisión siempre podrá ser revisada, a petición de parte, por el Juez de Garantía. Por el contrario, la investigación siempre es reservada para los terceros extraños al procedimiento...”⁸⁷

⁸⁷ BAYTELMAN ARONOWSKY, Andrés y DULCE JAÍME, Mauricio. *Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba*, Universidad Diego Portales, Santiago, 2004. p. 18.

Etapas del Juicio Oral:

a) Alegatos de Apertura.

Realizada la apertura del juicio por el Presidente del Tribunal, el Ministerio Público y luego el querellante, si lo hay, expondrán la acusación. Luego se concede la palabra al acusado y a su abogado defensor para que exponga los argumentos de su defensa.

b) Recepción de pruebas.

A continuación se recibirán las pruebas presentadas por las partes. En primer lugar las de la parte acusadora y demandante civil, en su caso, y posteriormente, la del acusado. El orden de presentación de las mismas es determinado por las respectivas partes. Al respecto, existe libertad en cuanto a los medios de prueba y al sistema de valoración. La declaración de los testigos y peritos se debe someter al interrogatorio, examen y contraexamen, de las partes. El Tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que no hubieren sido solicitadas oportunamente por las partes, cuando ellas justificaren no haber sabido de su existencia hasta ese momento.

Solo excepcionalmente podrá darse lectura a declaraciones anteriores a la audiencia. Asimismo, los documentos, objetos u otros medios de prueba deben ser leídos, o reproducidos, y exhibidos en el debate.

c) Alegatos de Clausura.

Concluida la recepción de las pruebas, el Presidente del Tribunal otorgará la palabra al Fiscal, al acusador particular y al Defensor, para que expongan sus conclusiones. Luego otorgará al Fiscal y al Defensor la posibilidad de replicar,

debiendo referirse sólo a las conclusiones formuladas por las demás partes. Por último, se otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo que estimare conveniente y luego se declarará cerrado el debate.

d) Deliberación y sentencia.

Inmediatamente después de clausurado el debate, sin suspender la audiencia, los Jueces que hubieren asistido a él, pasarán a deliberar en privado. El Tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral. Una vez terminada la deliberación, la que sólo en aquellos casos de audiencias de juicio que se hubieren prolongado por más de dos días, podrá extenderse por un determinado plazo, los Jueces deben volver a la sala y comunicar la decisión adoptada de absolución o condena. Lo único que puede diferirse en el tiempo es la redacción del fallo y la determinación de la pena.

Refieren los doctos Baytelman Aronowsky Andrés y Dulce Jaime Mauricio "...en este nuevo sistema los Jueces que dictan el fallo lo hacen sobre la base de lo obrado en el juicio oral, entendiendo que el conocimiento obtenido en él es el único que habilita para un pronunciamiento adecuado para el fondo de un asunto. Por eso se limitan severamente los recursos, regulándose solo un recurso de nulidad como vía de impugnación del juicio..."⁸⁸

e) Recursos contra la Sentencia Definitiva.

En contra de la sentencia definitiva, como ya se hizo mención con antelación, procede únicamente el Recurso de Nulidad, el cual permite la declaración de nulidad del juicio oral y/o de la sentencia, sus causales principales son a) cuando en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia se hubieran

⁸⁸ *Ibidem.* p. 19.

infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y b) cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Como se observa en dicho proceso Chileno, existen directrices implementadas en nuestro nuevo sistema, que fueron tomadas como base para la reforma, existiendo las etapas ya estudiadas y precisadas.

3.1.2. ESPAÑA.

Al encontrarnos situados en la rama penal en España, es necesario determinar qué tipo de proceso es aplicable a cada caso concreto, pues ellos se juzgan de acuerdo a la gravedad. En consecuencia, es preciso señalar que si el acontecimiento lo conforma una mera falta, deben atenderse al juicio de faltas; sin embargo, si lo constituye un delito, será preponderante distinguir si éste puede o no ser sancionado con penas privativas de libertad inferiores o superiores a 9 años.

Lo anterior, es posible referirlo, en razón de que el primero de los referidos (inferior), deberá sujetarse al llamado procedimiento abreviado, que es el más frecuente de todos los que se tramitan en los juzgados españoles, y en el segundo caso (si es mayor a los 9 años), el llamado procedimiento ordinario.

En paralelidad a ellos también se encuentran aquellos que, por razón de la materia (delitos cometidos por los funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos, provocación de incendios, cometidos contra las personas como el asesinato, el homicidio) deberán sujetarse ante el tribunal del jurado (procedimiento *habeas corpus*).

Una vez mencionados los supuestos anteriores, es posible hacer referencia de forma sucinta de cada uno de ellos, en donde el juicio de faltas es considerado un proceso rápido y sencillo, sin desmedidas formalidades y cuya finalidad es enjuiciar hechos de poca gravedad, los cuales traerán como consecuencia una falta penal, sin que pierda su esencia de ser fundamentalmente oral y concluido generalmente en un solo acto, pues dentro de él se establecen los hechos, se desahogan las pruebas y se expresan las conclusiones, para poder arribar a la sentencia.

Este tipo de proceso se apertura con la denuncia o querrela, siendo sobresaliente referir que aquí no es obligatoria, aunque si conveniente, la intervención de abogado y se desarrolla ante los denominados juzgados de instrucción y, en su defecto, en los de paz del lugar en el que se hayan cometido los hechos constitutivos de falta, así junto con la acción penal podrá ejercitarse la acción civil (reclamación de los daños y perjuicios).

El llamado Fiscal debe intervenir en estos procedimientos siempre que la falta cometida sea de las que se persiguen de oficio o en las que su persecución dependa de la presentación de una denuncia; no será parte en estos procedimientos cuando las faltas sean de las que se persiguen únicamente si lo solicita el perjudicado.

Es importante referir, que en principio la ausencia del inculpado no suspende la celebración del juicio de faltas, siempre que se le haya citado debidamente, sino únicamente se le considerará que acepta los mismos, por lo que se dictará sentencia; sin embargo, si es la parte contraria (denunciante) quien no comparece, se archiva el procedimiento. La que ponga fin al procedimiento puede ser recurrida interponiendo el llamado recurso de apelación, que deberá presentarse ante el mismo Juzgado que dictó la sentencia y que será resuelto por el Juzgado o Tribunal superior jerárquicamente y esta última no podrá recurrirse.

Por otra parte, hablando del procedimiento abreviado, es necesario citar que en él se juzgan los delitos que pueden ser castigados con penas de privación de libertad que no superen los 9 años, así como con penas de distinta naturaleza cualquiera que sea su cuantía o duración, también es iniciado por una denuncia o querrela, ya sea por un particular o por el señalamiento de la policía o ante las diligencias practicadas por el Ministerio Fiscal.

Aquí prevalece la presencia del inculpado desde su detención o desde que tras la práctica de las actuaciones de investigación se le considere autor del delito y siempre asistido de un abogado, el que será asignado por él o, en su defecto, de oficio, y desde su primera comparecencia, deberá designar un domicilio a efectos de notificaciones. En este tipo de procedimiento, sobresalen 4 fases.

a) La fase de instrucción: Las diligencias previas se llevan a cabo ante el Juez donde se realizó el delito, y con el objeto de determinar la naturaleza y circunstancias del hecho delictivo, las personas que han participado en él y el órgano que debe juzgarlo, cuyo fin es el de obtener la mayor información para poder formular una acusación, aquí se procura la protección de los perjudicados, la custodia de las pruebas susceptibles a desaparecer, así como puede ordenarse la detención de los presuntos culpables.

En caso de que sea el Juez quien determine quién es el presunto autor del hecho deberá citarlo para que comparezca personalmente, debiendo este último designar un domicilio en España donde puedan remitírsele las notificaciones o bien que designe a una persona para que las reciba en su nombre; ello permitirá que el juicio oral pueda celebrarse en su ausencia, una vez que el Juez de Instrucción admitió la solicitud formulada, remite las actuaciones al Juez de lo Penal.

b) La fase intermedia: La preparación del juicio oral, la cual continúa desarrollándose ante el Juez de Instrucción y su finalidad es la de resolver si procede o no la apertura del juicio oral, comunicándose a las partes de todas las

actuaciones para que soliciten la apertura del juicio oral, contra la decisión del Juez de acordar la apertura del juicio oral no puede interponerse ningún tipo de recurso.

Podrá acordarse el sobreseimiento por el Juez cuando considere que los hechos no son constitutivos de delito o cuando estime que no existen indicios de criminalidad contra el acusado, incluso aunque hayan solicitado la apertura del juicio oral el Ministerio-Fiscal y la acusación particular, en cuyo supuesto si podrá interponerse recurso de apelación.

Al haberse acordado la apertura del Juicio Oral, el Juez remitirá las actuaciones a la parte acusada para que presente su escrito de defensa, en el que se deberán rebatir los extremos que contenga el escrito de acusación.

c) El Juicio Oral, se celebra ante el Juzgado que corresponda dependiendo del tipo de delito que se juzgue: ante el Juzgado de lo Penal en el caso de aquellos delitos que pueden ser sancionados con penas privativas de libertad de hasta 5 años, así como las faltas cometidas relacionadas con los mismos, o ante la Audiencia Provincial para aquellos delitos sancionables con penas de prisión de 5 a 9 años así como las faltas igualmente relacionadas.

Los acusados deben comparecer a la celebración del juicio oral acompañados obligatoriamente por abogado y procurador, libremente nombrados o en su defecto, se le nombrará al de oficio. Aquí se practicarán las pruebas que ambas partes hayan solicitado en sus respectivos escritos de acusación y defensa.

d) La sentencia y los recursos. El procedimiento abreviado concluirá con la sentencia que se dicte tras la celebración del juicio oral, pena que no podrá ser mayor a la solicitada. La sentencia que ponga fin al procedimiento abreviado es apelable por el acusado, a través de su abogado.

El procedimiento abreviado acelerado, constituye una modalidad de procedimiento abreviado en la que prácticamente se elimina el proceso de instrucción pasándose rápidamente al enjuiciamiento de los hechos, siempre y cuando pueda efectuarse de forma inmediata por el Juez, que el Ministerio Público presente su escrito de acusación y solicite la inmediata apertura del juicio oral y la citación de las partes para que se celebre y que el Órgano Jurisdiccional estime justificada dicha solicitud, para convocar a las partes para que se celebre el juicio oral ante el Juzgado de lo Penal o Audiencia Provincial, escritos de acusación que se remitirán a los defensores y a los terceros responsables civiles, para que éstos también puedan presentar sus respectivos escritos de defensa, dictándose la sentencia, la que pondrá fin al procedimiento.⁸⁹

3.1.3. PAÍSES LATINOAMERICANOS.

El ámbito del Derecho penal ha sido un desarrollo considerable en América Latina, los códigos más recientes, tales como el argentino, el colombiano y el guatemalteco, presentan una distribución que responde a la estructura básica de la legislación procesal más moderna; sin embargo, el esquema general suele ser bastante similar, como la exposición de las normas que rigen las garantías fundamentales, los sujetos procesales, la competencia, las acciones que nacen del delito, las etapas del proceso, las pruebas, los recursos y la ejecución penal.

La mayoría de los Códigos Procesales Penales pertenecen al llamado sistema mixto (o inquisitivo reformado), es un procedimiento integrado básicamente por una etapa preliminar (instrucción o sumario), en la cual predominan los aspectos inquisitivos (investigación escrita y parcialmente secreta), y otra final (plenario o juicio), con características acusatorias (oralidad, publicidad, continuidad y

⁸⁹ Cfr. MORENO CATENA, Víctor y otro. *Derecho Procesal Penal*, 3ª Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia 2008, p 430-513.

contradicción), que otorga las bases para la sentencia⁹⁰. No obstante, casi todas las Leyes Procesales Penales de Latinoamérica tienen en la práctica una fuerte influencia del modelo inquisitivo.

a. ARGENTINA.

En 1998 a través de la Ley Orgánica del Ministerio Público fue el paso de la escritura a la oralidad "...El sistema del Código Procesal Penal Argentino es mixto, preponderantemente inquisitivo en la etapa de instrucción hasta que se decide la elevación a juicio oral y, con mayor preeminencia, del acusatorio durante la audiencia de debate..."⁹¹

El Código Procesal Argentino en su título primero contiene lo atinente a las garantías fundamentales y menciona como únicos principios generales, el del Juez de Natural, el de juicio previo, presunción de inocencia, *non bis in idem e indubio pro reo*, en forma tal que expresamente no se contiene el principio de oralidad; sin embargo, en diversas de sus normas procesales se desarrolla.

En sus provincias el proceso es parcialmente oral, en donde cada una tiene su Código Procesal; pero existe un solo código penal existiendo uniformidad en el país, así el Ministerio Público ha formado un papel trascendente e independiente, por lo que al hablar de Tribunales se encuentra inmersa dicha figura. También se habla de la mediación penal, como una forma de reparar el daño o solucionar el conflicto evitando el inicio de un proceso.

⁹⁰ Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, *Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica*, Hammurabi, Buenos Aires, 1989, p.13.

⁹¹ VIZCAINO ZAMORA, Álvaro. *Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2003, p 12.

Es preciso señalar, que en la actualidad el Proceso Penal Argentino cuenta con tres etapas bien diferenciadas: la fase de instrucción, la de debate y la de la ejecución de la pena.⁹²

La etapa de instrucción tiene por objeto comprobar la existencia del delito, establecer las circunstancias del hecho delictivo e individualizar a los partícipes a fin de arribar al descubrimiento de la verdad.

Aquí actúa un Juez denominado de instrucción, un fiscal de instrucción y la defensa, ya sea particular o de oficio, también denominado Ministerio Público de la Defensa, en esta etapa el proceso es inminentemente inquisitivo, casi no hay debate y control de las pruebas de cargo, siendo importante señalar que la función del Órgano Jurisdiccional, que en esta etapa depende del Poder Judicial, suele confundirse con un Fiscal, ya que también tiene la facultad de la recolección de pruebas de cargo, pudiéndolas delegar completamente al Fiscal; sin embargo, es el Juez quien tiene las medidas trascendentes como recibir la declaración indagatoria, dictar el Auto de Procesamiento, la excarcelación, la prisión preventiva y lo más importante, elevar la causa a juicio.

El sistema argentino, a su vez, cuenta con un proceso sumarísimo, que casi de forma exclusiva se lleva ante el Fiscal y cuyos casos sean de los conocidos como flagrancia, autoridad que dependerá del Fiscal de instrucción para que pueda elevarse a juicio como un acto paralelo a una acusación. Aquí es preciso distinguir que el Fiscal o Juez de Instrucción valora la prueba escrita, mientras el Juez de Juicio esas mismas pruebas las valora al desahogarse por los intervinientes en su forma oral.

⁹² CASARES, Martín. *El Juicio Oral y Público en la República Argentina*, Had-Coc, Buenos Aires, 2008, p.2.

Así pues el juicio se desarrolla en la etapa de debate en la que se realiza el juicio ante el Tribunal oral en lo criminal, integrado por tres magistrados, aquí rigen los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción tendientes a que las partes en igualdad de circunstancias discutan frente a un tribunal imparcial, quien después de escucharlas podrá imponer su fallo.

En la etapa de juicio la causa será recibida por un Juez y Fiscal distintos al que conocieron de los hechos, dándose intervención a las partes, incluso permitiéndose la participación de la víctima como coadyuvante, para que aquí pueda ofrecerse la prueba que se desarrollará en la audiencia oral, "...En este punto el Tribunal Oral en lo criminal también tiene facultades instructoras, ya que puede actuar de oficio, motivo por el cual no puede decirse que se efectúe el principio acusatorio puro..."⁹³

Al finalizar esta fase es señalada la fecha para la audiencia oral donde se leerá la acusación para elevación a juicio, la cual tiene la finalidad de fijar el objeto del debate y la sentencia, ya que es aquí donde se desahogan de forma oral todas las pruebas ofertadas, aquí el juzgador no está impedido de formular preguntas a los intervinientes, excediéndose en el marco del principio acusatorio puro, pues lejos de que su participación sólo sea con el objeto de dirigir la audiencia interactúa en ella.

Al cesar la etapa de recepción de pruebas serán presentados los alegatos, los que estarán basados de acuerdo a las pruebas desahogadas en la audiencia oral, posteriormente ello el Tribunal deliberará en secreto y pronunciará su veredicto final.

⁹³ VIZCAINO ZAMORA, Álvaro. *Op. Cit.* p 35.

b. GUATEMALA.

La oralidad fue adoptada por la Ley Procesal Guatemalteca para que los juicios accedan a las exigencias del país, encontrándose inmersa la publicidad, participación y control de los actos de poder, garantizándose mayormente el primero de los referidos, sobre todo en la actividad jurisdiccional.

Guatemala heredó de España una administración de justicia con base al modelo inquisitivo, el nuevo código, Decreto 51-92 introduce al nuevo juicio oral, para lograr así el fin inmediato del proceso penal.

Refiere Karen Marie Fischer Pivaral que los principios procesales que dominan al juicio oral son: a) intermediación, b) publicidad, c) concentración, d) contradicción, e) celeridad, f) economía, g) libre valoración de la prueba y h) oralidad, también se encuentra conformado por etapas, en la que se encuentra la de investigación, la llevada ante el Juez Natural y el juicio mismo.⁹⁴

En este sistema penal, también sobresalen fases, consistentes en la de investigación o preparación, también llamada de instrucción (investigación), la segunda fase es la intermedia, otra la de juicio o debate, la cuarta la de impugnación y por último la de ejecución o de fallo.

En la etapa de investigación, son las actuaciones que efectúa el Ministerio Público o querellante con la finalidad de preparar la acusación, aquí se realizan cuatro actividades "...1) De investigación, 2) decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento, 3) prueba anticipada, 4) autorizaciones relacionadas con actos que pueden lesionar garantías o derechos constitucionales..."⁹⁵, refiere el expositor

⁹⁴ PAR USEN, José Mynor. *El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco*, Vile. Guatemala, 1996, p. 265.

⁹⁵ VIZCAINO ZAMORA, Álvaro. *Op. Cit.* p 387.

Carlos David de León Argueta, que en esta fase los medios recabados no constituyen todavía prueba, sino hasta que sean vistos y oídos por el Tribunal en la etapa de debate. Se considera que esta etapa no es del todo pública ni privada, pues se establece que si lo es al estar en ella todas las partes intervinientes, pero a su vez no, porque los ajenos a ella no pueden estar presentes; esta fase concluye con la petición ministerial de apertura de juicio, formalizando así la acusación ante el Juez de Primera Instancia o, en su defecto, con el sobreseimiento, el archivo o la clausura provisional.

En la etapa intermedia, se valora si la acusación planteada cumple con las exigencias necesarias para proceder a la fase de apertura de juicio o es necesario que se recaben mayores elementos de investigación, la autoridad para determinar lo anterior es el Juez de Primera Instancia, quien además funge como controlador en la investigación ministerial, la finalidad de esta fase es la depuración de los medios de petición de acusación para que llegue al Tribunal de Sentencia únicamente con los elementos necesarios para efectuarse el debate.

Así, en la etapa de juicio o debate o denominada “plenario”, se desarrollan tres subfases, consistentes en: 1. La preparación del debate, 2. El debate mismo y 3. La sentencia, la que esta inmersa de los principios de inmediación, publicidad, oralidad, concentración y contradicción. Esta etapa es la más importante pues dentro de ella se delibera la culpabilidad o inocencia del imputado, mediante una sentencia.

Los requisitos para abrir a juicio consisten en:

- “...que se haya agotado la fase de preparación.
- Que el Ministerio Público haya planteado la apertura del juicio y formalizado la correspondiente acusación.

- Que a su vez haya concluido la fase intermedia de depuración de la acusación...⁹⁶

La fase de impugnación consiste en la facultad de las partes de poder recurrir respecto del fallo jurisdiccional, para, en su caso, tener un nuevo pronunciamiento al respecto, debiendo ejercerse dentro del proceso específico, como lo son el recurso de reposición, de apelación, de queja, de apelación especial, de casación y de revisión.

Por último, se encuentra la etapa de ejecución o de fallo, cuando el veredicto jurisdiccional causa firmeza, entrando los Jueces de Ejecución.

3.2. ANÁLISIS COMPARATIVO EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MÉXICO.

Cabe hacer mención que el nuevo Sistema Penal Oral reformado en la actualidad ya se encuentra implementado en determinadas Entidades Federativas de la República Mexicana, que han dado vida a determinados mitos y críticas, refieren al respecto los doctos en la materia Juan de Dios González Ibarra y Emilio Peña Rangel "...desde la perspectiva de los juicios orales en materia penal en México, la construcción de una cultura constitucional que permita que se contemplen como parte de la vida cotidiana, como forma de convivencia jurídica a la que estamos sujetos todos como justiciables, recuperando nuestra herencia dentro de la familia romano-germánica con diferencias respecto de lo angloestadounidense..."⁹⁷

Se establece que el objetivo de este nuevo sistema es resolver aquellos casos que no pudieron ser solucionados por medidas alternas y que necesariamente deben

⁹⁶ *Ibidem* p 390.

⁹⁷ GONZÁLEZ IBARRA, Juan de Dios y otro, *Epistemología e Historia del Juicio Penal Oral*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2007 p. 1293.

ser llevados ante el Juez para que éste dicte una sentencia de acuerdo a las pruebas y testimonios rendidos ante él en una audiencia oral.

Dentro de los estados pioneros en este tipo de enjuiciamiento, encontramos:

3.2.1. ESTADO DE CHIHUAHUA.

El juicio oral dentro del contexto de la reforma al sistema integral de justicia penal en el Estado de Chihuahua, fue uno de los pilares de la reforma en el Sistema de Justicia Penal de esta Entidad Federativa, trayendo como consecuencia en aquél Estado un cambio en la procuración y administración de justicia, pues por lo que compete al primero, se hizo una modificación en su Constitución Política y así como en su Ley Orgánica del Poder Judicial.

La finalidad de la reforma fue la de sustituir el sistema tradicional inquisitivo, por uno nuevo de tipo “acusatorio”, con ello poder llevar a cabo un procedimiento penal, mediante una investigación de delitos diversa a la que se operaba, así como darle un esquema diverso a la defensa del imputado, teniendo a la vez, una jerarquía trascendente la víctima, todo ello a través de una nueva forma de litigio, en la que se inmiscuyen el ofrecimiento, admisión y valoración de las pruebas.

Es de referirse, que el Nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado Chihuahua se publicó en el *Diario Oficial del Estado* el 9 de agosto de 2006, en tanto que el Nuevo Código Penal, el 27 de diciembre de 2006, esto es, cuatro días antes de su implementación, 1 de enero de 2007.

Cabe destacar, que esta nueva estructura de proceso, se encuentra conformado por tres etapas (investigación, intermedia y de juicio oral); sus enfoques trascendentes consisten en hacer flexible la investigación y conceder facultades al Ministerio Público para la terminación de casos, creando soluciones alternas al juicio mediante acuerdos reparatorios y de suspensión del proceso a prueba.

Por otra parte se divide la jurisdicción en primera instancia ante dos tipos de Jueces, como lo es el de Garantías quien se pronuncia sobre aspectos restrictivos de derechos fundamentales del imputado y de preparación del juicio oral, como lo son: órdenes de cateo y arraigo; aprehensión, situación jurídica; admisión o desechamiento de pruebas; sobreseimiento y sentencia en caso de admisión de culpabilidad. Mientras el Juez de Tribunal de Juicio Oral resuelve, de manera colegiada la primera instancia, ya que es el que dicta sentencia definitiva y resuelve sobre la individualización de sanciones y de reparación del daño.

Otra de las pautas trascendentes es que se sustituye la escritura (expediente), por la oralidad, se introducen formas abreviadas de enjuiciamiento y son de suma relevancia en el juicio los principios de concentración, publicidad, inmediación, oralidad, contradicción y continuidad, existen diversas alternativas a la prisión preventiva, pues ella sólo se emplea en casos estrictamente necesarios; se le da mayor participación a la víctima, garantizando su protección.

En cuanto a los recursos, se establece la procedencia de la apelación sólo contra resoluciones de Jueces de Garantías, y la procedencia de la casación únicamente contra la sentencia definitiva dictada dentro del juicio oral, cuyo fin es que la autoridad superior analice dicha resolución y se pronuncien por los posibles vicios del juicio.⁹⁸

De acuerdo a la estructura del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, se advierten las siguientes etapas:

- a) *Etapas de investigación.* Es en la que el Ministerio Público, a través de los agentes de la policía ministerial y peritos, realiza la investigación del delito y

⁹⁸ Cfr. HERMOSILLO IRIARTE, Francisco y otros, *Manual y Guías de Trabajo para Jueces de Garantías y Orales en lo Penal del Estado de Chihuahua basado en el Código Procesal Penal*, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2007, pp. 15 y 16.

del imputado, manteniendo el curso de la investigación previa la través de la denominada carpeta de investigación, la cual inicia con la denuncia o querrela, en donde el agente ministerial puede optar por ejercer la facultad de no iniciar la investigación, archivar temporalmente, aplicar el principio de oportunidad o iniciar la investigación, con la intervención del Juez de Garantías, quien se encarga de resolver la situación jurídica del imputado.

Al obrar suficientes datos con las pruebas recabadas que den la pauta para la existencia del delito y la probable responsabilidad de un sujeto como participante del hecho, el Representante Social formulará su imputación, la que será con dichos medios, en audiencia pública y ante la presencia del Juez de Garantías, el imputado y su defensor, en donde el imputado podrá rendir su declaración y así poder vincularse formalmente a proceso, petición que estará sujeta a él y su defensa.

Al encontrarse en el supuesto de presentación del imputado por orden de detención (dictada por el Juez de Garantías), o bien por detención en flagrancia, el acto procesal previo sería la *audiencia de control de detención* en donde se hará pronunciamiento de su conformidad, o bien se emita la resolución sobre la vinculación a proceso dentro del término que constitucionalmente se contempla para ese efecto (72 horas siguientes o 144 al duplicarse), a fin de que puedan ser ofrecidos los medios de prueba que la defensa estime oportunos (artículos 168 y 282).⁹⁹

Posterior a ello, el Juez de Garantías fija plazo para el cierre de la investigación y al término del auto se aplican las medidas cautelares al imputado con el objeto de que se garantice la reparación del daño a la

⁹⁹ *Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua*, artículo 168, consulta virtual, decreto 252-08 II P. O. publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua 14 de junio de 2008. <http://www.eumed.net/libros/2008c/427/Chihuahua> consulta realizada el 27 de enero de 2010, 18:00 horas.

víctima, al cerrarse la investigación el Representante Social deberá solicitar el sobreseimiento, la suspensión del proceso, o bien acusar formalmente al imputado.

Es de referirse que existen las salidas alternas o alternativas para determinados delitos que cumplan los requisitos para ello, teniendo como finalidad el evitar el que se llegue a juicio (oral o abreviado).

b) *Etapa intermedia.* Aquí establece el maestro Héctor Fix Zamudio, dentro del tributo hecho al docto Cipriano Gómez Lara, en su intervención denominada “Aproximación al Estudio de la Oralidad Procesal, en Especial en Materia Penal”, que también interviene el Ministerio Público y el Juez de Garantías, de manera breve, se señala que la finalidad de esta fase es la de hacer una depuración en el procedimiento, examinando la procedencia de los medios de convicción, resolviéndose cuestiones incidentales, para que de forma eficaz se prepare para la audiencia de juicio oral.

Aquí es donde se hace la formulación de la acusación por parte del Representante Social, dando origen a la denominada “audiencia intermedia”, en donde ambas partes (Ministerio Público y defensa), discutirán públicamente de las pruebas que cada una pretende presentar en el juicio oral, de los hechos que se darán como probados por los acuerdos probatorios y de las pruebas que serán admitidas o excluidas del juicio, al término de esto, el Juez de Garantías, dictará la apertura de juicio oral en el que se precisa la acusación de lo que será materia del juicio; se señalan las pruebas que se desahogarán ante él; se señala el tribunal oral ante el que se desarrollará.

También es importante mencionar el procedimiento abreviado, el que es pronunciado por el Juez de Garantías, debiéndose cumplir determinados requisitos.¹⁰⁰

- c) *Etapa del juicio oral.* Es el juicio mismo, es la etapa esencial del proceso, la que se fija de acuerdo a la acusación y se concretan los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad.

Se desarrolla en dos audiencias, la de juicio oral y la de individualización de sanciones y reparación del daño, la primera presidida por el Tribunal Oral, que esta integrado de forma colegiada por tres Jueces, en el que existe un Presidente, en ella se conoce directamente la acusación, la defensa y las pruebas.

En esta fase el Presidente da inicio una vez verificada la presencia de las partes e intervinientes, posteriormente el Representante Social y la Defensa presentan sus alegatos de apertura; se le da el uso de la voz al imputado, quien si lo desea hará uso de ese derecho o hacerlo durante el interrogatorio de la defensa, así cada parte presentará sus pruebas, en donde primeramente lo hará el Ministerio Público, el juzgador conocerá directamente de dichos medios y los valorará libremente, posteriormente al encontrarse desahogadas, ambas partes presentarán de forma oral sus alegatos de clausura, declarándose cerrado el debate para así dictarse el veredicto final mediante condena en el que se citará audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, o si absuelve dará lectura a la sentencia en una audiencia pública.

¹⁰⁰ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Estudios Jurídicos en Homenaje en Memoria de Cipriano Gómez Lara. Porrúa, México, 2007, p. 85.

3.2.2. ESTADO DE NUEVO LEÓN.

El nuevo Proceso Penal Oral en el Estado de Nuevo León se encuentra regulado en el Título Décimo Cuarto, Capítulo Primero del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, el cual se divide esencialmente en tres etapas: la de preparación del proceso, la de preparación del juicio oral y la de juzgamiento o juicio oral propiamente dicho; sin embargo, no se omite referir que a ellas les precede la etapa de averiguación previa, la que, como en la actualidad, es ante el Ministerio Público.

Entre los principios más importantes, se encuentran el de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal o procedimental; de separación de funciones; de diferenciación entre la investigación y la acción penal; de oralidad; de disposición de la acción penal: de criterio de oportunidad; de concentración de la prueba; de identidad física del juzgador; de continuidad; de publicidad; de presunción de inocencia; de igualdad; de efectividad.

La pretensión del legislador al contemplar estas dos primeras fases, es decir, la de preparación del proceso y la de preparación de juicio oral, es que fueran presididas por Jueces diversos, como es el Juez de Preparación y el de Juicio Oral, respectivamente, este último quien conocerá del juicio mismo, pues aquél será el encargado de resolver en exclusiva sobre las actuaciones que solicite el Representante Social durante la etapa de averiguación previa.

Lo que cambia de forma trascendente es el valor que se concede al desahogo de las pruebas, ya que como regla, sólo podrá considerársele como tal a efecto de dictarse el veredicto final, lo desahogado ante el Juez de Juicio Oral, así que las diligencias realizadas en averiguación previa son depuradas por el Juez de Preparación de lo Penal, para dictar sus determinaciones y sólo en determinados casos no pueden ser tomadas en consideración por el de Juicio Oral, así la

función de la integración de la averiguación previa será el de ser una etapa de preparación para el juicio oral.

Es, así que el Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, regula, como ya se citó, dos clases de juzgadores, diferenciados en cuanto a su función:

- El Juez de Preparación de lo Penal, que se ha dado en llamar también Juez de Garantías; y
- El Juez del Juicio Oral.

La finalidad de ello, consistió en evitar un prejujuamiento, es decir, deslindar al Juez que se pronuncie respecto de su situación jurídica, al que dicte el veredicto final, pues de ser el mismo, se inclinaría a pensar que el juzgador se iría bajo su misma línea, por lo que al cercenarlo en dos etapas, ninguno de los Jueces tendrían ingerencia en lo que a ellos compete, garantizando así la imparcialidad del Juez Sentenciador.

Al referirse al Juez de Preparación de lo penal o mejor conocido como el de Garantías, será el facultado a decidir respecto de las medidas necesarias y urgentes que se realicen a petición de la autoridad investigadora, quien es el autorizado de integrar la averiguación previa dentro del término constitucional, así como la admisión o desechamiento de pruebas de preparar el juicio oral, tomará, en su caso, la declaración preparatoria para resolver su situación jurídica.¹⁰¹

Una vez de haberse pronunciado con el Auto de Formal Prisión, como lo denomina el artículo 556 de dicho ordenamiento, en los asuntos de su

¹⁰¹ *Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León*, segundo párrafo del artículo 555, consulta virtual, decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León 28 de marzo de 1990, con la última reforma del 07 siete de diciembre de 2005. <http://www2.scjn.gob.mx/.../Textos%5CNuevoLeon%5C07415030.doc> consulta realizada el 29 de enero de 2010, 11:00 horas.

competencia, declarará abierta la instrucción, ordenando poner el proceso a la vista de las partes, para que propongan las pruebas que estimen pertinentes.

Como lo disponen los artículos 557, 558, 559 y 560, contienen la denominada "*Audiencia Preparatoria*", que será dirigida y presidida personalmente por el Juez de Preparación de lo Penal. Esta audiencia se realiza una vez que los sujetos procesales han peticionado la práctica de pruebas, incluyendo aquellas que no fueron posible jurídicamente controvertir o nulidades procedimentales, las cuales deben ser resueltas por el Juez, reiterándose en esta perspectiva, que sólo por vía de excepción, se deben evacuar por fuera de audiencia pública.

"...La audiencia pública y oral de preparación comprende la declaración del denunciante o querellante, testigos y peritos, el interrogatorio al indiciado por parte del Juez y los sujetos procesales; la declaración de los funcionarios de policía ministerial que intervienen en la investigación y esclarecimiento de los hechos; la práctica de pruebas que se debe realizar en dicho acto, pudiendo utilizarse los medios autorizados en el Código; la variación de la calificación jurídica provisional de la conducta punible; la prórroga de la competencia; las medidas respecto a los testigos; la intervención de las partes en la audiencia; la asistencia obligatoria de algunos sujetos procesales; la dirección y facultades del Juez durante el acto; las decisiones que pueden diferirse para el fallo y el término dentro del cual el Juez debe dictar sentencia. Sus fases están clara y explícitamente orientadas en función del principio preclusivo, de modo que dentro de su desenvolvimiento no se pueden proponer, dentro de una de ellas, pretensiones propias de la otra. Son claros los derroteros hacia la solución pronta de los juicios penales como lo ordena nuestra Carta Magna..."¹⁰²

Concluida la audiencia, o el plazo concedido, el Juez de Preparación de lo Penal dictará Auto de Apertura del Juicio Oral, mismo en el que se hará pronunciamiento

¹⁰² GARCIA HERRERA, Catarino y otros, "*Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León*", Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, Nuevo León, 2004, p. 37.

del hecho que se considera como acreditado, así como las pruebas que se presentarán ante el juicio oral, poniendo la causa y al inculpado a disposición del Juez del Juicio Oral, fallo que no es recurrible; sin embargo, las partes podrán expresar lo correspondiente sobre la exclusión de las pruebas aportadas.

Una vez ante el Juez de Juicio Oral, quien es el competente para conocer del juicio oral, vigilando el equilibrio de las partes, el desahogo de la audiencia, ejerciendo el poder de disciplina, y para resolver en definitiva la causa penal. Lo cual se efectuará a través de la oralidad, cuyo fin es ofrecer economía, seguridad, rapidez, dinamismo, lenguaje gestual y coherencia.

El Juicio Oral Penal en el Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, se encuentra fundamentado de los artículo 553 al 600, mismo que está conformado por una o más audiencias continuas y públicas, en las que oralmente se formula la acusación por el llamado Fiscal, así como el plantearse, producirse y controvertirse la prueba, lo que será valorado por el Juez que ha percibido directa e inmediatamente los argumentos y pruebas presentadas por los distintos intervinientes.

Recibida la causa por el Juez del Juicio Oral Penal fijará fecha para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 564, misma en la que se habrá ordenado la citación de quienes deben intervenir en la misma, audiencia que será pública, así una vez constatada la presencia de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia para intervenir en el debate, así como de los medios a exhibirse, para posteriormente declararse por iniciado el juicio y abierto el debate.

Aquí se tomará como mayor participante al Juez quien efectuar las advertencias correspondientes, indicará al acusado los hechos y el delito de la formal prisión, disponiendo que los peritos y los testigos hagan abandono de la sala de audiencia.

Asimismo, ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondan y moderará la discusión, sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho de la defensa, siendo el primero en exponer de manera oral sus argumentos el Fiscal, quien hará una narración sucinta de la acusación, para posteriormente hacerlo la defensa, haciéndose todas las cuestiones incidentales, las que serán tratadas en un solo acto, para resolverse verbal e inmediatamente, sin que sea esto irrecurrible.

La oralidad será en todos los sentidos, así como en los alegatos y argumentos de todos los intervinientes, la recepción de pruebas, las decisiones del Juez, en cuanto al desahogo de las probanzas en dicha audiencia, cada parte podrá efectuar las observaciones que a su derecho competan, mismas que determinarán el orden en que las rendirán, pero teniendo la obligación de hacerlo primeramente la Representación Social.

Así, los peritos y testigos, deberán ser interrogados personalmente, sin que se de lectura a los testimonios hechos con anterioridad, ya que deben de manifestarse oralmente en la audiencia, intervinientes que no podrán comunicarse entre si, así como tampoco ver, ni oír, ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia, haciéndose la aclaración que el Juez podrá formular preguntas pero sólo con el efecto de aclarar sus dichos y no cuestiones de fondo.

Una vez que se hayan desahogado las pruebas, el Juez en la misma audiencia declarará cerrada la instrucción y autorizará un receso, en caso de que sea permisible por la hora de la terminación de la prueba y si no, continuará al siguiente día hábil, cuya finalidad será la de formular los alegatos, los que se formularán sucesivamente por el Ministerio Público y la Defensa, mismo que conformará una exposición breve, sin perjuicio de ser allegada a la audiencia por escrito.

Finalmente se le otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo que estime conveniente y se declarará el asunto visto, quedando cerrado el debate; sin embargo, después de esta vista, cuando el juzgador considere necesario la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer, desahogándola dentro de diez días, suspendiendo el plazo para el veredicto final, lo que no admite recurso alguno, así citándose para sentencia, la que se pronunciará siempre en nombre del Estado de Nuevo León y, una vez redactada, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas las partes y el documento será leído ante los presentes, lo que surtirá efectos de notificación y se hará constar en acta.¹⁰³

En términos del artículo 577 del Código de Procedimientos Penales, la sentencia definitiva es apelable.

3.2.3. ESTADO DE MÉXICO.

El nuevo sistema judicial basado en la oralidad entrando en vigor en octubre de 2009, solo en los distritos judiciales de Lerma, Toluca, Tenango y Tenancingo, incorporando expresamente la presunción de inocencia, obliga a que únicamente licenciados en Derecho puedan ser defensores, por lo que garantiza que todas las declaraciones del acusado sean ante un Juez y en presencia de su defensor, asimismo, busca equilibrar los derechos del imputado con los de la víctima; establece medidas cautelares; la reparación del daño y el proceso abreviado.

Reforma en la que se establece que en caso de delitos no graves, se buscará que los asuntos no lleguen a los jueces de instrucción, sino que estos procedimientos se diriman en el Ministerio Público, a través de la conciliación o la reparación del daño.

¹⁰³ *Ibidem.* pp. 37 a 48.

El sistema penal en el Estado de México, tiene también sus principios procesales que en forma ilustrativa podemos señalar: el de contradicción, de dirección de proceso, de probidad procesal, de prueba, de impugnación, de inmediatez, de economía procesal, de publicidad, entre otros, siendo dos los que tienen mayor relevancia: la inmediatez y la publicidad.

En el código de procedimientos penales del Estado de México, se previó la introducción de un juicio “predominantemente oral”, para distinguirlo del juicio con registro escrito, ambigüedad de sistemas por la que es criticado, no obstante que en el 2006, se introduce un procedimiento abreviado, que es confundido por con el proceso sumario.

Legislación que, por lo que concierne a la escrita, no será concepto de estudio; no así la oral regulada, en la que se arroja que se adiciona el 02 de enero de 2006, dos mil seis, el Capítulo Primero denominado “del juicio predominantemente oral”, que se encuentran contemplados de su artículo 275-A al 275-R, cuyo contenido, prevén:

Que al ser delitos de los conocidos como no graves, el inculpado será juzgado en audiencia pública y oral por un juez (art. 275-A), procedimiento que se hará bajo el sistema de acusación y regido bajo los principios de oralidad, inmediatez, intermediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad (art. 275-B).

Observándose que el legislador establece que en la ausencia de disposiciones, se aplicará de forma supletoria las normas comunes del Código Procesal Penal de ese Estado, es decir, en lo concerniente a lo que se regula en forma escrita, haciendo una mezcla de lo acusatorio con lo inquisitivo, pretendiendo darle salvedad al referir que ello será aplicado siempre y cuando no se contravengan los referidos principios.

Al existir unidad de hecho y sea solicitado hasta antes de la audiencia principal de inicio, podrá hacerse la acumulación de proceso, de no hacerlo así, no podrá efectuarse dicho procedimiento (art. 275-C).

Se excluye en esta clase de proceso, el registro escrito para el efecto de que las diligencias (audiencias) sean efectuadas mediante videograbación, audiograbación o cualquier medio apto a juicio del juez, con el único objeto de dar seguridad a las actuaciones conservando su reproducción (art. 275-D); sin embargo, existir determinación que las partes podrán solicitar copia simple o certificada de las constancias que obren en el expediente.

Aquí el Órgano Jurisdiccional es denominado como Juez de Conocimiento, quien en relación a las videograbaciones o audiograbaciones, las pondrá a disposición de las partes, para que previa cita, tengan el acceso, a efecto de que le sean facilitados todas las partes y que consten en el proceso.

Al pronunciar el Juez el Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso, se concederá al inculpado un plazo, para que argumente si es su deseo optar por el procedimiento abreviado (art. 275.J), y en caso de ser afirmativo, en ese mismo acto se señalará fecha para la audiencia preliminar, en la que se prevendrá al Ministerio Público para que comunique al ofendido o víctima que tendrán presentarse a dicha diligencia (275-K), en los primeros cinco días de haberse hecho pronunciamiento las partes ofrecerán pruebas, con vista a la contraria, siendo que, al existir, probanzas periciales, tendrá que precisarse los puntos en los que versará su dictamen.

Dentro de la audiencia preliminar, el secretario hará saber a los comparecientes e intervinientes, así como público asistente, respecto a las solemnidades que deberán observarse en el recinto. Diligencia que será presidida por el juzgador y quien asumirá la dirección del proceso, exhortando, en su caso, al ofendido o víctima y al inculpado para que se concilien, y al no existir ésta, se continuará con

la audiencia, requiriendo a las partes para que planteen las incidencias que puedan afectar la tramitación del juicio.

En cuanto a los medios de prueba, el secretario dará cuenta al Juez de ellos y las partes formularán, en su caso, las correspondientes inconformidades que tuvieran para ser admitidas, pronunciándose en ese acto el Juez sobre su admisión y su preparación.

Al existir objeciones en las pruebas desahogadas, tendrán que hacerse valer de forma inmediata, para que el Juez provea lo conducente (art. 275-N), siendo las partes quienes deberán presentar en la audiencia principal de los medios de prueba que ofrezcan, salvo que manifiesten bajo protesta de decir verdad al ofrecerlas, la imposibilidad de presentarlos, caso en el que el Juez ordenará su citación o presentación oportuna, pudiendo emplear cualquier medio de apremio que estime conducente.

En la celebración de la audiencia principal, el secretario dará cuenta al Juez sobre la asistencia de las partes, prueba y comparecientes, haciendo una relación de los medios de prueba que se encuentren preparados para su debido desahogo, posteriormente a ello se hará la protesta de ley, y se dará inicio al desahogo, iniciando el Ministerio Público y continuando con las de la defensa (275-P), sin que ella pueda suspenderse, salvo que el Juez lo estime necesario, al concluir el desahogo, se cerrará la instrucción y se procederá a recibir las conclusiones del Representante Social y luego las de la defensa y del inculpado, para que finalmente el Órgano Jurisdiccional dicte su veredicto final, el que admitirá el recurso de apelación (art. 275-R)

Este Código Procesal Penal, también admite el procedimiento abreviado, contemplado en su capítulo segundo tendrá lugar cuando se reúnan los siguientes requisitos:

“...I. Que el inculpado no haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito grave.

II. Que el inculpado manifieste su conformidad con este procedimiento dentro del plazo mencionado en el artículo 275-J y de que ha sido informado por su defensa de las implicaciones de este procedimiento.

III. Que el inculpado se haya conformado expresamente con el Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso.

IV. Que exista confesión judicial y esté corroborada con algún otro medio de prueba de los considerados en el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso.

V. Que ante la presencia judicial exista manifestación expresa del ofendido o la víctima de que se le ha cubierto el pago de la reparación del daño...”¹⁰⁴

Al cumplirse con lo anterior, el juzgador dictará auto de sujeción al procedimiento abreviado, señalando fecha y hora para la celebración de una sola audiencia, en la que consultará al inculpado y su defensor a fin de asegurarse que aquél ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria y que entiende el procedimiento y sus consecuencias, posteriormente escuchará la acusación del el Ministerio Público y la contestación de la defensa e inculpado, para dictar sentencia, sin que admita más recurso que el de apelación.

Tampoco se deja de referir que esta legislación mexiquense, se pronuncia de la instancia conciliadora, en su artículo 155, donde el una vez que el Ministerio Público tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible por querrela, de forma inmediata citará a una audiencia de conciliación para preguntar a las partes si es su voluntad someterse a la conciliación, explicando los principios, medios y fines de esta fase a efecto de lograr una solución al conflicto, brindando

¹⁰⁴ *Código de Procedimientos Penales del Estado de México*, artículo 275-S, consulta virtual, decreto publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el lunes 20 de marzo del 2000, con la última reforma de 27 de diciembre de 2007. <http://www2.scjn.gob.mx/.../Textos%5CEstadoDeMexico> consulta realizada el 29 de enero de 2010, 15:00 horas.

atención a la víctima u ofendido, privilegiando la reparación del daño a plena satisfacción del querellante, lo que dejará constancia en Acta Circunstanciada, archivándose como asunto concluido. En caso de no obtener conciliación, se procederá a la averiguación previa, con su consecuente investigación.

3.2.4. ESTADO DE OAXACA.

Este nuevo sistema es adoptado en toda la entidad, a efecto de hacer una transformación radical en el sistema procesal penal, en donde se hiciera un uso adecuado de los principios consagrados en la Constitución Federal así como el crecimiento de la desconfianza ciudadana en las instituciones de la procuración e impartición de justicia, por lo que en 2003 el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca opta por formar una comisión de Magistrados y Jueces con el fin de que hacer una propuesta eficaz a dar solución, siendo así que en junio del 2005 la comisión propuso la introducción de la oralidad en los juicios penales, así como un anteproyecto de Código Procesal Penal que adopta el Sistema Acusatorio Adversarial, mismo que, a su vez, sirviera como base para el modelo del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua.

Así el nuevo Código Procesal Penal para el estado de Oaxaca, fue aprobado por el Congreso Local en 06 de septiembre de 2006, el cual consta de 478 artículos y ocho transitorios, divididos en doce títulos.

El título primero establece las disposiciones generales, los principios, los derechos y garantías del proceso penal; el título segundo se dedica a los actos procesales, incluyendo los casos en que procede la nulidad de éstos; el título tercero de las acciones (penal y para obtener la reparación del daño), el título cuarto de la jurisdicción penal. El título quinto se destina a los sujetos procesales; el título sexto a las medidas de coerción tanto personales como de carácter real, y el título séptimo a los modos simplificados de terminación del proceso (conciliación, criterios de oportunidad y suspensión del proceso a prueba); el título octavo

integran lo relativo a las etapas en que consta el proceso (preliminar o de investigación, intermedia o de preparación del juicio oral y de juicio oral), juicios especiales (procedimiento abreviado, para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad a inimputables, acción civil; el noveno habla de las comunidades y pueblos indígenas; el décimo habla de los recursos (revocación, apelación y casación), el título undécimo es lo referente a la revisión de la sentencia y el último título es la etapa de la ejecución de la sentencia.¹⁰⁵

Dentro de los principios que lo rigen son, entre otros, la presunción de inocencia, la oralidad, la publicidad, la inmediación, la contradicción, la concentración, la continuidad y la libre valoración de la prueba, mismos que se encuentran contemplados en el capítulo único del título primero, bajo el rubro “Principios, Derechos y Garantías”.

Con ellos, se asegura el control de la actividad jurisdiccional, se reduce considerablemente la procedencia de la prisión preventiva, permite la transparencia en la administración de justicia; excluye al mínimo la forma escrita de las actuaciones procesales; las pruebas, son presenciados por el juez que va a resolver, autoriza que todos los sujetos procesales tengan plenas facultades de intervención, que los actos procesales se lleven a cabo, por lo general, en una sola audiencia y sin interrupciones, se faculta al Juez el valorar el acervo probatorio.

Una vez enunciado lo anterior, se reitera en establecer que las etapas de que consta este proceso penal, básicamente son: 1) preliminar (o de investigación); 2) intermedia (o de preparación del juicio oral) y 3) de juicio oral (o de debate).

¹⁰⁵ *Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca*, consulta virtual, Gaceta del Gobierno del Estado de Oaxaca, decreto 308, del 6 de septiembre de 2006. <http://www.tribunaloax.gob.mx>. consulta realizada el 29 de enero de 2010, 20:00 horas.

En la etapa preliminar o también conocida como de investigación, está presidida por el Ministerio Público, quien, como lo refiere el artículo 206 del Código Procesal del Estado, tiene por objeto determinar, si existe fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, esto a través de recabar los elementos que permitan cimentar la acusación y con ello se garantiza el derecho de defensa del imputado.

Se le conoce como la fase de investigación porque es aquí donde el Representante Social investiga los hechos posiblemente constitutivos de un delito y que ellos hacen probable la responsabilidad del imputado, etapa que, a la vez, se subdivide en dos, consistente en: la primera, en la que el Ministerio Público obtiene los elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y el dictado del auto de sujeción a proceso, y otra, posterior a dicho auto, en la que el propio Ministerio Público se allega de los elementos que le van a permitir sustentar su acusación ante el Tribunal de Juicio Oral, sin variar los hechos que quedaron precisados en el citado auto.

Siendo importante referir que la trascendencia de este sistema es que los principios son esenciales, como el de la inmediatez, pues las pruebas recabadas por el Ministerio Público durante la etapa preliminar, carecen de valor por sí mismas para fundar una sentencia, sin perjuicio de que pueden ser invocadas y sirvan de base para dictar el auto de sujeción a proceso y las medidas de coerción que se lleguen a imponer ya que se exige que la producción o desahogo se haga en presencia de los Jueces que van a fallar (art. 280: valor probatorio).

Al haber considerado el Representante Social que reúne las pruebas suficientes para sujetar a una persona a proceso, formulará, ante el Juez de Control de Legalidad (o de Garantías), la denominada imputación inicial, la cual contendrá, los datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad penal del imputado, así como los generales del imputado, víctima,

una breve descripción de los hechos, los medios de convicción, lo referente a la reparación del daño.

Es importante referir que hay dos supuestos en el desarrollo de una audiencia en esta fase, pues si la persona fue detenida en flagrancia, con la formulación de la imputación inicial comenzará a correr el término a que se refiere el artículo 19 Constitucional y, por ello, el Juez debe proceder a determinar la legalidad de la detención y a ratificarla, dentro de esa misma diligencia, observando los presupuestos previstos en la Constitución Federal y en el artículo 167 (Flagrancia) del ordenamiento procesal de dicho Estado.

Sin embargo, cuando el sujeto no está privado de su libertad, el iniciará hasta en tanto el imputado se presente ante el Juez de Garantías, ya sea por comparecencia, en forma voluntaria o sea puesto a su disposición en cumplimiento a una orden de aprehensión (art. 168). Aquí tendrá que convocarse una audiencia dentro de las 48 horas en la que previa intervención verbal del Representante Social, respecto de lo que le atribuye al imputado se le hará saber a este último si conoce sus derechos constitucionales, para posteriormente a ello recibírsele su declaración preparatoria si es que desea hacerlo.

No obstante que dentro de los principios se encuentre el de la continuidad y concentración, a efecto de que se realice en un solo acto, como derecho consagrado al imputado, es este último quien podrá solicitar la suspensión de la diligencia, con el fin de aportar en la audiencia de sujeción a proceso (o de término constitucional), los medios de prueba que considere necesarios para su defensa, siendo el Juez quien deberá señalarla en un plazo no mayor a setenta y dos horas, o a ciento cuarenta y cuatro si se ha solicitado su ampliación, contadas a partir de que fue puesto a su disposición, con el fin de que, previo el desahogo de las pruebas ofrecidas, resuelva su situación jurídica y todo lo relacionado con las medidas de coerción solicitadas.

Sin embargo, si por cuestión de estrategia, no lo hace, el Juez de Garantías, antes de concluir la audiencia de declaración preparatoria, resolverá, previo el uso de la palabra que se le conceda al Ministerio Público para que precise, en forma fundada y motivada, sus pretensiones, y posteriormente al defensor y al imputado para que manifiesten lo que a su intereses convenga.

El auto de sujeción a proceso, tiene como efectos, según reza el artículo 279, interrumpir el curso de la prescripción de la acción penal: comenzar a correr el plazo para que el Ministerio Público cierre su investigación, y que este último pierda la facultad de archivar temporalmente el proceso. En el segundo de los supuestos, el Juez de manera oficiosa o a petición de parte, fijará al Ministerio Público un plazo para que cierre su investigación, sin ser mayor de dos meses si el delito de que se trate tiene asignada una pena que no excede de dos años de prisión, o de seis si la pena excede de ese tiempo (art. 281: plazo judicial para el cierre de la investigación).

Al fenecer ese plazo el agente ministerial tendrá que declarar cerrada la investigación y podrá formular la acusación o, solicitar la aplicación del procedimiento abreviado o, solicitar la suspensión del proceso a prueba o, solicitar el sobreseimiento de la causa o, solicitar la conciliación o, solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad, con lo que concluye esta etapa, dándose vida con la solicitud de acusación a la etapa intermedia o de preparación del juicio oral.

Al hacer la acusación el Ministerio Público el juez de control de la legalidad, previa notificación a todas las partes, se pronunciara respecto de las medidas de coerción personal que se pueden imponer, que señala el numeral 169 del Código Procesal Penal de dicho Estado, ya que de no formularla aún con apercibimiento, el Juez declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento, sin perjuicio de la responsabilidad personal del omiso.¹⁰⁶

¹⁰⁶ *Ibidem*. consulta realizada el 31 de enero de 2010, 17:00 horas, artículo 284.

La acusación contendrá determinados requisitos (art. 292), entregándosele al acusado una copia, pudiendo consultar los antecedentes acumulados durante la investigación, debiéndose citar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de presentada aquélla, a la audiencia intermedia o de preparación del juicio oral (art. 294: citación a la audiencia intermedia), aquí y antes de la audiencia, la víctima podrá constituirse como coadyuvante y advertir vicios, ofrecer pruebas, concretar pretensiones, mientras el imputado, antes del inicio de la audiencia, por escrito o en la misma audiencia, en forma oral, puede señalar al Juez los errores formales del escrito de acusación, deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento, exponer argumentos de defensa, proponer a las partes la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado o la conciliación (artículo 298).

Pudiendo aludirse que el objetivo de esta etapa intermedia es el depurar y precisar, todas aquellas cuestiones que luego serán objeto de debate en el juicio oral, por ello se le ha denominado “de preparación del juicio oral”.

Establece el artículo 302 del Código Procesal Penal de dicho Estado, que el desarrollo de la audiencia intermedia comienza con la exposición sintética que de sus pretensiones hace cada parte y al haber existido excepciones de previo y especial pronunciamiento, el Juez de inmediato deberá pronunciarse, y de no haberlas opuesto, el Juez procederá a examinar las pruebas ofrecidas por las partes y que deberán desahogarse en la audiencia de juicio oral, previo examen de las ofrecidas y de un debate sobre el particular, excluirá fundadamente aquellas improcedentes.

Es de resaltarse que en este nuevo sistema se prevé la posibilidad de que las partes, durante la audiencia, puedan solicitar de forma conjunta al Juez que dé por acreditados ciertos hechos, para evitar que estos nuevamente sean discutidos en el juicio, siempre y cuando no haya objeción alguna al respecto, lo que tendrá que

indicarse claramente en el auto de apertura al juicio (art. 309 acuerdos probatorios).

Una vez concluida la audiencia, se dicta por el Juez competente, según lo previene el artículo 311, el llamado “Auto de Apertura del Juicio Oral”, en el que se indicará:

- “...I. El Tribunal competente para celebrar la audiencia de debate;
- II. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones de errores formales que se hubieren realizado en ellas;
- III. Lo relativo a la reparación del daño y a la demanda civil, en su caso;
- IV. Los hechos que se dieran por acreditados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 (Acuerdos probatorios) de este Código;
- V. Las pruebas que deberán producirse en el juicio, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior (Exclusión de pruebas para la audiencia de debate); y
- VI. La individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención de los testigos a los que deba pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos...”¹⁰⁷

Una vez que se dictó por el Juez de Garantías, o de Control de la Legalidad el Auto de Apertura del Juicio Oral culmina la etapa intermedia o de preparación del juicio oral y comienza la última fase del proceso ordinario, comúnmente conocida como “Etapa de Juicio Oral o de Debate”, la cual se desarrolla en los cimientos de la acusación y se ejerce como en ninguna otra de las etapas los principios que sustentan a todo el sistema, como la oralidad, la inmediación, la publicidad, la contradicción, la concentración y la continuidad.

¹⁰⁷ *Ibidem.* consulta realizada el 31 de enero de 2010. 18:00 horas, artículo 311.

Aquí intervienen tres Jueces, quienes, para asegurar su objetividad e imparcialidad, no deben haber actuado en las etapas anteriores (art. 315 restricción judicial), pues de lo contrario podría decretarse la nulidad; una vez que se radicó el auto de apertura del juicio, se fijara el día y la hora para el desahogo de la audiencia de debate, la que deberá celebrarse no antes de quince ni después de sesenta días de la notificación del citado auto de apertura; indicándose el nombre de los Jueces que integrarán el Tribunal y ordenará que se cite a todos aquellos obligados a asistir a la audiencia (Ministerio Público, acusado, defensor, parte coadyuvante, testigos, peritos, etc.) según sea el caso.

Este juicio da inicio con la verificación que hace el Presidente del Tribunal, de la presencia de los otros jueces, de las partes y todos los participantes en el debate, así como de la existencia de las cosas que deben exhibirse en él, posteriormente se le advierte al acusado y al público de la importancia y el significado del juicio, luego en términos del artículo 362 de dicho Código, se declara abierto el debate y el Presidente del Tribunal le concede la palabra, en primer término, al Ministerio Público y a la parte coadyuvante, si la hubiere, para que expongan en forma breve, sus alegatos de apertura “teoría del caso”, y después al defensor, inmediatamente después de ello, en caso de existir se hará pronunciamiento de cuestiones incidentales, las que se resolverán en ese instante por el Tribunal si el caso lo permite sino la audiencia podrá suspenderse para tal fin como lo refiere el diverso 323.

Al haber expresado los alegatos de apertura, se reciben las pruebas en el orden que las partes indiquen, pero en primer término las del Ministerio Público y coadyuvancia (en relación con la demanda civil) y luego las de la defensa (art. 371 recepción de pruebas), existiendo la posibilidad de que el tribunal pueda ordenar, a solicitud de alguna de las partes, la producción de nuevas pruebas (art. 381).

Al término del desahogo de pruebas, se presentan los alegatos finales o de clausura, donde el Presidente le concede la palabra al Ministerio Público, a la

parte coadyuvante, al actor civil y al tercero civilmente demandado, si los hay, y luego al defensor del imputado, para que, en ese orden, expongan sus alegatos finales, y se declarará clausurado el debate, en donde el Tribunal deliberará en sesión privada, cuya actividad no podrá durar más de veinticuatro horas ni suspenderse, excepto por enfermedad, si el asunto y la hora lo permiten, redactada la sentencia será leída ante los presentes; en caso contrario, sólo será leída la parte resolutive con su respectiva motivación y fundamentación, señalándose día y hora para la lectura integra (art. 389 pronunciamiento).

Por otra parte, es preciso referir, que este código contempla modos simplificados de terminación del proceso, salidas alterna o formas anticipadas de culminación, como la conciliación, criterios de oportunidad y suspensión del proceso a prueba, que permiten que no todos los casos lleguen a la última etapa del proceso ordinario (de juicio oral o de debate), llegando hasta el dictado del Auto de Apertura del Juicio y tienen por efecto la extinción de la acción penal y, como consecuencia, el sobreseimiento de la causa (art. 286, fracc. V).

Tampoco se omite, señalar la existencia de los recursos (revocación, apelación y casación) que son un mecanismo de control jerárquico, en el que se prevé la adhesión al recurso; el efecto extensivo de estos cuando se trate de coimputados, la prohibición de la reforma en perjuicio y la suplencia de la queja únicamente cuando se trate del imputado.

Finalmente, es de hacerse notar, que los juicios orales (Sistema Procesal Penal Acusatorio) están siendo implementados en algunas otras entidades federativas que integran a la República Mexicana, como son los Estados de Tlaxcala, Zacatecas, Morelos, Baja California, por mencionar algunos, haciendo la aclaración que éstos se han aplicado en algunos de los municipios que componen a los Estados mencionados y que de acuerdo a la reforma publicada el 18 de junio de 2008, dicho sistema deberá aplicarse en todos los sistemas judiciales penales del país en un término de 8 años.

CAPÍTULO IV LA VIABILIDAD DEL JUICIO ORAL EN EL PROCESO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1. APLICACIÓN DEL JUICIO ORAL EN EL PROCESO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

La aplicación del Juicio Oral o mejor dicho del Sistema Procesal Penal Acusatorio en el procedimiento penal del Distrito Federal, resulta inminente debido a las reformas constitucionales de 18 de junio de 2008, ya que si bien es cierto no se aprecia una voluntad política total y contundente por parte del Poder Judicial de esta Capital, en cuanto a la instauración de este sistema procesal, también lo es, que el Poder Legislativo, ha comenzado a estructurar los cimientos de lo que será el sistema procesal penal que regirá en todos los poderes judiciales del país.

Existen opiniones encontradas respecto a su efectividad o no, para algunos funcionarios judiciales, maestros, usuarios, etcétera, perciben al juicio oral como una forma de enjuiciamiento eficaz, expedita y transparente para dar solución a un conflicto derivado de un hecho delictivo, en donde se logrará juzgar de manera adecuada al inculpado y, en su caso, conseguir una reparación del daño capaz de satisfacer a la víctima u ofendido, respetando en todo momento los derechos y garantías individuales de éstos en igualdad de circunstancias; pero no sólo al Juicio Oral se le concibe de esa forma, sino también a todo lo que implica el Sistema Procesal Penal Acusatorio, citando por ejemplo a la etapa intermedia, con las posibles soluciones alternas al conflicto.

Por otra parte, existen sus retractores, que no observan a este sistema procesal como una solución al rezago judicial que existe con sus respectivos vicios institucionales por parte de los funcionarios ministeriales y judiciales, (proceso en sí, tiempos, corrupción, burocracia, entre otros,) así como no ser la figura jurídica que necesita el país, ni mucho menos el Distrito Federal, debido a lo enorme que

resulta nuestro aparato judicial y la falta de recursos para lograr la capacitación e infraestructura de las Salas Penales.

Lo que resulta cierto, es que nuestro Sistema Procesal Penal actual necesita de una reforma sustancial que logre liberarlo de tantos vicios que a lo largo del tiempo han crecido sin solución, y tal parece, ha dejado de ser funcional para la sociedad, que es quien reciente el actuar del Estado y quienes consideran a las autoridades (Ministerio Público, cuerpos policíacos, funcionarios penitenciarios y Jueces) como entes corruptibles y faltos de capacidad.

Sin embargo, con la instauración del Juicio Oral (Sistema Procesal Penal Acusatorio), se pretende reestructurar el Sistema Penal y, por consiguiente, rescatarlo de su supuesta decadencia, tratando de identificar a nuevos funcionarios que tendrán la capacidad de investigar y juzgar un conflicto penal de la manera más adecuada, atendiendo a los principios fundamentales de un sistema acusatorio y velando por el respeto a las garantías individuales del inculpado y víctima; con la infraestructura adecuada al caso, transparencia y legalidad del accionar de las autoridades.

La pregunta que formulan la mayoría de las personas que de alguna u otra forma estamos relacionados en este tema, es: ¿Qué reforma necesita el sistema procesal penal actual?, y más aún, atendiendo a nuestras reformas constitucionales, ¿Qué modelo de Juicio Oral o Sistema Procesal Penal Acusatorio, necesita el país?, las respuestas son difíciles de contestar, debido a la complejidad de la integración de las entidades federativas de nuestro país, sin embargo, se está tomando como modelo al Sistema Procesal Penal aplicado en el Estado de Chihuahua (modelo chileno), lo que provoca otra interrogante ¿Qué sistema procesal penal necesita el Distrito Federal?, no debemos dejar de soslayar que el aparato judicial del Distrito Federal es el más grande de América Latina, con una población mayor de veinte millones de habitantes, mientras que el país de Chile cuenta con un poco menos de ocho millones de habitantes.

La aplicación de los Juicios Orales implica un cambio sistemático y total en el procedimiento penal actual, siendo esto, desde la denuncia de un delito, con su respectiva integración de averiguación previa, etapa intermedia, juicio oral y ejecución de sentencias; dicho cambio deberá ser gradual a partir del 18 de junio de 2008, con ocho años de vigencia para su implementación en todas las entidades federativas.

Cabe puntualizar, sí en verdad el Sistema Procesal Penal actual necesita ser reformado en su totalidad o de forma parcial, ya que al parecer los legisladores no están tomando en cuenta las necesidades de un sistema penal como el nuestro, siendo práctico el tratar de imponer un modelo (chileno) que no se ajusta en nada al actual, parece ser que la reforma atiende más a una cuestión política que a una necesidad real, ya que Brasil y México, son los únicos países del Continente Americano que no cuenta en lo general con un Sistema Procesal Penal Acusatorio, de ahí la necesidad internacional de tratar de instaurar un sistema judicial de ese tipo.

De todo lo anterior es de resaltar que todavía no se cuenta con las reformas legislativas a las leyes secundarias, con sus respectivos reglamentos y leyes orgánicas, por lo que no se puede opinar de forma contundente sobre la viabilidad o no de la aplicación de los Juicios Orales (Sistema Procesal Penal Acusatorio), por tal motivo es importante citar las ventajas y desventajas que trae consigo la reforma constitucional.

4.1.1 VENTAJAS.

Los simpatizantes del Juicio Oral (Sistema Procesal Penal Acusatorio), observan a dicho sistema como la solución al abatimiento del rezago judicial existente, con la idea de que la oralidad permite una igualdad entre las partes, una verdadera impartición de justicia con su correlativa transparencia en el actuar de las

autoridades al estar presente el órgano jurisdiccional (Juez de Garantías y Juez de Juicio Oral) en las diligencias a desahogar, sin la posibilidad de delegar funciones y sobre todo la rapidez con la que se resolverán los conflictos penales, a continuación se enumeran diversas ventajas que contienen los Juicios Orales (Sistema Procesal Penal Acusatorio), derivadas de los principios que rigen a este sistema.

1. La **Inmediación** en este sistema resulta trascendente, ya que en las diligencias y audiencias existe el contacto directo entre el Juez y las partes en el desahogo de medios probatorios, resolución de objeciones, incidentes y sentencia; garantiza que el Juzgador esté presente sin tener la posibilidad de delegar funciones y no como hoy en día, que en la mayor parte de los Tribunales, se hace, permaneciendo todo el tiempo en sus privados, estudiando expedientes para dictar resolución.
2. El principio de la **publicidad** de transparencia en el actuar del Juzgador, toda vez que al estar presente el público en el desahogo de los medios probatorios y escuchar la resolución final del conflicto penal, dan la certeza a la sociedad de la impartición de justicia y, si bien es cierto que hoy en día se establece que las audiencias son públicas y que el público en general puede estar presente, siempre y cuando la naturaleza del hecho delictivo lo permita, también lo es, que el Órgano Jurisdiccional resuelve en privado (control social sobre la administración de justicia).
3. Uno de los principios a resaltar sería el de **contradicción**, que no es más que el equilibrio procesal, la igualdad entre la partes, en donde pueden debatir en similitud de circunstancias, de ahí que al Juicio Oral (Sistema Procesal Penal Acusatorio), se le llama de igual forma sistema adversarial, que es la posibilidad de debatir y desahogar los medios probatorios ofrecidos en la etapa intermedia y Juicio oral. Este principio siempre ha estado presente en nuestro Sistema Procesal Penal; sin embargo, se pretende que las partes tengan igualdad procesal en las diligencias.

4. El objetivo es que el desahogo de los medios probatorios ofrecidos en la etapa de juicio oral sean desahogados en una sola audiencia, con su respectiva resolución final (sentencia), esto, a través de los principios de **concentración y continuidad**, claro está que será en la mayoría de los casos con la posibilidad de que el desahogo de pruebas se pueda diferir al día siguiente, se busca la rapidez en el proceso.
5. La columna vertebral de este sistema es el principio de la **oralidad**, ya que es primordial el uso de la palabra en el desarrollo de la audiencia de Juicio Oral, cabe señalar que en el Sistema Procesal Penal Acusatorio no todo es oral, hay etapas y actos judiciales que son escritos, pero siempre preservando el uso de la palabra.
6. Este sistema se caracteriza por **delimitar** las **funciones** que le corresponde a cada institución, por ejemplo, la función de investigación y persecución del delito le corresponde al Ministerio Público, el control y vigilancia en la investigación que realiza éste último le compete al Juez de Garantías, entre otras funciones, así como al Juez de Juicio Oral le atañe la valoración de las pruebas a fin de juzgar. Garantiza la igualdad de las partes y el derecho de defensa.
7. Uno de los temas más importantes y de gran trascendencia es la posibilidad de dar por concluido un conflicto penal a través de los **medios alternos de solución** (racionalización de la justicia penal), que a consideración, es lo más atractivo de la implementación del sistema procesal penal acusatorio, es el punto clave y no tanto el Juicio Oral, ya que con esta figura se puede terminar una controversia, y si bien nuestro actual sistema contempla la mediación y medidas alternas, éstas no han sido bien canalizadas por falta de difusión con su correspondiente resultado negativo. El Ministerio Público contará con facultades discrecionales de desestimación de casos (archivo temporal, no inicio de la investigación), criterios de oportunidad: (extingue la acción penal), salidas alternas: acuerdos reparatorios, perdón, justicia restaurativa, suspensión del proceso a prueba, tienen como objetivo resolver las necesidades específicas del conflicto e intereses concretos

- para solución, reparación del daño, rehabilitación del imputado, prevención en reincidir, contagio criminal, el objetivo es ahorrar recursos para no costear la cárcel; procedimiento abreviado (cuando el inculpado acepte la comisión del hecho delictivo), estas figuras competen al Juez de Garantías.
8. Disminución en la **impunidad y corrupción** por existir control en las actuaciones de las instituciones, tanto por funcionarios y sociedad.
 9. Se reconocen **derechos y garantías individuales** del inculpado y de la víctima u ofendido, a éste último se garantiza su protección y asistencia.
 10. Se busca resarcir el daño causado a la víctima u ofendido de manera eficaz (**reparación del daño**).
 11. La **prisión preventiva es la excepción y no la regla general**, el objetivo es que en materia penitenciaria se desahogue la población interna en los centros de reclusión, aplicando medidas cautelares que logren la presentación del inculpado tantas y cuantas veces sea necesaria su presencia ante el Órgano Jurisdiccional.
 12. **Independencia del Poder Judicial** en los ámbitos económico, político y funcional, a través de una profesionalización.
 13. **Control sobre testigos** falsos o aleccionados.
 14. Sustitución de la metodología del expediente por **medios electrónicos** y oralidad.
 15. Gasto público, en un principio se invertirá en la implementación del sistema procesal penal acusatorio; sin embargo, traerá como consecuencia en el futuro un **ahorro económico** en su desarrollo.
 16. **Unificación** de los diversos poderes judiciales de los países, ministerios de justicia y ONGS, para estar al nivel de las necesidades y estándares internacionales.
 17. La ventaja más importante de este sistema es el principio de **presunción de inocencia**, en donde se privilegia la libertad y la dignidad del ciudadano, para el maestro HÉCTOR GARCÍA VÁZQUEZ, es "...que se considere como inocente al acusado y no se le trate como sentenciado... así como los Convenios Internacionales de Derechos Humanos (artículo 14.2 del Pacto

de Derechos Civiles y Políticos): "...Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley...". La convención Interamericana de Derechos Humanos cita en su artículo 8.2. "...Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...".¹⁰⁸

Se estima que al llevar a la práctica los principios enunciados, así como los objetivos citados, se podrá lograr un cambio total en el sistema procesal penal, el cual involucra diversos ámbitos como el quehacer legislativo, economía, infraestructura, cultura, capacitación y concientización de funcionarios; una de las metas es que la sociedad pueda legitimar y entender el actuar jurisdiccional, la idea es que se imparta justicia en el país a través de un esquema respetuoso de los derechos y garantías individuales, expedito y transparente; pero en realidad sucederá esto, este sistema será el idóneo para nuestro aparato judicial, a continuación se enlistan las desventajas que presenta el Juicio Oral (Sistema Procesal Penal Acusatorio).

4.1.2. DESVENTAJAS.

Son múltiples las desventajas que presentan los juicios orales (Sistema Procesal Penal Acusatorio), esta concepción se cita, no con el afán de fijar una postura en contra de la instauración de dicho sistema, sino que debemos observar la realidad del país, su grado de criminalidad, su sociedad, su economía e infraestructura, capacitación, en fin; es un hecho la aplicación del Sistema Penal Acusatorio en nuestro sistema judicial, sin embargo, también es menester citar que la reforma no se encuentra debidamente analizada a las circunstancias y necesidades que solicita nuestro aparato judicial, por ello es que a continuación se enumeran

¹⁰⁸ GARCÍA VÁZQUEZ, Héctor. *Op Cit*, pp. 28 y 29.

algunas de las desventajas que presenta la instauración de dicho sistema acusatorio.

1. Una de las desventajas más importantes, son las facultades otorgadas al Ministerio Público para poder solicitar el resolver de manera alterna un conflicto penal, así como el realizar la investigación de un hecho delictivo, entre otras; ya que si bien es cierto se trata de corregir el grado de corrupción y buen funcionamiento en su actuar, al aplicar un sistema garantista para el ofendido e inculpado, a través de candados que permitirían detectar la deficiencias del representante social; también lo es, que el Ministerio Público a cambiado de ser una institución de buena fe, por una institución ineficaz, por lo que se considera que mientras no exista una adecuada capacitación para el personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se dará el cambio que necesita nuestro Sistema Procesal Penal, sin embargo, no podemos englobar a todo el personal en general. Tal parece que se abre la posibilidad para que el Ministerio Público se dignifique y logre alcanzar el verdadero espíritu para el que fue creado, pero de igual forma resalta la posibilidad de que mientras no haya un cambio de fondo para esta institución, se caerá en el mismo fracaso.
2. Lo expresado al Representante Social aplica para el personal operador de la administración de justicia, no debemos pasar por alto que los problemas que aquejan a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no son ajenos al Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, en donde de igual forma, dicha institución presenta conflictos de funcionalidad, corrupción, etcétera; por ello es que se insiste que mientras no exista una real capacitación y, porque no, limpia del personal, esto es, elegir a los funcionarios que tenga la convicción de servicio y ética en la encomienda de su labores, no se logrará el cambio que se avecina.
3. Por otra parte, no hay que olvidar las facultades otorgadas a la supuesta policía de investigación, y en si a todos los cuerpos policíacos que se

encargaran de coadyuvar con el Ministerio Público en la investigación de algún hecho delictivo, ya que si falta una gran capacitación a los funcionarios comisionados de la procuración y administración de justicia, cuando más a los elementos policíacos, por ello es que existe un gran peligro en su función, considerando que de igual forma es necesario el dar la capacitación idónea para la creación de una policía eficaz, honrada y servicial.

4. La Reforma plantea como uno de los principales objetivos el descender de manera significativa el índice de internos en los centros penitenciarios, lo cual resulta incongruente, ya que más del cuarenta por ciento de los sujetos que fueron sentenciados de manera condenatoria en un primer momento y que alcanzaron su libertad por medio de algún beneficio o sustitutivo de prisión, reinciden en su actuar delictivo, reingresando a algún centro de reclusión; la pregunta que se formula es: ¿Qué trato jurídico se dará a aquel sujeto que tenga un anterior ingreso a prisión y que esté en libertad cumpliendo su pena en el momento en que cometa un nuevo hecho delictivo y logre terminar el conflicto penal a través de una salida alterna?, serán muy variadas las preguntas que se formulen, pero la realidad es que mientras no se cuenta con otro tipo de reformas sustanciales para el desarrollo del país, como lo es una reforma laboral y educativa, seguirá creciendo el grado de criminalidad en el país.
5. La Racionalización de los recursos al aplicar el sistema, es uno de los pilares importantes, ya que con la implementación de salidas alternas se concluiría el conflicto planteado de forma mas rápida y sin necesidad de que se utilice todo el aparato judicial y el sistema penitenciario, buscando que en un plazo razonable los gastos que se generen con la utilización del sistema procesal penal acusatorio disminuyen y, por consecuencia, se economice, pero para que suceda esto es necesario hacer una gran inversión destinada a la infraestructura y capacitación; lo que, como consecuencia lógica, nos aporta que aparentemente no hay recursos para ello. De igual forma, existe una contradicción en el propio sistema, ya que si

lo que se busca es que la mayoría de los hechos delictuosos investigados por el Ministerio Público y plateados al Juez de Garantías puedan terminar con una salida alterna; entonces, que pasará con la figura del Juez de Juicio Oral, esto es, dicha autoridad jurisdiccional estará en espera de funcionar en el momento en que algún conflicto penal entre en la esfera de su competencia y mientras tanto percibirá un sueldo que posiblemente no sea acorde a las labores que desempeñe; es un dilema el hablar de si en verdad la reforma trae en si un beneficio económico o no.

6. Se considera que la carga de trabajo disminuirá, pero en realidad sucederá esto, tal parece que la realidad es otra, ya que ahora la carga de trabajo la soportara el Juez de Garantías y no el Juez de Juicio Oral, autoridad judicial esta última que se equipara al Juez de Primera Instancia hoy en día; de tal forma es que se cree que el trabajo pasará a otra autoridad jurisdiccional (juez de garantías), quien se encargará, entre otra cosas, de revisar la investigación que realice el Ministerio Público, emitir resoluciones en cuanto a la salida alternativa de algún conflicto, así como la emisión del auto vinculatorio a proceso, etcétera, por lo que se insiste, el Juez de Juicio Oral, muy posiblemente será una autoridad judicial con poca actividad, debido a que la mayoría de los conflictos penales se resolverá por medio de las salidas alternas, lo que al parecer es la gran atracción de la reforma.
7. El principio de presunción de inocencia, es considerado como uno de los logros más importantes a la reforma del sistema garantista, ya que de regular nuestro actuar procesal en un sistema inquisitivo mixto, se pasará a un sistema acusatorio; sin embargo, es necesario citar que esta figura jurídica representa un riesgo con todo y los requisitos que se establezcan para su otorgamiento, ya que se permitirá que el inculpado pueda gozar de su libertad cuando esté sometido a investigación o sujeto a proceso, lo que conlleva a pensar que muy posiblemente el inculpado pueda sustraerse de la acción de la justicia, o bien provocar una afectación al ofendido o, en su caso, realizar algunos otros hechos delictuosos; es necesario implementar los mecanismos necesarios para que esto tenga funcionalidad y no sea lo

contrario, ya que esta garantía constitucional podría servir como un elemento muy importante para que las personas se evadan de la justicia, la realidad es que nuestra sociedad e instituciones no están preparadas para este tipo de derechos.

- 8.** Se habla mucho de los principios que rigen al Juicio Oral, y uno es la oralidad, al cual lo perciben como el eje central del sistema procesal penal acusatorio, sin embargo, cabe la posibilidad de que exista cierto aleccionamiento entre los intervinientes en el proceso (denunciante, testigos, peritos etcétera), esto es, se preparen de manera adecuada para saber que es lo que van a declarar, o bien, el tenga el mejor discurso es a quien se le dará mas credibilidad en su dicho, existen diversas opiniones, que han comparado a los Juicios Orales, como si fuera una función de teatro, que quien actué de manera adecuada será quien tenga más valor en su declaración.
- 9.** Otro de los principios, es el de concentración, este principio establece que en un solo acto procesal (audiencia), deberán de ser desahogados todos los medios probatorios ofrecidos y finalizar con la resolución definitiva, pero en la realidad esto no sucederá, ya que no hay que olvidar que existen delitos muy complejos que necesitan más tiempo para ser resueltos, como lo es el delito de homicidio, secuestro, en fin, depende de cada caso, por lo que no todos los asuntos podrán resolverse en una sola audiencia.
- 10.** Aparentemente se aprueba de manera unánime la existencia de las salidas alternas al conflicto, se considera un medio de solución a la controversia que traerá un beneficio y prontitud al caso; sin embargo, debemos ser realistas y aceptar que estas figuras jurídicas muy posiblemente serán eficaces para lo que fueron creadas, pero a costa de qué; es de pronosticar que no se erradicará la corrupción, al contrario, estas salidas se utilizarán para negociar el que no se castigue la comisión de un hecho delictivo y como consecuencia servirán para que entre el ofendido e inculpaado puedan negociar y llegar a arreglos que involucran dinero. Para Miguel Carbonell y Enrique Ochoa Reza, consideran que “La apuesta de los juicios orales se

basa en la necesidad de que lleguen hasta el juicio los casos que en verdad le importan a la comunidad. Los que son de tal gravedad que no pueden ser resueltos por ninguna otra vía”¹⁰⁹

- 11.** Se considera que no existe una voluntad política real para implementar el Sistema Procesal Penal Acusatorio en el Distrito Federal, ya que a nuestros días no se percibe el cambio estructural e institucional en ninguna de las dependencias que forman parte del Poder Judicial y Ejecutivo de esta Capital y si bien existe la reforma Constitucional, también es que no se ha reformado nuestras leyes secundarias y reglamentos locales, lo que permitiría establecer las bases para iniciar la marcha del sistema procesal penal acusatorio; sin embargo, en algunas instituciones, como es la Procuraduría General de Justicia y Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal, ya han implementado diversos cursos sobre el Sistema Procesal Acusatorio.
- 12.** No existe una verdadera capacitación de los servidores públicos que operarán el sistema, ya que únicamente se han impartido algunos diplomados o cursos de juicios orales, así como de todo el sistema, que no es suficiente para lo complejo que será todo el Sistema Procesal Penal Acusatorio.
- 13.** El Sistema Procesal Penal Acusatorio no resolverá el problema de la inseguridad, ya que al parecer sería uno de los puntos medulares de la reforma; sin embargo, no es lo que se esta reformando es la forma de procesamiento y no la prevención del delito, lo cual podría ser atendido con programas sociales dirigidos a las personas de bajos recursos y zonas populares, que son los sectores en donde se registra el más alto número de actividad delincuencia.
- 14.** Se habla de finalizar con el rezago judicial que existe, pero como ya se había dicho anteriormente, la carga de trabajo será para el Juez de

¹⁰⁹ CARBONELL, Miguel, OCHOA REZA, Enrique. *¿Qué son y para qué sirven los Juicios Orales.*, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2008, p. 159

Garantías, por lo tanto, no es creíble que desaparezca ésta, ya que todo se concentrará para él; es necesario puntualizar que para la figura del Juez de Garantías existe una controversia en cuanto a su denominación o funciones ya que se le llama Juez de Garantías o de Control, y quien está encargado de vigilar y valorar la actuación del Ministerio Público Investigador, entre otras cosas, lo que puede confundir con la figura del Juez de Amparo, autoridad judicial que vela por la no violación a las garantías individuales.

Hemos hablado sobre las ventajas y desventajas del Sistema Procesal Penal Acusatorio, su aplicación y realidades, no obstante lo anterior demos paso a analizar la viabilidad en la aplicación del juicio oral (sistema procesal penal acusatorio) a delitos no graves.

4.2. VIABILIDAD EN LA APLICACIÓN DEL JUICIO ORAL EN DELITOS NO GRAVES.

Algunas corrientes han considerado que con la aplicación de los juicios orales al Sistema Penal, traerá como consecuencia la solución a los diversos problemas que aqueja al mismo; sin embargo, no podemos hablar solamente de la aplicación de los juicios orales, sino de todo un nuevo sistema procesal penal acusatorio, conformado por varias instancias y etapas.

De igual forma, la etapa del juicio oral la conciben algunos autores como una forma eficaz, rápida y transparente de solución a una controversia penal, ya que por el hecho de que el Juez de Juicio Oral, ya sea Unitario o Colegiado, emite su sentencia en el acto, y la cual tendrá la certeza jurídica de tener un veredicto justo al hecho delictivo, sin tomar en cuenta las demás características de este juicio.

Si bien es cierto el juicio oral cambia de alguna forma la impartición de justicia, al tratarse de un proceso netamente oral, dejando atrás la forma escrita, también lo es, que el verdadero objetivo a alcanzar es el que no todas las controversias se

resuelvan con un juicio oral, sino a través de alguna salida alternativa, mismas que contienen determinadas formas escritas, esto es, su tramitación se ve implícita no obstante su pretensión de radicarla por completo.

No debemos olvidar que el juicio oral es una etapa del Sistema Penal Acusatorio y, por consecuencia, es importante citar que el punto toral de este sistema no sólo lo, valga la redundancia, es el juicio oral, sino también las etapas previas al mismo, y si bien cambia la forma de procesar a un individuo por contener principios básicos, como es la oralidad, la concentración, la publicidad, la contradicción, la inmediación, continuidad, etcétera, es de notar, que previamente se puede dar solución a un conflicto a través de los medios alternativos de solución, mismos que fueron citados en capítulos anteriores.

Por lo que al quedar establecido que no sólo podemos hablar de la viabilidad del juicio oral en el sistema procesal penal del Distrito Federal, lo correcto sería hablar de la viabilidad de la aplicación del Sistema Procesal Penal Acusatorio.

Es claro que nuestro sistema penal necesita una serie de reformas y cambios, debido a la problemática que presenta hoy en día; sin embargo, no hay que dejar de tomar en cuenta que el cambio significa un reto muy importante y difícil de afrontar.

Se puede considerar que nuestro sistema vigente ha sido rebasado por las necesidades sociales que se demanda en la actualidad, jugando la tecnología un papel muy importante, pero cabe hacer la reflexión si el problema que atañe a nuestro sistema penal es este mismo o los funcionarios que prestan sus servicios a las instituciones encargadas de investigar e impartirlo o de alguna forma los usuarios.

Podríamos realizar diversas reflexiones al respecto, pero la realidad es que la implementación del Sistema Penal Acusatorio (juicio oral) es un hecho, por lo

tanto, debemos poner énfasis al tema y centrar nuestra atención a los cambios y reformas que en verdad necesita el Sistema Procesal Penal.

Una de las propuestas más significativas que establece el presente trabajo es, que el Sistema Procesal Penal Acusatorio (juicio oral) sea aplicado únicamente para delitos no graves, a través de un procedimiento secuencial, esto es, que sea instaurado gradualmente de acuerdo a las necesidades de nuestro sistema procesal penal, así como de acuerdo a los resultados que arroje del funcionamiento del mismo, una vez aplicado; sin embargo, en las reformas Constitucionales publicadas el 18 de junio de 2008, establece en su artículo 19, penúltimo párrafo, la posibilidad de implementar los juicios orales (sistema procesal penal acusatorio) a delitos graves, como es la delincuencia organizada.

No obstante lo anterior, se insiste que los juicios orales deben instaurarse en delitos no graves y, dependiendo de su funcionamiento, se deberán aplicar de forma progresiva a los delitos graves, ya que si bien es cierto nuestra Carta Magna en alguno de sus preceptos permite la aplicación del Sistema Procesal Acusatorio, también lo es, que la ley secundaria necesitaría establecerlo para poder emplear dicho sistema, por lo que se considera que en un principio se aplique el sistema en cita a delitos no graves y dependiendo de sus resultados implantarlo a delitos graves.

No debe pasarse por alto, que el Sistema Judicial Penal del Distrito Federal, es uno de los más grandes del mundo, esto de acuerdo al número de población que presta sus servicios, al igual que su infraestructura.

Los anteriores argumentos no justifican una postura que defienda un “no” rotundo al cambio, ya que si bien nuestro sistema judicial necesita reformas importantes y de fondo para que esté a la altura de otros sistemas judiciales, como lo es una de sus finalidades el satisfacer las necesidades de una sociedad a través de la tecnología y adelantos científicos, este cambio debe ser implementado de forma

responsable, congruente y útil, y no a través de una reforma realizada al vapor, que lo único que pretende es satisfacer objetivos políticos internacionales, sin analizar de forma concreta y real las necesidades que solicita la sociedad.

Por lo tanto, una de las propuestas centrales es el instaurar el Sistema Penal Acusatorio en delitos no graves, de querrela, todos aquellos delitos que despachen la justicia de paz penal, dando paso a esto a la desaparición de los Jueces de Paz Penal para transformarse de un sistema a jueces de control, juicio oral y ejecución, así como nuestro sistema procesal penal cambie de un sistema inquisitivo mixto a un sistema netamente acusatorio, con el objetivo de dar solución a las controversias de una forma más rápida que la aplicada en nuestros días.

Es pertinente en un primer momento observar el funcionamiento de este sistema, ya que si bien es un hecho su instauración, por estar contemplado en la reforma constitucional de fecha 18 de junio de 2008, y que establece su aplicación a todo tipo de delito, aún a delincuencia organizada, es necesario ser responsables al cambio, para que éste tenga como objetivo el ser eficiente y útil a la sociedad, y no caiga en un fracaso total, que traería como consecuencia el desplome de un sistema judicial que funciona, sí, pero que debemos aceptar que se encuentra envuelto de un sin fin de vicios que no propiamente originó el sistema por sí solo, sino por sus propios prestadores de servicio y usuarios.

En esta tesitura, se propone una reforma compleja y sustancial a nuestra Ley Adjetiva Penal para que permita en una primera etapa la instauración de los juicios orales (sistema procesal penal acusatorio) en delitos no graves, de querrela, a efecto de valorar su funcionalidad y dependiendo de ello, se estaría citando de una manera responsable una posible aplicación de dicho sistema a delitos graves o de mayor complejidad.

Considero que la entrada en vigor de los juicios orales (sistema procesal penal acusatorio) debería ser en tres etapas, una primera etapa que contemple su

instauración para delitos no graves y delitos perseguibles por querrela; una segunda etapa que contemple a delitos graves (que sería la excepción procesal), como por ejemplo robo, abuso de confianza, lesiones, por citar algunos, esta excepción deberá contemplar un límite en su cuantía (monto pecuniario de la afectación realizada a la víctima u ofendido), la gravedad en la realización del hecho delictuoso y demás circunstancias.

De igual forma se propone un apartado exclusivo en la Ley Adjetiva para que establezca de manera categórica un catálogo de aquellos delitos que sean considerados no graves, graves y su excepción como se citó en el párrafo que antecede, claro está que esta excepción deberá contener de manera definida y limitada los requisitos necesarios para ser considerado acreedor a esa figura.

Otro tema importante a tratar, es respecto a la reincidencia de aquellos sujetos que hayan sido condenados por un hecho delictuoso, o bien, aquellos individuos que hubiesen llevado a cabo un hecho delictuoso pero con una conclusión a la controversia a través de una solución alternativa; en este caso, se establece que ambas situaciones deberán ser consideradas como un antecedente penal, lo cual sería una restricción en lo subsecuente para poder optar en el futuro por alguna salida alternativa, o bien, en sentencia condenatoria, dependiendo a la pena a aplicar.

Por lo tanto, al ser evidente la aplicación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al Sistema Procesal del Distrito Federal, es que se hace evidente una reforma sustancial al Código de Procedimientos Penales para esta Ciudad, leyes orgánicas de la Procuraduría General de Justicia y Tribunal Superior de Justicia, ambas del Distrito Federal, así como a las leyes reglamentarias de Seguridad Pública y sistemas penitenciarios; sin embargo, cabe citar que lo ideal para nuestro sistema procesal penal del país sería la existencia de un Código de Procedimientos Penales Federales que unificaría los criterios en los procedimientos aplicables en cada entidad federativa; sin pasar por desapercibido que este tema es

controversial y repetitivo en todas las escuelas donde se imparte la Licenciatura en Derecho, instituciones encargadas de investigar e impartir justicia, sin que sea óbice referir que es necesario para el país la existencia de un código de esta índole para una mejor implementación del procedimiento.

4.2.1. REFORMAS LEGISLATIVAS

La reforma constitucional consiste en la adición y derogación de diversas disposiciones en materia de justicia y seguridad pública, a efecto de regular el Sistema Penal Acusatorio en nuestro Sistema Penal, así como aplicar las modificaciones al Sistema Penitenciario y Seguridad Pública, con el objetivo de combatir la criminalidad e impunidad para lograr una efectiva impartición de justicia pronta y expedita.

La reforma tiene la finalidad de defender las garantías individuales del inculpado y víctima en una igualdad de condiciones y circunstancias, dando a esta última más atribuciones en cuanto a su participación activa dentro del proceso penal, y por lo que respecta al indiciado se reconoce el principio de presunción de inocencia, el cual se traduce en un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano, el cual es eficaz para constituir el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos.

Por otra parte, se establecen reformas en materia del nuevo Sistema Penal Acusatorio, órdenes de cateo y arraigo, defensoría de oficio, sistema penitenciario, entre otras. Por lo anterior, se estima pertinente hacer un cuadro comparativo de nuestra Carta Magna publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, con la última reforma publicada el 14 de septiembre de 2006 y la Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, con la última reforma publicada 18 de junio de 2008.

<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE FEBRERO DE 1917 TEXTO VIGENTE ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA 14-09-2006</p>	<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE FEBRERO DE 1917 TEXTO VIGENTE ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA DOF 18-06-2008</p>	<p style="text-align: center;">COMENTARIOS</p>
<p>Artículo 16. ...</p> <p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.</p>	<p>Artículo 16. ...</p> <p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, <u>sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</u></p>	<p>La reforma contiene aspectos garantistas, tanto para el ofendido como para el inculpado, en este caso, el Ministerio Público investigador deberá demostrar la culpabilidad del verdadero delincuente en el juicio y no el acusado su inocencia, toda vez que aquella persona acusada de haber cometido algún hecho delictivo será inocente hasta que se compruebe lo contrario, con esto se omite el requisito de “el estar debidamente acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado”, dejando a un lado los rasgos de un sistema inquisitorio mixto, por el del sistema acusatorio; el principio de presunción de inocencia se eleva a rango constitucional, por lo tanto, lo que se estudiará será la probable comisión o participación de un sujeto en un hecho delictuoso.</p>

<p>...</p> <p>En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>Cualquier persona puede detener al indiciado <u>en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido</u>, poniéndolo sin demora a disposición de la <u>autoridad más cercana</u> y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. <u>Existirá un registro inmediato de la detención.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><u>La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo</u></p>	<p>Se especifica qué debe entenderse por flagrancia, dando un sentido más claro de lo que debe comprenderse por una detención a una persona en este supuesto, estableciéndose, a su vez, su concepto. Se adiciona como requisito indispensable en la detención de una persona un registro inmediato de detención.</p> <p>Se adiciona un apartado especial que habla sobre delincuencia organizada, así como lo relativo a la orden de arraigo, su reglamentación y objetivo del mismo. El motivo de elevar a rango constitucional la figura del arraigo, es para evitar el sinnúmero de impugnaciones hacia éste, por considerarlo inconstitucional.</p> <p>El arraigo puede aplicarse a todos los delitos graves, teniendo como presupuesto la petición formal por parte del Ministerio Público.</p> <p>La orden de cateo será solicitada a la figura del Juez de Garantías o de Control, de forma exclusiva por el</p>
---	--	--

<p>...</p> <p>En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</p>	<p><u>fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.</u></p> <p>...</p> <p>En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, <u>a solicitud del Ministerio Público</u>, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</p> <p>Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacia de las mismas, <u>excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En</u></p>	<p>Ministerio Público.</p> <p>El undécimo párrafo contempla la pertinencia sobre la intervención de las comunicaciones privadas, así como sus excepciones, ya que éstas pueden ser ofrecidas como medios probatorios</p> <p>Se enuncia a nivel Constitucional el valor de las comunicaciones que dará el juzgador y la preservación de la confidencialidad de las mismas.</p> <p>En este párrafo se establecen las bases del Sistema Penal Acusatorio, así como el fundamento del Juez de Control y sus atribuciones, entre las</p>
---	---	---

<p>Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas...</p>	<p><u>ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.</u></p> <p><u>Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.</u></p> <p>...</p> <p>Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.</p> <p>...</p> <p><u>Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá</u></p>	<p>cuales serán la expedición de medidas cautelares, providencias precautorias (arraigo, cateo, orden de aprehensión, intervenciones telefónicas, cumplimientos de órdenes de aprehensión ente otras).</p> <p>Se contemplan las medidas alternativas de solución de controversias o lo que se le conoce como justicia restaurativa, se enuncia el fundamento, así como su objetivo, el cual será el evitar un proceso jurisdiccional para dar solución a un conflicto penal y, éste operará siempre y cuando se haya pagado la reparación del daño.</p> <p>Formalismo en la notificación de las sentencias de juicio oral.</p>
---	---	--

<p>...</p> <p>Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.</p> <p>...</p>	<p><u>supervisión judicial.</u></p> <p><u>Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.</u></p> <p>...</p> <p><u>La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.</u></p> <p>...</p> <p>Artículo 18. Sólo por delito que merezca <u>pena privativa de libertad</u> habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p>	<p>Fundamento de la Defensoría de Oficio, citando los lineamientos respecto de los ingresos económicos del Defensor de Oficio.</p> <p>En materia del sistema penitenciario, se prevé la rehabilitación de los sentenciados en un centro de reclusión idóneo para que pueda reinsertarse a la sociedad. Se cambia el concepto de rehabilitación por</p>
--	--	--

<p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para</p>	<p><u>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</u></p> <p><u>La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</u></p> <p>...</p> <p><u>Los sentenciados</u> de nacionalidad mexicana que se encuentren computando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan</p>	<p>reinserción.</p> <p>Se hace pronunciamiento sobre los convenios para la extinción de penas en los establecimientos penitenciarios.</p> <p>Cambia el concepto de reo por sentenciado, y el de readaptación por reinserción, así como se establecen las condiciones para que los sentenciados que se encuentren en el extranjero puedan computar su pena en México; por otra parte, se engloba a todos aquellos sentenciados extranjeros por delitos</p>
---	--	---

<p>la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.</p> <p>...</p> <p>Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los</p>	<p>sus condenas con base en <u>los sistemas de reinserción social</u> previstos en este artículo, y <u>los sentenciados</u> de nacionalidad extranjera por delitos <u>del orden federal o del fuero común</u>, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. <u>El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</u></p> <p>... (reforma delincuencia organizada)</p> <p>Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial</p>	<p>de fuero común y federal que se encuentran en el país, dando la posibilidad de compurgar su pena en el país de origen.</p> <p>En este precepto legal, se cita la columna vertebral del sistema procesal penal acusatorio, cambiando la denominación de lo que hoy en día se conoce como auto de formal prisión a un auto de vinculación a proceso, que no es más que la resolución que contempla la preparación de un juicio oral,</p>
---	---	---

<p>Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p> <p>...</p> <p>Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.</p>	<p>podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un <u>auto de vinculación a proceso</u> en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, <u>así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</u></p> <p><u>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</u></p> <p><u>La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.</u></p> <p><u>El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso</u></p>	<p>limitando el uso de la prisión preventiva.</p> <p>Cambia el sistema inquisitivo mixto con el que actualmente se cuenta, para dar pauta al sistema penal acusatorio, estableciendo el concepto de un hecho considerado como delito por la ley, así como la probabilidad de que el indiciado cometió o participó en su comisión y no como con anterioridad que se hablaba de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.</p> <p>Se fundamenta el concepto de prisión preventiva en los casos que no sean suficientes las medidas cautelares para garantizar la presentación y comparecencia del inculcado, la cual se llevará en centros especializados.</p> <p>El juez establecerá de forma oficiosa cuándo será necesaria la prisión preventiva para un indiciado que haya, probablemente, participado en un delito, enunciando el catálogo de los mismos. Así también se contempla la revocación de la libertad de sujetos vinculados a proceso y la</p>
---	---	--

<p>Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres</p>	<p>podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado <u>no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva</u>, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</p> <p>Todo proceso se seguirá forzosamente <u>por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso</u>. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p> <p>... (reforma delincuencia organizada)</p>	<p>cual será de forma oficiosa.</p> <p>Se contempla el fundamento para dictar el auto de vinculación a proceso, el cual se prorrogará para ejercer el derecho de defensa.</p> <p>Se advierten los lineamientos para el proceso de una persona, en cuanto a los hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso, y los cuales serán únicamente sobre los hechos materia de la vinculación.</p> <p>Este artículo contiene los lineamientos del proceso penal acusatorio, así como sus principios, como es el principio de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e</p>
--	---	---

<p>horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</p> <p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p> <p>...</p> <p>Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:</p>	<p>...</p> <p>Artículo 20. <u>El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.</u></p> <p>A. De los principios generales:</p> <p><u>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</u></p> <p><u>II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;</u></p> <p><u>III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;</u></p>	<p>intermediación.</p> <p>El apartado "A" consagra los principios generales del sistema procesal penal acusatorio, el cual es considerado la parte total de este sistema, introduciendo la defensa de los derechos humanos y garantías individuales, buscando que en todo proceso se busque la verdad de los hechos. El principio de presunción de inocencia salvaguarda al inocente, esto es, que la culpa y no la inocencia, es la que debe probarse, el indiciado ya no debe demostrar su inocencia, sino lo que se debe probar es la culpa y que ésta no quede impune, así como se garantice la reparación del daño.</p> <p>Este precepto legal establece un claro fortalecimiento de las garantías individuales tanto de la víctima u ofendido, como del inculpado.</p> <p>La carga de la prueba corresponderá a la Representación Social y ésta, no tiene que ser contra el derecho y no ser prohibidas.</p> <p>Se contempla la igualdad entre las</p>
---	---	--

	<p><u>IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</u></p> <p><u>V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;</u></p> <p><u>VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;</u></p> <p><u>VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su</u></p>	<p>partes,</p> <p>Fundamento del procedimiento abreviado, en donde un conflicto penal puede terminar cuando exista confesión, confesión robustecida y confesión total.</p> <p>Se condenará cuando haya seguridad en la culpa de una persona.</p>
--	---	--

	<p><u>responsabilidad;</u></p> <p><u>VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;</u></p> <p><u>IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y</u></p> <p><u>X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</u></p> <p><u>B. De los derechos de toda persona imputada:</u></p> <p><u>I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;</u></p> <p><u>II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la</u></p>	<p>Se consagran los derechos de toda persona imputada.</p> <p>Desaparece el apartado relativo a la libertad provisional, así como los requisitos para su procedencia.</p> <p>La fracción primera contempla el principio de presunción de inocencia.</p> <p>Se agrega el derecho a guardar silencio por parte el imputado desde el momento de su detención o al declarar, prohibición a la incomunicación y se cita el presupuesto para la legalidad de una confesión.</p> <p>Conocimiento por parte del indiciado de los hechos que se le imputan y sus derechos. Se anexa un apartado especial para delincuencia organizada en cuanto a la confidencialidad del nombre de los</p>
--	---	--

<p>A. Del inculpado:</p> <p>I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se</p>	<p><u>asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;</u></p> <p><u>III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.</u></p> <p><u>La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;</u></p> <p>IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</p> <p>V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. <u>La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para</u></p>	<p>acusados (testigo protegido).</p> <p>Beneficios para el inculpado en la aportación de datos en la investigación de delincuencia organizada (reducción de sanción).</p> <p>Pertinencia de la prueba, que es el derecho del imputado a ofrecer pruebas.</p> <p>Principio de publicidad, requisitos par cuando un imputado sea juzgado por un juez o Tribunal.</p> <p>Las actuaciones en fase de</p>
--	--	--

<p>trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.</p> <p>El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.</p>	<p><u>justificarlo.</u></p> <p><u>En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;</u></p> <p><u>VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</u></p> <p><u>El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</u></p> <p>VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de</p>	<p>investigación en materia de delincuencia organizada tendrán valor probatorio.</p> <p>Principio de derecho de defensa.</p> <p>Requisitos para tener acceso a la investigación con la finalidad de preservar el derecho de defensa y el éxito de una investigación.</p>
---	--	--

<p>La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;</p> <p>II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.</p> <p>IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este</p>	<p>prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada <u>por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención.</u> Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y</p> <p>IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p><u>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</u></p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se</p>	<p>El derecho de defensa será exclusivo de un abogado defensor particular o público, desapareciendo la figura de la persona de confianza.</p>
---	--	---

<p>artículo;</p> <p>V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.</p> <p>VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.</p> <p>VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p>VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima</p>	<p>computará el tiempo de la detención.</p>	<p>Cómputo del tiempo que dura la prisión preventiva, excediendo éste sin pronunciamiento de sentencia el imputado deberá ser puesto en libertad.</p>
---	---	---

<p>no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,</p> <p>X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el</p>		
--	--	--

<p>proceso.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p> <p>Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.</p> <p>B. De la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente,</p>	<p>C. De los derechos de la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto <u>en la investigación como en el proceso</u>, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y <u>a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.</u></p> <p>Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p>	<p>Derechos de las víctimas u ofendidos, en este apartado se realiza un reconocimiento sobresaliente a la figura del coadyuvante, así como se le confieren más atribuciones en su actuar, como es el intervenir en la investigación, en el proceso y la interposición de recursos que prevea la ley.</p>
--	--	--

<p>tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.</p> <p>Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p>	<p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, <u>sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente</u>, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V. <u>Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</u></p> <p><u>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces</u></p>	<p>Se faculta al ofendido o víctima para que de forma directa puedan solicitar la reparación del daño.</p>
---	--	--

<p>V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y</p> <p>VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.</p> <p>Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad</p>	<p><u>deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</u></p> <p><u>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y</u></p> <p><u>VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.</u></p> <p><u>Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.</u></p> <p><u>El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</u></p> <p><u>La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</u></p>	<p>Establece la confidencialidad en los datos personales del ofendido o víctima.</p> <p>Protección para la víctima o el ofendido por parte del Ministerio Público, bajo supervisión del Juez.</p> <p>Facultad para solicitar la imposición de medidas cautelares y providencias.</p> <p>Facultad que se otorga a la víctima o</p>
---	--	---

<p>judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p> <p>Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del</p>	<p>Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas <u>o en trabajo a favor de la comunidad</u>; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p> <p>Si el infractor <u>de los reglamentos gubernativos y de policía</u> fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, <u>la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía</u>, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p><u>El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.</u></p>	<p>al ofendido para impugnar las omisiones del Ministerio Público ante el Juez,</p> <p>Este precepto legal establece las facultades conferidas al Ministerio Público y policía en la investigación de algún hecho delictuoso.</p> <p>Se enuncian la funciones del Ministerio Público, así como su fundamento, con esta reforma desaparece el monopolio de la Representación Social, en el ejercicio de la investigación de algún delito, con su correspondiente acción penal. La imposición de las penas será una función exclusiva del órgano jurisdiccional.</p> <p>La aplicación de las sanciones penales será atribución de la autoridad administrativa, la cual se encargará de verificar si se cumplen con las sanciones correspondientes, como es la multa, arresto y trabajo a</p>
--	--	--

<p>equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.</p> <p>...</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.</p> <p>La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.</p>	<p>...</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, <u>que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley</u>, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las <u>instituciones de seguridad pública</u> se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez <u>y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</u></p> <p><u>Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</u></p> <p><u>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los</u></p>	<p>favor de la comunidad.</p> <p>Requisitos para la imposición de la sanción al infractor de reglamentos. Solamente la autoridad judicial podrá imponer o modificar las penas correspondientes.</p> <p>Este apartado establece los criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal (sistema procesal penal acusatorio); son facultades exclusivas del Ministerio Público desde el establecimiento de la denuncia hasta el escrito de acusación.</p> <p>Esta reforma va encaminada al sistema nacional de seguridad pública, se enuncia la función de la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios; siendo la prevención del delito su investigación y persecución</p>
---	--	--

	<p><u>Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</u></p> <p>b) <u>El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.</u></p> <p>c) <u>La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.</u></p> <p>d) <u>Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.</u></p> <p>e) <u>Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.</u></p> <p>Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la</p>	<p>las más importantes.</p> <p>Se contemplan las facultades de las instituciones de seguridad pública revestidos por principios rectores para su actuar. El Ministerio Público y las diversas corporaciones policiacas forman parte del sistema citado.</p> <p>Se creará una ley especial que regule el sistema nacional de seguridad pública de los Estados y del Distrito Federal, contemplando las políticas públicas para la prevención del delito.</p> <p>De manera constitucional se regulan</p>
--	---	--

<p>Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y</p>	<p>confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. <u>Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</u></p> <p>...(reforma Ley de Extinción de Dominio)</p>	<p>los requisitos para ingresar a todas aquellas instituciones encargadas de la seguridad pública.</p> <p>Presupuestos de la seguridad pública.</p> <p>Principio de la proporcionalidad en la imposición de las penas.</p>
--	---	--

trascendentales. ...(confiscación de bienes)		
---	--	--

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21,

párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo.

Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

...

Octavo. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y el Órgano Legislativo del Distrito Federal, deberán destinar los recursos necesarios para la reforma del Sistema de Justicia Penal. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto deberá destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, y la capacitación necesarias para Jueces, Agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados.

Noveno. Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales, la cual contará con una secretaría técnica, que coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales, cuando así se lo soliciten.

Décimo. La Federación creará un fondo especial para el financiamiento de las actividades de la Secretaría Técnica a que se refiere el artículo transitorio octavo. Los fondos se otorgarán en función del cumplimiento de las obligaciones y de los fines que se establezcan en la Ley.¹¹⁰

Uno de los objetivos más importantes de la presente reforma y que establecen categóricamente la imposición de los juicios orales (sistema procesal penal acusatorio), en delitos graves, así como de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 penúltimo párrafo de la Constitución, en dicho precepto se cita la posibilidad de instruir el juicio oral, inclusive por delitos de delincuencia organizada, que en la actualidad éste es considerado como un delito de los más graves; sin embargo, es de hacerse notar que el contenido de los preceptos constitucionales estudiados desprenden las bases necesarias para que las legislaciones secundarias (federales o locales), establezcan en sus respectivos ordenamientos el Sistema Procesal Penal Acusatorio, atendiendo a los principios que lo rigen y a las figuras jurídicas que lo integran.

¹¹⁰ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma publicada DOF 14 de septiembre de 2006.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada DOF 18 de junio de 2008.

La vigencia de la citada reforma está condicionada a lo previsto en los artículos segundo y tercero transitorios del decreto, esto es, los poderes legislativos deben emitir una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales y en la cual señalarán que el Sistema Procesal Penal Acusatorio se incorporará a los ordenamientos locales y, como consecuencia, las garantías consagradas en la constitución empezarán a regular la sustanciación de los nuevos procedimientos penales.

Se establece que el Sistema Penal actual y el Sistema Procesal Penal Acusatorio podrán estar vigentes hasta en tanto desaparezca nuestro sistema actual, ya que es el caso que en algunas entidades ya se encuentra operando el sistema en cita, para lo cual será necesario legislar en materia sustantiva, adjetiva, penitenciaria y seguridad pública dentro del periodo de transición que establecen los artículos transitorios de la reforma, siendo esto un plazo de 8 años.

Por otra parte, se estipula que a partir de la reforma se fijará un plazo de 6 meses para la expedición de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1 año para las leyes que establezcan dicho sistema y 3 años para la reforma constitucional.

Estamos en presencia de una reforma constitucional que dará un cambio total al Sistema Penal que conocemos, su implementación es una realidad, por lo que no obstante que la misma establezca que el sistema acusatorio se aplicará a todo tipo de delitos, aún delitos relacionados con delincuencia organizada, se insiste que la reforma debe ser encaminada con un objetivo funcional y lógico, que aporte buenos resultados, y no que el día de mañana presente problemas y por consecuencia se dé el fracaso, que en cierta forma se pronóstica por no ser acorde a las necesidades que demanda la sociedad, por ello, es que se considera que la reforma debe ser instaurada por etapas, una primera etapa para delitos no graves y dependiendo de sus resultados evaluar su funcionalidad, por lo que a

continuación se propone la desaparición de la autoridad jurisdiccional, denominada Juez de Paz Penal.

4.2.2. DESAPARICIÓN DEL JUEZ DE PAZ PENAL

Hablar de la desaparición de esta autoridad jurisdiccional puede crear diversas controversias, sin embargo, de acuerdo a la reforma de 18 de junio de 2008, es claro que la aplicación del Sistema Procesal Penal Acusatorio (JUICIOS ORALES), es un hecho, por lo que ante esta reforma legislada al vapor, sin la responsabilidad que ello implica, en cuanto valorar de manera minuciosa su efectividad, funcionalidad y operación, así como si es la transformación que necesita esta Ciudad en materia penal; se hace necesario plantear esta propuesta, no obstante, lo anterior, se citará primero cuál es el fundamento jurídico del Juez de Paz Penal.

Esta autoridad jurisdiccional tiene su fundamento Constitucional en el artículo 122 base cuarta, fracción II, la cual establece la función judicial (poder judicial) que conformara cada entidad federativa; así mismo en el Título Séptimo “Organización y Competencia”, Capítulo I en su artículo 619 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contiene las disposiciones generales sobre la administración de la Justicia Penal el cual cita:

“...**Artículo 619.** La Justicia penal del orden común se administrará:
I. Por los Jueces de Paz del orden penal...”.

Por otra parte el **Capítulo II**, denominado *De los Juzgados de Paz del orden penal*, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 628 y 629, se enuncia la existencia de los Jueces de Paz penal en el Distrito Federal, así como sus atribuciones:

“...**Artículo 628.** En las diversas circunscripciones político-administrativas del Distrito Federal habrá el número de jueces de paz con el personal que

señalen los presupuestos respectivos. Estos jueces serán nombrados por el Tribunal Superior...”.

“...**Artículo 629.** Son atribuciones de los jueces de paz:

I. Conocer de los procesos del orden penal según la competencia que les fija la ley...; III. Practicar las diligencias que les encomienden los jueces de primera instancia, menores y penales de sus respectivos partidos y que deban verificarse dentro de su respectiva jurisdicción territorial...”

Sin embargo, dentro del Código Penal y Código de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal, se regulan mas disposiciones relacionadas con el Juez de Paz penal, destacando los artículos 10 y 11 de la Ley Adjetiva penal, que limita la competencia de los asuntos que conocerá dicha autoridad;¹¹¹ de igual forma en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se regula la figura del Juez de Paz Penal, destacando el artículo 2, que contiene las disposiciones respecto a que autoridades les corresponderá el ejercicio jurisdiccional (fracción VIII jueces de paz); el artículo 12, cita cuestiones de nombramiento de cargo; el artículo 18, contiene los requisitos para ser Juez de Paz; el artículo 48 establece los órganos jurisdiccionales que conforman la primera instancia en esta Ciudad; así como el Capítulo V, en sus artículos 67, 68, 69, 70 y 72, contiene las disposiciones y competencias de la Justicia de Paz,¹¹² así como existe el acuerdo número V-30/2009, de 08 de octubre de 2009, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual contempla disposiciones en materia de competencia de Justicia de Paz Penal.¹¹³

Citado el fundamento y regulación del Juez de Paz Penal, es que se procede a establecer el motivo por el cual se considera la desaparición de esta autoridad jurisdiccional, ya que si tomamos en cuenta de manera primordial la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, es claro que en algún momento se

¹¹¹ Cfr. *Código Penal para el Distrito Federal*.

¹¹² Cfr. *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*.

¹¹³ Cfr. *Acuerdo V-30/2009*, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en 08 de octubre de 2009, publicado en el Boletín Judicial Número 171, del 09 de octubre de 2009.

implementará el sistema procesal penal acusatorio, por lo que al no existir aún, una reforma a las leyes secundarias, así como atendiendo a la postura que a lo largo del presente trabajo se ha establecido en cuanto a que se considera que la reforma se aplicará por etapas, con la finalidad de constatar su aplicación, funcionamiento y resultados, y que la primera etapa esté encaminada hacia los delitos no graves.

Ante la reforma constitucional, que si bien es cierto la misma establece una reforma penal, consistente en la implementación de un sistema procesal penal acusatorio, no contemplando alguna otra, es que al ajustarnos a la misma, se propone una reforma a la legislación secundaria, como lo es el Código Penal y Código de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal, Leyes Orgánicas de la Procuraduría General de Justicia y Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal, Ley de la defensoría de oficio, Ley de Ejecución de Sanciones Penales, etcétera.

Ésta consistiría en desaparecer la figura del Juez de Paz Penal de los ordenamientos mencionados, es decir, abrogar todas las disposiciones relativas a la Justicia de Paz Penal, para dar pauta a la reforma sobre el sistema penal acusatorio, con la consecuente creación de los Jueces de Garantías o Control, Oral y de Ejecución de Sanciones, con el objetivo de que la reforma sea dirigida en un primer momento a los delitos no graves, que hoy en día son competencia de la Justicia de Paz Penal, es por ello que se plantea lo anterior.

Se deberán implementar todas las disposiciones y atribuciones necesarias en materia sustantiva y adjetiva que contenga el sistema penal acusatorio, contemplando las leyes reglamentarias y orgánicas de las instituciones, únicamente para la competencia de delitos no graves.

La presente propuesta se encamina a la desaparición del Juez de Paz Penal, no por ser una autoridad no funcional, sino porque de acuerdo a la reforma

multimencionada, se considera que a la postre será un hecho la implementación del sistema penal acusatorio, por tanto, es que, para efectos de coadyuvar con la misma, se propone que el Juez de Paz Penal o, más bien, la justicia de paz penal, sea la primera instancia que resienta el cambio con la finalidad de valorar la funcionalidad que pueda tener y, a su vez, corregir las deficiencias que tenga ese sistema aplicado a las necesidades de una sociedad demandante de un justo sistema procesal penal y, sobre todo, para que esto no tenga como resultado un fracaso en la administración e impartición de justicia.

Aunado a lo anterior, se cree que esta propuesta podría ser muy factible desde el punto de vista económico, infraestructura y capacitación, ya que si tomamos en cuenta que la justicia de paz penal se distribuye en instalaciones establecidas en las dieciséis Delegaciones Políticas que conforman el Distrito Federal, el presupuesto económico destinado para cambiar la infraestructura sería menor, ya que los inmuebles destinados a estos Órganos Jurisdiccionales cuentan con un diseño arquitectónico mas a modo para transformarlo a una sala de juicio oral o en su caso para un Juez de Garantías y no como las Salas Penales de Juzgados adscritos a reclusorios; de igual forma, el presupuesto para sueldos, equipo mobiliario etcétera, sería menor, así como por otra parte, la capacitación a los servidores públicos sería en menor escala y de mejor calidad, estableciendo parámetros de excelencia para los operadores del sistema.

Por lo tanto, al establecer la desaparición de la Justicia de Paz Penal, es que se hace necesario sustituir esta instancia tan importante por los órganos jurisdiccionales que se encargaran de la administración y impartición de justicia del nuevo sistema procesal penal acusatorio, siendo el Juez de Garantías o Control, Juez de Juicio Oral y Juez de Ejecución, que a continuación se establecerá y justificara su creación.

4.2.3. CREACIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA Y JUEZ ORAL.

Como una consecuencia lógica de la desaparición de una autoridad jurisdiccional que se encarga de solucionar los conflictos penales en materia de delitos no graves (Juez de Paz Penal), es la creación de un órgano jurídico que reemplace a otro, motivo por el cual es que atendiendo a la multicitada reforma constitucional de junio de 2008, y ante la inminente aplicación de la misma, es que se propone la creación del juez de garantía o de control, así como del juez de juicio oral.

Estas dos autoridades u órganos jurisdiccionales se encargarán de atender y solucionar las controversias penales que se susciten, esto de acuerdo a los lineamientos que establece el sistema procesal penal acusatorio instaurado en el Estado de Chihuahua, el cual, a su vez, tomo como modelo el aplicado en el país de Chile; lo anterior se cita, ya que la reforma constitucional establece en la gran mayoría las características de ese sistema penal.

Sin el ánimo de ser repetitivo en los argumentos vertidos, está claro que nuestra Carta Magna establece una reforma constitucional que da pauta a la implementación del Sistema Penal Acusatorio en todos los sistemas judiciales procesales del país; sin embargo, atendiendo las necesidades de un sistema procesal penal efectivo para el Distrito Federal, es de vital importancia proponer una reforma penal sustantiva y adjetiva, contemplando la creación de un Juez de Garantías o Control y uno de Juicio Oral; los cuales se encargarán de dar solución a los conflictos planteados en su competencia.

En el capítulo segundo se hace un estudio respecto a las figuras del Juez de Garantías o Control y Juez de Juicio Oral, por lo que a continuación se establecerán unas de las principales atribuciones y funciones con las que van a contar, esto sin perder de vista que la presente propuesta va encaminada a la aplicación del sistema procesal penal acusatorio a delitos no graves, tal y como se ha mencionado en los apartados correspondientes.

Las principales funciones del Juez de control o garantías entre las que se destaca: es el conocer sobre las solicitudes realizadas por el Ministerio Público en cuanto a la formulación de la imputación de un hecho delictuoso, el cual puede ser, con detenido o sin detenido; en el primero de los casos, se encargará de determinar si se califica de legal la detención por flagrancia o caso urgente y, en el segundo, se encargará, en su caso, de librar o no orden de aprehensión, presentación o comparecencia o citación para formulación de imputación, asegurará los derechos del imputado y demás intervinientes, preservando el principio de contradicción; escuchará la formulación de la imputación realizada por el Ministerio Público, con la consecuente pronunciación jurídica al resolver, recepcionará la declaración preliminar del imputado; imposición de medidas cautelares, pronunciamiento sobre la vinculación a proceso; desahogará los medios probatorios ofertados por las partes; se pronunciará respecto a la vinculación a proceso; tendrá facultades para instaurar proceso abreviado, suspensión del proceso a prueba y acuerdos reparatorios; sobreseimiento de causa; presidirá audiencia formal para formulación de acusación; tendrá facultades para pronunciarse sobre acuerdos probatorios y, finalmente, es la autoridad jurisdiccional que declarará o no la apertura del juicio oral, con la consecuente preparación del mismo.

Ahora bien, respecto al Juez de Juicio Oral, esta autoridad tiene como funciones y atribuciones el conocer sobre los autos de apertura de juicio oral que sean remitidos por parte del Juez de Garantías o Control, conocerá y juzgará las causas por crimen o simple delito salvo aquellas de competencia de Juzgados de Garantías; resolverá los incidentes que se promuevan durante el juicio oral; conocerá y resolverá los demás asuntos que la ley les encomiende; presidirá audiencia en la cual verificará si el Tribunal se encuentra debidamente constituido, presencia de las partes, testigos, peritos y, en su caso, interpretes; así mismo, la existencia de las cosas u objetos probatorios que se exhiban en el juicio oral, llevará a cabo los formalismos en la celebración del juicio oral, dará uso de la palabra a las partes para formulación de alegatos de apertura, teoría del caso y

alegatos de clausura, tendrá facultades para expresar el previo y especial pronunciamiento, causas de suspensión del juicio oral, dirección en el desahogo de medios probatorios y, finalmente, emitirá la sentencia penal en el juicio oral y redactará la sentencia.

Lo anterior se enuncia para efectos de que en materia de justicia penal exclusivamente en delitos no graves sea aplicado, ya que se insiste, que de acuerdo a la sociedad mexicana, sus usos y costumbres, así como la complejidad del sistema penal del Distrito Federal es necesaria la implementación de una reforma que sea efectiva y funcional a las necesidades de nuestro sistema, por lo tanto, al querer establecer este sistema de manera general a todo tipo de delitos, incluyendo los graves, puede traer como consecuencia un fracaso de difícil reparación a nuestro sistema jurídico, por lo que se propone que éste sea instaurado en una primera instancia para delitos no graves, contemplando todas las reformas necesarias en cuanto a instituciones, personal, capacitación e infraestructura que sea necesaria, para que de acuerdo al funcionamiento del mismo se establezcan los resultados que arroje y, así, estar en condiciones futuras de poder implementarlo a los demás delitos, aún a los que se encuentren relacionados con delincuencia organizada.

La justificación de lo antes asentado obedece que al retomar las funciones que hoy en día realiza la justicia de Paz Penal y éstas ser sustituidas al implementar de forma exclusiva el Sistema Procesal Penal Acusatorio a delitos no graves, es que primeramente se deberá tomar en consideración que se realizará el estudio a las probables conductas relacionadas en la comisión o participación del hecho delictuoso por parte de una persona, siempre y cuando estas conductas sean de menor impacto, esto es, que la afectación dirigida hacia la víctima u ofendido no sean de mayor lesión al bien jurídico tutelado, como podría ser, por ejemplo, en el delito de robo, en donde el detrimento patrimonial ocasionado al sujeto pasivo sea mínimo en su cuantificación y que dicha conducta no se encuentre revestida por alguna agravante o calificativa que establezca la Ley Sustantiva Penal que al

delito lo convierta de simple a calificado; por otra parte, el daño a la propiedad ajena, cuya naturaleza de este tipo penal recae primordialmente sobre la afectación de un bien mueble o inmueble, que de igual forma el mismo puede verse agravado con alguna circunstancia especial, como es provocar la conducta en estado de ebriedad; el delito de lesiones, el cual protege la integridad corporal, siendo este la lesión al bien jurídico, mismo que establece diversos grados de lesiones, como es desde una lesión que puede tardar en sanar menos de quince días, hasta aquéllas de las que ponen en peligro la vida, las que también pueden verse calificadas si concurren algunas circunstancias al tipo penal; el delito de homicidio culposo, en el que si bien es cierto se lesiona el mayor bien jurídico protegido por la norma, que es la vida, este puede verse modificado en su conducta al presentarse alguna agravante en su realización; por mencionar algunos de los tipos penales que conforme a la estadística se comente con mayor frecuencia en el Distrito Federal.

El objetivo es que al aplicarse el Sistema Procesal Penal Acusatorio a delitos no graves, es que éstos reúnan la característica de que el daño causado a la víctima sea de menor afectación en su entorno, tomando en consideración los elementos subjetivos en su comisión, como es si el delito fue doloso o culposo y si éste se encuentra revestido por alguna circunstancia que lo califique o lo agrave.

Tomando en consideración lo anterior, este nuevo sistema establece de forma primordial agilizar las diligencias y trámites relacionados con el procedimiento penal instaurado a alguna persona que haya cometido alguna conducta que esté relacionada con la probable comisión de un hecho delictuoso, esto puede ser desde que la Representación Social realiza la investigación de éste, hasta en la propia audiencia de juicio oral (mejor conocido como principio de celeridad procesal), la finalidad es que a través de los medios alternativos de solución se logre la mediación o conciliación entre las partes, con el propósito de que por un lado las cosas vuelvan, en medida de lo posible, al estado en el que se

encontraban y, por la otra, que la sanción a imponer sea lo más acorde a la conducta realizada y con el fin de evitar su reincidencia.

Atendiendo a la realidad y necesidades de lo que prevalece en un procedimiento penal es que la víctima u ofendido buscan ser protegidos por el Estado, ser resarcidos del daño y conformarse con la sanción impuesta a la persona que haya cometido la conducta delictiva, a su vez, este último busca que su procedimiento sea más justo, apegado conforme a Derecho, que la pena a aplicar sea la adecuada y que en verdad tenga un buen programa de rehabilitación, en su caso.

Contrario a lo que establece nuestro sistema inquisitivo mixto actual, el sistema procesal penal acusatorio a instaurar contempla medidas alternativas de solución de controversias, esto es, que no necesariamente para dar por concluido un conflicto delictivo es necesario el dictado de una sentencia, sino que se establece una diversidad de medios de solución para evitar que una persona pueda ser sentenciada (figuras jurídicas que ya fueron analizadas con anterioridad), lo que trae como consecuencia el sustituir todo un procedimiento penal largo y tedioso, por uno corto y rápido, cumpliendo con el objetivo que buscan las partes, que es el poner fin a la controversia; sin embargo, para que una persona que haya cometido algún hecho delictuoso pueda aspirar a alguna medida de conciliación, en primer lugar deberá cubrir algunos requisitos como es, que sea primodelincuente, que las características del hecho hayan sido de menor impacto físico a la víctima, modo honesto de vida, entre otras; por otra parte, se establece que estas medidas no se tomara en cuenta como una forma de justificación a la conducta delictiva, sino por el contrario, se fijaran los lineamientos necesarios para evitar la reincidencia de los sujetos a cometer conductas delictivas.

Por tal motivo, es que la creación del Juez de Garantías o de Control y el de Juicio Oral, serán necesarios para suplir las funciones que realizaba el juez de paz penal a efecto de atender todos los asuntos penales de delitos no graves y, estos, a su

vez, sean resueltos por el juez de juicio oral que a continuación se establece el ámbito de su competencia.

4.2.4. COMPETENCIA DEL JUEZ ORAL.

La creación del Juez Oral para delitos no graves concibiéndolo éste como una autoridad jurisdiccional dentro de las etapas del sistema procesal penal acusatorio, es una de las propuestas que se ha establecido ante la reforma constitucional ya mencionada, siendo este el órgano judicial que sustituirá al Juez de Paz Penal, lo anterior, ya que se considera que primeramente la reforma deberá ser dirigida a la regulación de aquellos conflictos penales que no sean graves, para lo cual será necesario el establecimiento de reformas necesarias en materia sustantiva y adjetiva de manera especial, que den el marco jurídico de su actuación.

Existe la posibilidad de que se cuestione en cuanto a que si la propuesta establece en un mismo momento dos sistemas de procesamiento, uno para delitos graves, bajo el sistema inquisitivo mixto y otro para delitos no graves, bajo el sistema penal acusatorio; sin embargo, se ha establecido que sería conveniente que un primer momento el nuevo sistema penal acusatorio sea instaurado para lo que hoy en día conocemos justicia de paz penal, esto es para delitos no graves, lo anterior, con la finalidad de observar cuál es el resultado en el cambio de los sistemas de procesamiento, lo que en algún momento provocaría una transición secuencial en la aplicación del nuevo sistema procesal penal acusatorio a delitos graves.

Sin que lo manifestado resulte desconocido, ya que por ejemplo, en la actualidad, en materia de justicia para adolescentes existen juzgados orales y juzgados escritos en dicha materia, así también, se cuenta con juzgados de transición los cuales se encargan de tramitar los asuntos instaurados a adolescentes que en su momento contemplaban las características de un sistema escrito a oral.

Por lo tanto, es que este mismo modelo institucional podría ser implementado de forma secuencial en delitos no graves y, en un futuro, dependiendo de los resultados que arrojen éstos, aplicarse a delitos graves, ya que como se ha dicho anteriormente, la reforma constitucional contempla de forma general la implementación del sistema acusatorio a todos los delitos.

En consecuencia, al establecer la desaparición del Juez de Paz Penal y ser necesaria una autoridad jurisdiccional que tenga a su cargo el resolver los conflictos penales en delitos no graves, es que se propone la creación del juez de juicio oral, el cual tendrá competencia para conocer de delitos no graves así establecidos en el código penal para el Distrito Federal, la que estará establecida a *contrario sensu* de acuerdo al artículo 268, párrafo quinto del código procedimientos penales para el Distrito Federal, el cual cita "...para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años... el término medio aritmético es el cociente que se tiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos...",¹¹⁴ en relación al acuerdo número V-30/2009, de 08 de octubre de 2009, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; por otra parte, se hace necesario que sea reformada la ley sustantiva en su artículo 10, ya que este establece la competencia de los jueces de paz penal, para establecer la competencia del juez de juicio oral. Entonces, la justificación de que sea creada la figura del Juez de Garantía o Control y Juez Oral, es para reemplazar al Juez de Paz Penal con la intención de que la reforma multicitada sea aplicada en un primer momento a delitos no graves.

4.2.5. CAPACITACIÓN E INFRAESTRUCTURA.

No obstante que en párrafos anteriores se establezcan reformas jurídicas, creación y desaparición de autoridades jurisdiccionales, existe un tema no menos

¹¹⁴ *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.*

importante que los ya citados, como es la capacitación e infraestructura, mismo que resulta complementario a la implementación del sistema procesal acusatorio.

La reforma constitucional proporciona el marco jurídico de la aplicación del sistema procesal penal acusatorio a todos los sistemas jurídicos de las entidades federativas que conforman la República; sin embargo, esto trae como consecuencia el avocarnos a pensar en un punto controversial, siendo éste el económico, ya que pensar en las partidas presupuestarias otorgadas para la capacitación e infraestructura a todo el país, lo hacen imposible, ya que se necesitaría recursos económicos millonarios, lo cual aparentemente valorando la situación económica del país resulta inaccesible; aunado al hecho de que se destinaría dinero del gasto público para la creación de inmuebles apropiados a juicios orales, así como a la capacitación de innumerables servidores públicos, los cuales no todos contarán con la oportunidad de conservar su empleo, ya que se tiene planeado despedir a gran parte del personal que actualmente atiende al sistema judicial.

Por lo tanto, es que al proponer que el Sistema Procesal Penal Acusatorio sea implementado para delitos no graves, siendo aquellos delitos que en la actualidad despacha la Justicia de Paz Penal, en consecuencia, se establece que la capacitación e infraestructura de este nuevo sistema esté dirigida a ellos en primera instancia, tomando en consideración los empleados de la Procuraduría General de Justicia, Tribunal Superior de Justicia, Defensoría de Oficio, todos del Distrito Federal, salvo las disposiciones en materia laboral que regulen dichas instituciones.

La capacitación será aplicada a diversos ámbitos, como es el laboral, en donde se deberá instruir al personal operativo del nuevo sistema, el cual necesariamente estará dotado de todo el conocimiento jurídico que implica la reforma; en el ámbito escolar, es uno de los temas de mayor controversia, ya que los planes de estudio implementados en las escuelas o facultades que imparten las asignaturas

relacionadas al derecho penal hoy en día no contemplan un conjunto de materias que aborden completamente el sistema procesal penal acusatorio y, si bien es cierto existen cursos o diplomados sobre los juicios orales, también lo es, que no son suficientes para el nivel de trascendencia de la reforma constitucional.

Finalmente, el tema de la infraestructura y el que trae como consecuencia un gasto económico significativo, de igual forma es de suma importancia, por lo que si se ha establecido que la reforma sea aplicada a lo que hoy en día conocemos como justicia de paz penal, resulta que las partidas presupuestarias destinadas a esta instancia penal tendrían un menor costo, ya que en la mayoría de los inmuebles que en la actualidad ocupan los Juzgados de Paz Penal podrían ser acondicionados a Salas de Juicio Oral ya que su arquitectura lo permite no siendo tan compleja como las instalaciones que ocupan los Juzgados de Primera Instancia. Además que, por lo que hace al gasto económico en cuanto a capacitación, podría darse en etapas, sin necesidad de realizar un gasto económico completo al sistema que tiene la incertidumbre de ser funcional o no.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Es evidente que nuestro Sistema Procesal Penal actual se encuentra rebasado a las necesidades que solicita nuestra sociedad, quedando claro que el principal factor no son las instituciones en sí, sino el personal que lo integra al tener una deficiente actuación al momento de prestar el servicio.

SEGUNDA. Existen opiniones encontradas y controversiales sobre la necesidad de implementar una reforma a nuestro Sistema Procesal Penal actual; sin embargo, hoy en día nadie tiene la certeza sobre cuál es el Sistema Procesal Penal que tendrá los resultados deseados por una sociedad exigente de que se imparta justicia.

TERCERA. El modelo que se pretende utilizar en nuestro Sistema Procesal Penal es el adoptado en su gran parte por Chile, el cual a su sociedad ha presentado buenos resultados, sin que ello sea un factor para considerar que pueda ser funcional a nuestro país, por lo que es menester reflexionar sobre su funcionalidad o no a la realidad procesal penal mexicana, ya que en la aplicación de éste a los diversos sistemas de los países sufren cambios y adecuaciones de acuerdo a los usos y costumbres de los mismos.

CUARTA. Si bien algunas entidades federativas de nuestro país ya establecen este nuevo sistema como son los Estados de Chihuahua, Nuevo León, Oaxaca, Estado de México, Zacatecas, Estado de Morelos, Tlaxcala de forma aparentemente funcional, también es que el nuevo sistema de procesamiento también ha sido aplicado a algunos que no han dado los resultados deseados.

QUINTA. Existen diversas ventajas y desventajas en esta nueva implementación de sistema, pues si bien podría considerarse como un proceso funcional, oral, ágil,

público, transparente e inmediato, no se pasa por alto la notoria falta de capacitación a los que aplicaran el sistema, así como la infraestructura que deberá necesitarse para acoplar al nivel de la reforma a las instalaciones de los inmuebles en los que se impartirá dicho procesamiento penal.

SEXTA. Uno de los principales cambios para obtener el resultado deseado en el Distrito Federal, es concientizar a la sociedad para aprender a realizar las cosas de una nueva forma llena de valores que conlleven a un buen actuar ciudadano, para lo cual será necesario primeramente dar la capacitación necesaria a los funcionarios del nuevo Sistema Procesal Penal y a los usuarios de éste, a través de campañas de difusión a efecto de dar a conocer en qué consiste el sistema a aplicar, sin omitir a las escuelas de Derecho.

SÉPTIMA. La materia económica, de acuerdo a las pretensiones que establece la reforma constitucional, es un factor determinante, pues es evidente que será necesario presupuestar de manera adecuada su implementación, así como realizar una planeación estratégica, proporcionando los recursos necesarios, para lo cual, en el caso específico del Distrito Federal, se deberán tomar en cuenta los inmuebles que actualmente ocupa el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

OCTAVA. Uno de los factores más importantes es el crear Órganos de Investigación y Jurisdiccionales de transición, para que éstos puedan, en algún momento, acabar con el rezago de las causas penales que se hayan desarrollado en el proceso penal actual, para lo cual es de suma trascendencia la capacitación a Jueces, Agentes del Ministerio Público, Defensores de Oficio, funcionarios administrativos, con la única finalidad de tener la capacidad necesaria para adaptarse y corregir problemas de operación con el nuevo sistema penal.

NOVENA. Es necesaria una reforma analítica y reflexiva a las leyes secundarias, con el objetivo de que el Sistema Procesal Penal Acusatorio sea aplicado a las

necesidades que satisfagan a una sociedad llena de conflictos, proponiéndose que dicho sistema sea aplicado en el Distrito Federal por etapas, siendo la primera de ellas la implementación en delitos no graves, para que de acuerdo a los resultados que se arrojen, se pueda o no implementar a otro tipo de delitos que contienen una mayor complejidad en su contenido.

DÉCIMA. Se ha propuesto la desaparición de los Órganos Jurisdiccionales encargados hoy en día de la Justicia de Paz Penal y, por consecuencia, la creación de los Órganos encargados de operar el nuevo sistema procesal penal, como son Jueces de Control o Garantías, Juez de Juicio Oral y Juez de Ejecución de Sentencias, para que éstos se encarguen de los delitos no graves dando la pauta en su funcionalidad para aplicarlos gradualmente a los demás delitos.

DÉCIMO PRIMERA. La implementación del nuevo Sistema Procesal Penal deberá atender primeramente aquellas conductas que sean de menor impacto, esto es, que la afectación dirigida hacia la víctima u ofendido no sean de mayor lesión al bien jurídico tutelado (delitos no graves), siempre buscando que la reparación del daño sea satisfactoria, para que en medida de lo posible las cosas vuelvan al estado en que se encontraban.

DÉCIMO SEGUNDA. Uno de los objetivos a alcanzar será la celeridad en las diligencias y trámites relacionados con el procedimiento penal instaurado tomando siempre en consideración, en caso de proceder, los medios alternativos de solución a través de la mediación o conciliación entre las partes y así la sanción a imponer sea lo más acorde a la conducta realizada.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Cuestiones de Terminología Procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1972.

ARILLA BAS, Fernando, *El procedimiento Penal en México*, 20ª edición, Porrúa, México, 2000.

ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, 2003.

ARRIAGA FLORES, Arturo. *Derecho Procedimental Penal Mexicano*, S.ED. México, 1986.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Mc Graw Hill, México, 1999.

BAYTELMAN ARONOWSKY, Andrés y DULCE JAÍME, Mauricio. *Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba*, Universidad Diego Portales, Santiago, 2004.

BORJA OSORNO, Guillermo, *Derecho Procesal Penal*, Cajica, México, 1985.

CARBONELL, Miguel, OCHOA REZA, Enrique. *¿Qué son y para qué sirven los Juicios Orales.*, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México. México, Distrito Federal 2008.

CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones del Derecho Civil, Tomo I*, Atenea C.A., Argentina 1959.

CARRARA, Francisco. *Programa de Derecho Criminal*, Temis. Bogota. 2004.

CASANUEVA REGUART, Sergio E. *Juicio Oral, Teoría y Práctica*, 2ª. edición, Porrúa. México 2008.

CASARES, Martín. *El Juicio Oral y Público en la República Argentina*, Had-Coc, Buenos Aires, 2008.

CHICHINO LIMA, Marco Antonio, *Las Formalidades Externas del Procedimiento Penal Mexicano*, Porrúa, México, 2000.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 13ª edición, Porrúa, México, 1992.

CONSTANTINO RIVERA, Camilo. *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio*, 3ª edición, Ma Gister. México 2009.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, T. II, Porrúa, México, 1986.

ELBIO DEYANOFF, David. *El Juicio Oral en el Fuero Penal*, Depalma. Buenos Aires, 1998.

FLORIAN, Eugene, *Elementos de Derecho Procesal Penal*, Jurídico Universitaria, México, 2001.

FUENTES DÍAZ, Fernando. *Juicio Oral Penal*. Derechos reservados por el autor Anaya Arte y Comunicación. México 2008.

GARCIA HERRERA, Catarino y otros, *“Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León”*, Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, Nuevo León, 2004.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*, 5ª edición, Porrúa, México, 1989..

GARCÍA VÁZQUEZ, Héctor. *Introducción a los Juicios Orales*. Obra registrada por el autor en el Instituto Nacional del Derecho de Autor, Registro Público del Derecho de Autor. México 2005.

GONZÁLEZ IBARRA, Juan de Dios y otro, *Epistemología e Historia del Juicio Penal Oral*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 2007.

GONZÁLEZ OBREGÓN, Cristal. *Manual Práctico del Juicio Oral*, Ubijus. México 2008.

HERMOSILLO IRIARTE, Francisco y otros, *Manual y Guías de Trabajo para Jueces de Garantías y Orales en lo Penal del Estado de Chihuahua basado en el Código Procesal Penal*, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2007.

HERNÁNDEZ ACERO, José. *Apuntes de Derecho Procesal Penal*. Porrúa, México 2000.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, Porrúa, México, 1998.

KIELMANOVICH , Jorge L. *Teoría de la Prueba y Medios Probatorios*, Abeledo Perrot, México 1996.

MORENO CATENA, Víctor y otro. *Derecho Procesal Penal*, 3ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia 2008.

OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*, Harla, México, 1991.

PAR USEN, José Mynor. *El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemateco*, Vile. Guatemala, 1996.

RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*, 17ª edición, Porrúa, México, 1988.

RUBRANTES, J. Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Palma, Buenos Aires, 1985.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando. *Estudios Jurídicos en Homenaje en Memoria de Cipriano Gómez Lara*. Porrúa, México, 2007.

SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, Harla, México, 1991.

SOSA ARDITI, Enrique A.. *Juicio Oral en el Proceso Penal*. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. Buenos Aires, 1994.

VAZQUEZ ROSSI, Jorge E. *Derecho Procesal Penal, Tomo I Conceptos Generales*. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires, 1995.

VIZCAINO ZAMORA, Álvaro. *Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2003.

DICCIONARIOS

Diccionario del Latín Jurídico, Julio César Faira-editor, Argentina 2004.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Porrúa, México, 2001.

PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México, 2008.

LEGISLACIÓN NACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 de septiembre de 2006.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de junio de 2008.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Acuerdo V-30/2009, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en 08 de octubre de 2009, publicado en el Boletín Judicial Número 171, del 09 de octubre de 2009.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Código de Procedimientos Penales de Chile.

INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL, *Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica*, Hammurabi, Buenos Aires, 1989.